
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de noviembre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	12
I.2.1	Inscripción de filiación	12
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	15
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	15
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	15
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	26
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	26
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	32
II.4.1	Modificación de Apellidos	32

II.5	Competencia	34
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	34
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	57
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	57
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	57
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	67
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	67
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	119
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	125
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	125
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	129
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	129
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	304
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	304
III.6	Recuperación de la nacionalidad	312
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	312
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	314
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	314
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	318
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	318
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	331
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	331
IV.2.1	Autorización de matrimonio	331
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	360
IV.3	Impedimento de ligamen	364
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	364
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	368
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	368
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	368
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	465
VII.1	Rectificación de errores	465
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	465
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	469
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	469
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	508
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	508
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	508
VIII.4	Otras cuestiones	511
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	511
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	514
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	521
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fechas 11 de febrero de 2008 y 11 de diciembre de 2007 se dictan autos por la encargada del Registro Civil de Fuengirola por los que se autoriza a don B. B. E.-B. L., nacido el 4 de marzo de 1956 en B. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 15 de diciembre de 2004 y D.ª F. H., nacida el 21 de marzo de 1973 en T. (Sáhara Occidental), para que en representación de sus hijos menores de catorce años, S.-R. y S. B. H., nacidos el de 2003 y el 10 de junio de 1995, respectivamente, opten a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 10 de marzo de 2008.

Acompañan la siguiente documentación: Formularios de declaración de datos para la inscripción; DNI español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Valencia de 15 de diciembre de 2004; certificado de empadronamiento; certificados expedidos por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de nacimiento de S. R. (identificado como S.-R. B. F., nacido en M. el de 2003) y de S. (identificado como S. B. F., nacido en M. el 10 de junio de 1995) hijos de B. F. y F. H. L., de subsanación relativo a la concordancia de nombres de B. B. E.-B. L. y B. H. B. y en relación a la identidad entre F. H. A. y F. H. C.; certificado de nacimiento expedido por la RASD de la madre de los menores, nacida en 21 de marzo de 1973 en T. (Sáhara Occidental) y

acta expedida por la RASD de matrimonio celebrado en M. el 27 de diciembre de 1987 entre B. F. y F. H. L.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se requirió a los progenitores de los no inscritos la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo, por no considerar válidos los certificados de nacimiento aportados, al tiempo que se indicaba la documentación que debía incorporarse y las pruebas que habían de practicarse. En comparecencia el 6 de noviembre de 2015 solicitaron nuevamente en el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) la inscripción de nacimiento de S.-R., presentando nuevo certificado local de nacimiento, en el que figura el nacido hijo de B. H., Asimismo en fecha 6 de noviembre de 2015, en el acta de reconocimiento de filiación, los promotores manifestaron que además de S.-R., tenían otros tres hijos: N. nacida el 16 de noviembre de 1989, B. nacida el 10 de febrero de 1992 y S. nacido el 10 de junio de 1994. Se incorporó al expediente acta testifical e informe médico forense relativo al menor, S.-R.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 1 de junio de 2016 desestimando las inscripciones de nacimiento y opción a la nacionalidad española pretendidas por no considerar acreditada la filiación española de los interesados a la vista de las pruebas practicadas y las certificaciones aportadas, que no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por ley española.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el presunto padre fue declarado español de origen en 2004 y que los únicos certificados de nacimiento que puede aportar son los expedidos por la RASD, dado que sus hijos han nacido en los campamentos de refugiados por lo que la negativa a inscribirlos en España deja a los menores en situación de apatridia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013 y 3-29ª de junio de 2016.

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita las inscripciones de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de dos hijos fundamentado lo anterior en que él mismo fue declarado español de origen en 2004 e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la práctica de los asientos pretendidos por no considerar

acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlos. Dicha desestimación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “*siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española*” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “*sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española*” (art. 85.1 RRC). En este caso, el registro consideró necesario instar un expediente de inscripción fuera de plazo porque los certificados de nacimiento de la RASD presentados inicialmente no cumplían los requisitos previstos en el artículo 23 LRC, de manera que se solicitó la incorporación de pruebas documentales complementarias y la práctica de otras presencias en el registro civil del domicilio de los interesados a partir de las cuáles pudieran quedar determinadas las circunstancias que deben constar en la inscripción.

Al expediente se incorporaron, a pesar de que se solicitó expresamente el dictamen médico previsto en el artículo 313 RRC, informe médico forense relativo únicamente al menor S.-R. y no el de su hermano S., acta de reconocimiento de filiación en que los promotores manifestaron que además de S.-R., tenían otros tres hijos, entre los que se encontraba S., nacido el 10 de junio de 1994, constandingo, sin embargo, en el certificado de nacimiento aportado que éste nació el 10 de junio de 1995, y prueba testifical a la que tampoco cabe otorgarle valor probatorio en tanto que, según el acta aportada, los dos comparecientes, se limitan a declarar que les consta “*la certeza de los hechos que se dicen en el escrito inicial*”, sin que pueda inferirse de ello que así queda acreditado sin lugar a dudas la identidad, el lugar y la fecha de nacimiento de los menores. En definitiva, una vez examinado el conjunto de la documentación incorporada al expediente, subsisten fundadas dudas sobre la realidad de los hechos que pretenden inscribirse y no resultan acreditadas las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), como son la identidad, el lugar y la fecha de nacimiento de los menores no siendo posible por el momento practicar las inscripciones pretendidas.

IV. Por lo mismo, en esta situación no puede prosperar el expediente de opción a la nacionalidad española de los menores al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (23ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse solo con la materna atribuyendo a la inscrita los apellidos de la madre.

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2015, D.ª K. A. V., nacida el 23 de enero de 1977 en P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia y don P. L. V. Q., nacido en P. del R. (Cuba) el 11 de junio de 1987, de nacionalidad cubana, presentaron en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en nombre y representación de su hija menor de edad, R. V. A., nacida el de 2012 en P. del R.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que es hija de don P. L. V. Q. y de D.ª K. A. V.; certificado cubano de nacimiento del presunto progenitor; pasaporte español de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de noviembre de 2004; certificado local de matrimonio fechado el 18 de noviembre de 2014 de la madre de la menor con el presunto padre, formalizado en P. del R. el 17 de septiembre de 2013, inscrito en el tomo, folio del Registro del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta que el estado civil de la progenitora en el momento de contraer matrimonio es de divorciada y que los efectos legales del mismo se retrotraen al 17 de septiembre de 2011 y actas de consentimiento de los promotores manifestando que consienten expresamente que el nacimiento de la menor se inscriba en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 28 de abril de 2015, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere a los promotores a fin de que aporten certificado que acredite el estado civil de la madre cuando nació la menor. Atendiendo a lo solicitado se aporta un certificado de la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, relativo al estado conyugal de la madre al momento de formalizar matrimonio, fechado el 28 de octubre de 2015, en el que se indica que en dicha fecha la progenitora era soltera de conformidad con lo que aparece en la inscripción de su matrimonio formalizado el 17 de septiembre de 2013 con el Sr. V. Q., que obra en el folio, tomo del Registro Civil de Pinar del Río.

Requeridos nuevamente los promotores, aportan un nuevo certificado del matrimonio formalizado el 17 de septiembre de 2013 por la madre de la interesada y el presunto padre, expedido en fecha el 11 de agosto de 2015 por la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta la anotación de que el estado civil de la contrayente era soltera en el momento de formalizar el citado matrimonio.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dicta auto por el que se declara que en la menor concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, por lo que se ordena se asiente registralmente el nacimiento de la interesada quien se inscribirá con los apellidos maternos A. V., dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 al 190 RRC.

4. Notificada la resolución, la progenitora, en nombre y representación de la menor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hija es fruto de su matrimonio con el Sr. V. Q. que se formalizó el 17 de septiembre de 2013, con carácter retroactivo al 17 de septiembre de 2011, y el nacimiento de su hija se produce el día de 2012, solicitando se inscriba el nacimiento de su hija con los datos paternos. No aporta nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, la documentación presentada no permite acreditar fehacientemente el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y que con la entrada en vigor del dictamen 8 del Ministerio de Justicia de Cuba de fecha 27 de septiembre de 2013, que suprime la facultad de los registros civiles cubanos de emitir el certificado de notas marginales con vistas a la partida de nacimiento, donde se hagan constar todos los matrimonios y divorcios correspondientes, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de menor, y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento local de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 108, 13, 116, 120, 124, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 al 190 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. Se pretende que, en la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con los apellidos de la madre, conste la filiación paterna respecto de un ciudadano que formaliza matrimonio con la progenitora en fecha posterior al nacimiento de la interesada. La encargada del registro civil consular dictó auto ordenando la práctica de la inscripción con la filiación materna, al no resultar fehacientemente acreditado el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de la menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, que es objeto del presente expediente.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la interesada. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del CC.

IV. En el presente expediente, no ha quedado acreditado el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de la menor, toda vez que, constan en el expediente dos certificados cubanos del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 17 de septiembre de 2013 con el Sr. V. Q. contradictorios. Así, consta un certificado local de matrimonio fechado el 18 de noviembre de 2014, inscrito en el tomo, folio del Registro del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta que el estado civil de la progenitora en el momento de contraer matrimonio era de divorciada, habiéndose aportado con posterioridad nuevo certificado cubano de matrimonio expedido en fecha el 11 de agosto de 2015 por la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta la anotación de que el estado civil de la contrayente era soltera en el momento de formalizar el citado matrimonio. Por otra parte, la recurrente no aporta junto con su escrito de recurso nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

De este modo, a la vista de la documentación que consta en el expediente, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el posible marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento local de la menor, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la menor con el Sr. V. Q.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Ariel por "Uriel", utilizado habitualmente por el interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Santa Pola (Alicante) en fecha 18 de febrero de 2019, don Ariel N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Uriel, alegando como causa que es el que usa habitualmente tanto en la vida pública como privada y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ariel N. F., nacido en Elche de la Sierra (Albacete) el día 6 de julio de 1984, hijo de L. N. L. y de A. F. C., aportando como pruebas de uso la siguiente documentación: facturas, dirección de paquetería y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil de Elche y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por falta de justa causa, el encargado del registro denegó la solicitud mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, no entendiéndose, en todo caso, que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se siente identificado con su nombre de Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron en el registro cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y

por el que es conocido. Aportaba como nueva documentación con el recurso: contrato de trabajo; título profesional; certificado de formación profesional; tarjeta e inscripción de socio; informe psicológico de evaluación diagnóstica para reasignación de género de fecha 30 de enero de 2013 de la Unidad de Salud sexual y reproductiva de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; informe médico, impresión de artículo científico y factura.

4. El encargado del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Ariel por Uriel, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que no se siente identificado con su nombre Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido. El encargado del Registro Civil de Elche se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado por el promotor, entendiendo que no existía justa causa para el cambio. Pero lo cierto es que en el recurso presentado, el promotor alega como justa causa que su nombre inscrito Ariel es de mujer y que cuando se hizo el cambio de sexo a varón en ese momento no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido, alegaciones que pueden ser acogidas en tanto que el nombre pretendido Uriel puede ser apto para designar personas del sexo masculino ya que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, por tanto resulta compatible con el sexo inscrito, que es el coincidente con el sentido por el promotor, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio, y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de don Ariel N. F., por Uriel, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RCC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (33ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Usune por Uxune.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Astigarraga (Guipúzcoa) en fecha 3 de julio de 2019 don E. L. A. y D.ª A. I. J., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Usune L. I., por Uxune, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los órdenes de la vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor interesada; escrito de la menor interesada que muestra su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Usune L. I., nacida en S. el día de 2004, hija de E. L. A. y de A. I. J.; un informe de centro de optometría de abril de 2019 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de San Sebastián, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 16 de agosto de 2019, acordando denegar el cambio porque a la vista de la documentación aportada, no se acreditaba la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurría la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito en vasco.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que su hija se identifica con el nombre de Uxune y no Usune, aunque la Euskaltzaindia admita como correctas las dos formas de escritura, añadiendo que en la tramitación del nombre en el registro civil personas de su familia intentaron dañar moral y económicamente su núcleo familiar, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y el encargado del Registro Civil de San Sebastián, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito en vasco y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Usune por Uxune, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por la que es conocida en todos los órdenes de la vida, añadiendo en el recurso que el error de la inscripción en el registro es por los daños morales y económicos de miembros de su familia. El encargado del registro deniega la pretensión porque, a la vista de la documentación aportada, no se acredita la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurre la justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito en vasco.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Usune a Uxune en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre oficialmente inscrito en lengua vasca.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (34ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Joritz por Ioritz.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Rentería (Guipúzcoa) en fecha 28 de junio de 2019 don P.-M. H. L. y D.ª S. B. Q., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Joritz H. B., por Ioritz, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joritz H. B., nacido en S.-S. el día de 2008, hijo de P.-M. H. L. y de S. B. Q.; certificado de centro escolar de fecha 13 de junio de 2019, notas escolares, póliza de seguro, tarjeta de seguro médico y carnet deportivo y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de San Sebastián, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 17 de julio de 2019,

acordando denegar el cambio porque no concurría la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, con nula trascendencia fonética.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que su hijo usa y es conocido con el nombre de loritz, aportando como documentación nueva al recurso: una resolución de la DGRN de 21 de abril de 2014 en la que se autoriza el nombre de loritz en expediente de recurso sobre imposición de nombre propio en inscripción de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y el encargado del Registro Civil de San Sebastián informó desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Joritz por loritz, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica en todos los órdenes de la vida. El encargado del registro deniega la pretensión porque no concurre la justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Joritz a Ioritz, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre oficialmente inscrito en lengua vasca.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (5ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Katia” por “Katya”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa), correspondiente a su domicilio, en fecha 15 de junio de 2018, doña Katia M. R., nacida el 10 de marzo de 1984 en S. S., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Katya”, exponiendo que por este último es el que utiliza en su vida privada e incluso documentos públicos a su nombre contienen esta forma. Adjunta como documentación, documento nacional de identidad en el que consta como Katia, certificado literal de nacimiento en el que también consta como Katia, certificado de empadronamiento en A.-M. como Katia, informe de vida laboral de la Seguridad Social, contrato de trabajo temporal, certificado de la Universidad Internacional de La Rioja, actas de listas de admitidos del Departamento de Educación del Gobierno Vasco y certificado de la superación de un curso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y, por último el testimonio de dos vecinos de la misma localidad de la interesada manifestando que la conocen como Katya.

2. Con fecha 12 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil de Bergara, del que depende el de Arrasate, dicta providencia ordenando la incoación del expediente, no estimando necesarias más diligencias ordena su traslado al ministerio fiscal, éste emite informe mostrándose de acuerdo con lo solicitado, si bien hace referencia a que la petición es una rectificación de error, lo que no corresponde con la realidad.

3. Con fecha 9 de agosto de 2018 la encargada dicta auto en el que resuelve que, aunque exista uso, no puede estimarse que concurra la justa causa imperativamente exigida para la modificación cuando la pretendida es mínima e intrascendente al ser la modificación de escasa entidad que no le produce ningún perjuicio.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus padres conocían el nombre de Katya pero que en el Registro no lo admitieron pero que existiendo algunos en España ella lo utiliza, añadiendo que la diferencia le ha producido algunos problemas administrativos en el ámbito laboral y educativo, volviendo a aportar la documentación que ya constaba en el expediente.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, sin que este formulara alegaciones al respecto y la encargada, entendiéndolo que no han quedado desvirtuados los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente el recurso y dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Katia, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Katya”, exponiendo que por este último es

conocida en todos los actos de su vida, y la encargada del Registro, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 9 de agosto de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Katia por “Katya”. Aun cuando de los documentos aportados al expediente, se pueda estimar acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa su solicitud, la prueba es ciertamente escasa, y aunque la recurrente aduce que trata de subsanar el error que se produjo en el momento de la inscripción de su nacimiento en el registro civil, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, además de no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC).

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, siendo evidentemente modificación mínima la sustitución a efectos meramente gráficos en un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Katia” por “Katya”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Vilma por Wilma.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Canovelles (Barcelona) el 28 de marzo de 2019, D.^a Vilma M. S., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre por Wilma, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Vilma M. S., nacida en Barcelona el día 1 de agosto de 1976, hija de J.-M. M. P. y de R. S., con marginal de 2 de agosto de 2018 de cambio de nombre y apellidos del padre de la inscrita, por J.-M. P. M.; tarjeta sanitaria, tarjeta de visita y tarjeta de mutualista, en las que figura con el nombre Wilma.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de Granollers, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de agosto de 2019 denegando el cambio propuesto por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que el solicitado es el nombre que viene utilizando y por el que es conocida, añadiendo que cuando nació a sus padres no les permitieron en el registro inscribirla con el nombre Wilma, que es germano y se escribe con la consonante "W". Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: partida de bautismo suiza, libro de escolarización, tarjeta de crédito y título de graduado escolar, en los que figura con el nombre de Wilma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, sin variar el criterio respecto a su informe inicial, se opuso a la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^o de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de

mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Vilma, por Wilma, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual y por el que es conocida, siendo este nombre de origen germano y el que sus padres quisieron ponerle cuando nació pero que no fue autorizado en el registro civil. El encargado deniega mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 la pretensión por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Vilma por la variante Wilma, modificación que ni siquiera comporta una variación fonética significativa del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (4ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por las dos líneas, los apellidos atribuidos no representan a ambas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), con fecha 25 de abril de 2017, los Sres. L. K. B., de origen marroquí y nacionalidad española y M. K., de nacionalidad polaca, con domicilio en la citada localidad, solicitaban que en la inscripción de nacimiento de su hija, S. K., nacida en F. el de 2004 que se practicó tras la concesión a la misma de la nacionalidad española por opción, se haga constar como segundo apellido el de K. que tiene la madre tras su matrimonio, y no el de R., que es el que tenía anteriormente.

Consta entre la documentación expediente de opción a la nacionalidad con base en el artículo 20.1. a y 20.2.a, promovido por los padres de la menor en el Registro Civil de Fuenlabrada en el año 2016, así certificado literal de nacimiento de S. K. tras su nacimiento en el que consta que es hija de L. K. B. de nacionalidad marroquí y de M. R., de nacionalidad polaca, casados el 3 de abril de 2003 en Madrid, certificado literal de nacimiento español del padre de la menor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y con la anotación de que en lo sucesivo su nombre será L. K. B., certificado de empadronamiento conjunto en F., documento nacional de identidad del padre, permiso de residencia en España de la menor, certificado del Registro de extranjeros español relativo a que la Sra. K. está inscrita desde junio de 2005, pasaporte polaco de la Sra. K., expedido en el año 2015.

En el momento de la comparecencia, a los promotores se les requirió para que aportaran certificado de su matrimonio y certificado de la Embajada polaca en España en

relación con la posibilidad de que la Sra. M. R. pudiera según su ley personal adoptar por matrimonio el apellido de su cónyuge. Los interesados aportaron certificado en extracto plurilingüe de matrimonio expedido en Polonia, en cuyo registro se inscribió en el año 2005, habiéndose celebrado en Madrid el 3 de abril de 2003, en el que constan los apellidos de los cónyuges antes del matrimonio, diferentes y después, el mismo, K., y documento de la Embajada de Polonia en España, que no siendo un certificado, informa de que según la ley polaca con el matrimonio la esposa puede mantener su apellido anterior, puede unir a éste el de su marido, apellido compuesto o cambiar el suyo por el de su marido, este documento no está firmado, sólo contiene un sello de la Sección Consular de la Embajada.

2. Con fecha 11 de julio de 2017, el ministerio fiscal emite informe haciendo constar que en el certificado de nacimiento del menor en de 2004, la madre aparece con su apellido personal R., aunque hacía más de un año que se había celebrado el matrimonio, añadiendo que en la normativa española es cuestión de orden público que los apellidos provengan de las dos líneas, paterna y materna.

3. La encargada del Registro dictó auto el 20 de julio de 2017 denegando la inscripción con el apellido solicitado porque, es un principio de orden público de nuestro ordenamiento que los españoles han de ser designados legalmente con dos apellidos, uno por línea paterna y otro por la materna, sin que en el caso presente le sea aplicable el art. 199 del Reglamento del Registro Civil,

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su petición por los motivos expuestos inicialmente, adjuntando la misma documentación, aunque en este caso la información de la Embajada polaca si va firmada.

De acuerdo con la normativa española, los apellidos que corresponden a la interesada deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Ello sin perjuicio de que pueda anotarse marginalmente que la inscrita es conocida con los apellidos propuestos. Y en cuanto al nombre, igualmente deberá constar el que figura en la certificación de nacimiento, si bien se podrá iniciar posteriormente un expediente para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos argumentos de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Fuenlabrada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores, uno ciudadano de origen marroquí y nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y su esposa de nacionalidad polaca, solicitaron que se modificara en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, nacido el de 2004 en Madrid e inscrito en el Registro Civil de F., el segundo apellido que le había sido impuesto al concederle la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1. a del Código Civil, ya que se había utilizado el que la madre tenía antes de su matrimonio, R., y no K., correspondiente a su marido y que ella había adoptado tras casarse. La encargada del Registro denegó la pretensión porque el apellido materno que los interesados pretenden hacer constar, adoptado por matrimonio, daría una filiación contraria al orden público español en la materia.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Y si la persona que adquiere la nacionalidad solo ostentaba un apellido según su ley anterior y no es posible determinar el segundo conforme a las normas generales, aquel se duplicará (directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN citada en el fundamento primero). Lo que la legislación española no contempla de ningún modo es la atribución de los apellidos del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de

apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El menor inscrito, en este caso no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (2ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 2 de noviembre de 2017 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de la hija nacida el de 2015, en C. (Portugal) e inscrita en dicho país, de los Sres. I. M. L. y S.-M. L. T. F., atribuyendo a la nacida los apellidos M. (primero del padre) L. (primero de la madre). Consta en el expediente hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la menor es hija de I. M. L., nacido en P. (Córdoba) el 20 de julio de 1967, de nacionalidad española y de S.-M. L. T. F., nacida en C. el 28 de septiembre de 1977, de nacionalidad portuguesa, el declarante informa que la precitada falleció en agosto de 2017 en accidente de tráfico, la inscripción de nacimiento local de la menor como B. F. M., certificado literal de nacimiento del Sr. M. L., documento nacional de identidad del precitado y certificado de empadronamiento en P.

2. Notificada la inscripción, el progenitor interpuso recurso contra la calificación realizada solicitando, manifestando que ha recibido la confirmación de la inscripción de nacimiento y que los apellidos de su hija no figuran en el orden en que los pidió, solicitando que se inscriba con la forma en la que está inscrita en Portugal, B. F. M. Consta inscripción de nacimiento española de la menor, como B. M. L., con anotación marginal informativa de que la inscrita lo está también en el Registro Civil de C. (Portugal) con el nombre de B. F. M.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por estimar correcta la aplicación de los artículos 109 y 194 del Código Civil. La encargada del Registro Central emitió informe acorde con la calificación efectuada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso. Posteriormente el recurrente presenta nuevo escrito, con fecha 4 de junio de 2019, manifestando que en ese momento su hija ya es conocida como B. M., por lo que solicita que se la inscriba como B. M. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en Portugal de padre español y madre portuguesa– en el Registro Civil español se consignara como primer apellido él último de su madre y como segundo el primero de su padre, conforme a la normativa portuguesa, tras haber sido inscrita la menor en el registro civil portugués. El encargado del Registro había atribuido a la nacida el primer apellido del padre, M. y el primero personal de la madre, L., por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Obviamente, la referencia al apellido personal debe hacerse extensiva a ambos progenitores, pues aunque el precepto se refiere específicamente a la madre, debe tenerse en cuenta que en la época en la que se publicó la norma probablemente no se contemplaba la posibilidad de que fuera el marido quien adoptara los apellidos de su esposa. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación del encargado al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida, sin perjuicio de que los progenitores, en este caso único habida cuenta el fallecimiento de la madre, según declaración del padre, representantes legales de la menor inscrita, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (3ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud de 6 de junio de 2017 en el Registro Civil de San Sebastián, don A. P. A. y doña M. S. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, C. P. S., alegando que cuando se inscribió su nacimiento desconocían que la ley permitía cambiar el orden de los apellidos, que no fueron informados de esa posibilidad ya que de saberlo lo hubieran hecho para evitar la posible desaparición del primer apellido materno, S., que sólo tiene su familia, concretamente 15 personas. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de la menor, nacida en S. S. el 21 de agosto de 2016 e inscrita por declaración del padre el día 23 del mismo mes y certificado de empadronamiento en S. S.

2. Con fecha 8 de junio de 2017, la encargada del registro civil dictó auto denegando la petición formulada, ya que según el artículo 109 del Código Civil, los padres deberían haber manifestado su preferencia por anteponer el apellido materno antes de haberse practicado la inscripción de nacimiento de su hija, al no haberlo hecho así sólo podrá invertir el orden ésta cuando sea mayor de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones, solicitando se revise su expediente y se acceda a su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de San Sebastián informa que a su juicio no se han desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso. Con posterioridad los recurrentes solicitaron en varias ocasiones información sobre la situación del recurso, aportando como documentación añadida, informe del centro educativo al que asistía su hija, en el que se manifestaba que estaba matriculada desde el 15 de enero de 2017, es decir a los 5 meses y que en el ámbito interno del colegio se la identificaba con los apellidos S. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que no fueron informados de la posibilidad legal de hacerlo antes de inscribir su nacimiento, ya que así lo habrían hecho dado que el apellido materno es muy escaso en España, sólo lo tiene su familia. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro. Debiendo significarse que el motivo manifestado por los recurrentes para desear la inversión de los apellidos, preservar el materno de una posible desaparición por la escasez de personas que lo llevan, circunstancia que no se ha acreditado, en todo caso daría lugar a un procedimiento diferente contemplado en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil cuya competencia no está atribuida a los registros civiles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (31ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) de fecha 20 de noviembre de 2019, don J.-M. B. S. y D.ª M.-I. F. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hijo menor de edad José-María por Pepe, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido en todos los actos de su vida social. Acompañaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del menor José-María B. F., nacido en S. el día de 2003, hijo de J.-M. B. S. y de M. -I. F. F. y el testimonio de dos testigos.
2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2020 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido, aportando como nueva documentación: una declaración del centro escolar de 20 de enero de 2020 en la que se indica que se conoce al alumno José-María como Pepe en la relación con sus compañeros y un recibo de pago de socio fechado en 2019.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

I. Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, José-María, que consta en su inscripción de nacimiento por Pepe, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en un recibo de pago de cuota de socio del año 2019, fecha cercana a la presentación de la solicitud y una declaración del centro escolar en la que se indica que se le conoce en su relación con compañeros por el nombre pretendido, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Rentería (Guipúzcoa) en fecha 2 de julio de 2019, D.ª Marta B. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por Tori, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; pasaporte; certificado literal de nacimiento de Marta B. M., nacida en R. el día 22 de abril de 1999, hija de I. B. T. y de M.-I. M. T.; dos hojas manuscritas de felicitación; mensajes de correo electrónico; perfil de red social y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre de Tori.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de San Sebastián competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 13 de agosto de

2019, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa diariamente y la llaman todos sus amigos como Tori, no identificándose con el nombre de Marta, según acredita por las declaraciones de los testigos y los documentos ya aportados al expediente, añadiendo como nueva documentación: perfil de redes sociales, mensajes correo electrónico, recibo de hotel y fotografía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de San Sebastián dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Marta, que consta en su inscripción de nacimiento por Tori, exponiendo que este último es el que la identifica, el que usa habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 13 de agosto de 2019, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio

de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, Tori; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en un pasaporte en el que firma con el nombre de Tori, expedido el 2 de enero de 2019, correos electrónicos fechados en 2019, un perfil de red social y dos hojas manuscritas de felicitación sin fecha. En fase de recurso insiste en que es el nombre que usa, aportando como pruebas documentales adicionales: nuevos mensajes y perfiles de redes sociales fechados en diciembre 2016, 2017 y 2018 y una reserva de hotel en página web de 2018, siendo todas ellas creadas por la propia interesada y de la misma naturaleza, en su mayor parte cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (35ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de C. (Alicante) en fecha 5 de junio de 2019, doña Dolores R. T., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Loli”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y acompañando DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Dolores R. T., nacida en C. el día 11 de noviembre de 1961, hija de F. R. B. y de D. B. A.; y, en prueba del uso alegado, aporta la siguiente documentación: recibo de compra; recibos bancarios; correspondencia; autorización del ayuntamiento y tarjeta de crédito y el testimonio de dos testigos que manifestaban conocer a la interesada por el nombre de Loli.

2. Ratificada la promotora y remitidas las actuaciones al encargado del Registro Civil de Villajoyosa competente para su resolución, el ministerio fiscal informó que no procedía autorizar el cambio de nombre por ausencia del requisito de justa causa, al tratarse de una modificación que, por su escasa entidad, era objetivamente mínima e intrascendente ya que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho. tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito. Con fecha 25 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil de Villajoyosa, dictó auto por el que se desestimaba la pretensión de la interesada por entender que no concurría justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que Loli es el nombre que utiliza habitualmente y que siente como propio y por el que es conocida en su entorno y que ha justificado suficientemente el uso del nombre propuesto y que el cambio pretendido no perjudica a terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en su anterior informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Villajoyosa dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 11-6ª de octubre y 7-5ª y 19-3ª de diciembre de 2007, 9-1ª de mayo y 18-8ª de julio de 2008, 11-1ª de febrero de 2009, 12-5ª de marzo de 2010; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013, 9-41ª de junio y 19-25ª de diciembre de 2014, 13-29ª de febrero de 2015 y 30-33ª de septiembre de 2016.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, Dolores, por el usado habitualmente, “Loli”, y el encargado del Registro Civil de Villajoyosa, basándose en el informe emitido por el ministerio fiscal, que informó desfavorablemente el cambio por ausencia del requisito de justa causa al tratarse de una modificación que, por su escasa entidad, era objetivamente mínima e intrascendente, desestima la solicitud mediante auto de 25 de septiembre de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si el cambio de nombre “Dolores”, por “Loli” es una modificación que, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, lo que no es admisible, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido es un hipocorístico que no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y por tanto, este motivo no es obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Finalmente cabe decir que, tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre “Dolores”, por su variante “Loli”. Dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre “Loli” en diversos ámbitos de su vida tanto privada como

pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es la causa en que fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de Dolores R. T. por “Loli”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (36ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2017 en el Registro Civil Único Madrid, doña A.-J. De L. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Jessica, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de A.-J. De L., nacida en Venezuela el día 12 de junio de 1986, hija de R.-Z. De L. G., con marginal de fecha 18 de diciembre de 2015 de adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud de resolución de la DGRN de fecha 26 de diciembre de 2014, prestando promesa en los términos del art. 23 del CC el 16 de febrero de 2015. El nombre y los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A.-J. De L. G.; mensajes de correo electrónico,

certificado de mérito, facturas, recibo de compra, dirección de correos y contrato de alquiler.

2. Ratificada la promotora, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2017 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud, añadiendo que cuando adquirió la nacionalidad española en el registro no le dejaron cambiarse el nombre y que desde los ocho años de edad tiene rechazo por el nombre inscrito, que fue impuesto por otra persona distinta a sus padres, que la ha perjudicado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil Único de Madrid, informó favorablemente el recurso interpuesto y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, A.-J., por Jessica, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta que la promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí proceden de varios ámbitos y están fechados entre 2000 y 2017, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado

cumplándose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC) y dicho cambio además no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de doña A.-J. De L. G., por Jessica, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (28ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Caridad por Carina.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Crevillente (Alicante), de fecha 14 de diciembre de 2018, D.ª Caridad F. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Carina, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de Caridad F. F., nacida en Alicante el día 6 de septiembre de 1974, hija de J.-M. F. E. y de I. F. C. En prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: perfil en red social, facturas, correo electrónico, fotografía de dirección profesional y perfil en página web profesional e informe de psicóloga de fecha 4 de diciembre de 2018.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Elche, competente para su resolución y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2019 denegando el

cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa y es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud, añadiendo que Carina es el nombre que sus padres deseaban imponerle al nacer, pero que no les dejaron porque no era un nombre católico y que está teniendo problemas psicológicos por el hecho de convivir con dos nombres. Aportaba como nueva documentación: perfil en cuenta de *Facebook* y tres escritos de dos vecinas y una amiga de la promotora, en los que indican que conocen a la interesada por el nombre de Carina.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Caridad, por Carina, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta las alegaciones de la promotora y la aportación de justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí proceden de varios ámbitos y están fechados entre 2009 y 2018, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa

registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Caridad F. F., por “Carina”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (29ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) de fecha 12 de marzo de 2020, D.ª Virtudes M. N., con domicilio en V. de G. (Granada), solicitaba el cambio del nombre inscrito por Chloe, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida desde la niñez. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento Virtudes M. N., nacida en Almuñécar (Granada) el día 1 de enero de 1984, hija de E. M. R. y de A. N. S.; mensajes de correo electrónico del año 2020 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso al cambio y la encargada del registro dictó auto el 25 de mayo de 2020 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando como nueva documentación: fotografía de nombre identificativo en el desempeño de su puesto de trabajo; correos electrónicos de 2018 y 2020 y consentimiento de terapia psicológica de 11 de febrero de 2019 y el testimonio de un hermano de la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre que figura en su inscripción de nacimiento Virtudes, por “Chloe”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde su niñez. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en su mayoría en mensajes de correo electrónico fechados en 2018 y 2020 y un consentimiento de terapia psicológica de 11 de febrero de 2020, pruebas todas ellas cercanas a la presentación de la solicitud y en su mayor parte de la misma naturaleza y creadas por la propia interesada, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (31ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2015 ante el Registro Civil del Juzgado de Paz de Alberic (Valencia), don Joan-Josep G. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Joan-Valentí, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Juan-José G. O., nacido en A. (Valencia) el día 14 de febrero de 1968, hijo de J. G. R. y de don O. M., con marginal de 25 de octubre de 1993 de cambio del nombre a instancia del propio inscrito por su equiparable en lengua valenciana

Joan-Josep; certificado de curso musical, dos facturas, correspondencia y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 29 de abril de 2016 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido, especialmente en su profesión de músico, añadiendo en el recurso que el nombre de Valentí es el que se le impuso como tercer nombre en el bautismo. Aporta como nueva documentación: partida de bautismo; libreta bancaria, hoja de anuncio de conciertos, programa de fiestas, programa de curso musical y noticia en prensa escrita.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre, Joan-Josep, que consta en su inscripción de nacimiento por “Joan-Valentí”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, especialmente en su profesión de músico, añadiendo en el recurso que el nombre de Valentí es el que se le impuso como tercer nombre en el bautismo. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205

RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. Por otra parte, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido y en que Valentí es el tercer nombre que se le impuso canónicamente, siendo este el segundo que desea ostentar, para cuya acreditación aporta la partida de bautismo. Si bien es cierto que el artículo 59 en su apartado cuarto permite el cambio de nombre por el impuesto canónicamente, también lo es que para que ese cambio se produzca debe acreditarse que es el usado habitualmente, tal y como dispone dicho artículo, así como el artículo 209.4 del RRC, lo que no queda justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y en su mayoría de la misma naturaleza profesional del interesado, por lo que tampoco cabe apreciar la existencia de justa causa para fundamentar el cambio pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por

delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 3 de julio de 2017, D.^a Ester J. B., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Victoria”, exponiendo que es el nombre con el que se siente identificada, si bien no lo ha usado hasta ahora, pero que desea empezar la universidad con el nuevo nombre. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ester J. B., nacida en Tudela el día 8 de febrero de 1999, hija de A.-J. J. M. y de M.-A. B. M. y el testimonio de una amiga de la promotora, quien manifiesta que la interesada siempre ha deseado llamarse Victoria y empezar la universidad con ese nombre.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 17 de julio de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido y por falta de la justa causa necesaria para el mismo.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que se siente identificada con el nombre solicitado, alegando que le produce animadversión porque en la elección del nombre inscrito Ester participó su padre, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña, añadiendo como nueva documentación: escritos de cuatro amigas de la interesada, en los que manifiestan que la llaman desde hace un año por Victoria y escrito de la madre de la interesada, en el que indica que su hija siente la necesidad y el deseo de empezar una nueva vida con el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de Tudela dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de

septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Ester”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Victoria”, exponiendo que es el nombre con el que se siente identificada, si bien no lo ha usado hasta ahora, pero desea empezar la universidad con el nuevo nombre, alegando en el recurso que el nombre inscrito Ester le produce animadversión porque su padre participó en la elección, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido y tampoco concurría justa causa para el cambio, denegó el mismo mediante auto de 17 de julio de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en que Victoria es el nombre con el que se siente identificada, si bien no ha podido acreditar de ningún modo ni siquiera indicios de que use habitualmente o sea

conocida por el nombre pretendido. Y por otro lado, alega que el nombre inscrito Ester le produce animadversión porque su padre participó en la elección, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña, alegaciones que han de estimarse objetivamente inconsistentes a los efectos de justificar el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (33ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Villaviciosa de Odón (Madrid) el 8 de mayo de 2017, D.^a Gema L. G., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre en la inscripción de nacimiento, Gema, por Gemma, alegando como causa que es éste el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: DNI renovado en 2016; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Gema L. G., nacida en M. el día 1 de diciembre de 1973, hija de F. L. T. y de A. G. M.; tarjetas de crédito y sanitaria; permiso de conducir renovado en 2016, notificación y resumen de depósito bancario.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del Registro Civil de Móstoles dictó auto el

6 de septiembre de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Gema, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Gemma", exponiendo que este último es el que utiliza y el que consta en toda su documentación. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la

modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Gema por la variante Gemma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (34ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Eleuterio por Alejandro.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Aznalcázar (Sevilla) el 5 de septiembre de 2019, don Eleuterio R. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Eleuterio, por “Alejandro”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Eleuterio R. V., nacido en S. el día 15 de abril de 1991, hijo de E. R. M. y de M. V. D.; fotografía de orla escolar y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado por el nombre de Alejandro.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 10 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que el promotor reitera el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que aborrece el nombre inscrito de Eleuterio porque es el nombre de su padre, que le abandonó dejándole a cargo de su madre enferma y desamparada, por lo que siente una gran decepción emocional. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: listado de nombres y firmas de diversos familiares, amigos y conocidos del promotor, que manifiestan conocerle con el nombre de Alejandro.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Eleuterio, por Alejandro, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se

ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de “Alejandro”, en lugar del de “Eleuterio”, siendo así que el único documento aportado al expediente es una fotografía de orla escolar, por lo que no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que el interesado es conocido en su entorno educativo y social, considerándose además que las alegaciones del interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Eleuterio, por “Alejandro”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (39ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, los ciudadanos venezolanos don D. E. S. M. y D.ª L. P. H. solicitan ante el Registro Civil de Terrasa, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. del C. S. P., nacida en T. el de 2017. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, libro de familia, certificado de empadronamiento colectivo, pasaportes y cédulas de identidad venezolanas de los padres, certificado emitido por el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias sobre no inscripción de la menor, poder otorgado por el padre a favor de la promotora para realizar todas las gestiones relacionadas con la menor.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado colectivo de empadronamiento de la menor y de los padres en el Ayuntamiento de Terrasa; certificado literal español de nacimiento de la interesada; libro de familia y pasaportes venezolanos de los padres de la misma.

Se aportó al expediente copia de la resolución del Ministerio del Interior denegando la solicitud de protección internacional y del derecho de asilo formulada por el padre de la menor y el recurso interpuesto contra la misma, motivo por el cual, según expresan, el Consulado General de Venezuela en Barcelona considera que los promotores han

renunciado a su nacionalidad venezolana y no han podido transmitir tal nacionalidad a su hija nacida en España.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Terrasa dictó auto con fecha 12 de enero de 2018 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la condición de solicitantes de asilo, que los padres de la menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hijo, alegando que éste no se encuentra inscrito en el libro de registro de nacimientos del Consulado General del Gobierno de Venezuela en Barcelona por lo que solicitan se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Terrasa remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 14 (33ª) de mayo de 2015; 13 (26ª) de abril de 2018 y 3 (47ª) de julio de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2017, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del CC), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, don J.-A. L. y doña E.-M. G. de L., nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo J.-A. L. G., nacido el de 2012 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y certificado expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, en el que se indica que el menor no consta inscrito en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Murcia, con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, ya que, siendo los padres del menor de nacionalidad salvadoreña, el hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicita se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1. c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “son salvadoreños por nacimiento: (...) 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero”. Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recién nacido pueda caer en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 que establece que “la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1. c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (18ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2015, hija de madre marroquí nacida en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de ésta.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Málaga el 2 de marzo de 2018, D^a. T. B., nacida en Marruecos de nacionalidad marroquí solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. B., nacida en H-O (Almería) el de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Almería para hacer constar que la menor no consta inscrita en ninguno de los Registros del Servicio de Registro Civil reseñados en dicho Consulado a la fecha de su expedición el 15 de febrero de 2018.

2.- Ratificada la promotora, vistas las actuaciones por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto el 21 de marzo de 2018 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostenta su madre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, madre de la menor, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que es madre soltera y que su hija ostenta únicamente sus apellidos, que el Consulado de Marruecos no va a inscribir a su hija, aun cuando la legislación marroquí regula la transmisión "*iure sanguinis*" por vía materna de la nacionalidad, puesto que para inscribir a su hija con el apellido paterno de la promotora es necesaria la autorización por parte de su familia.

4.- Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con fecha 11 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 1-2ª de Febrero de 2010 y 22-69ª de mayo de 2015.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2015, hija de madre marroquí. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, en concreto, el art. 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En las disposiciones transitorias se establece que: “las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”.

De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su madre, no procediendo declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (20ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio el día 8 de marzo de 2018, don M. S. M., nacido el 11 de octubre de 1985 en M. (Argelia) y D.ª G. M. A., nacida el 9 de septiembre de 1987 en Y., solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad H. S. M., nacido el de 2018, alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración de los padres del menor, donde consta la nacionalidad argelina del padre y estatuto de apátrida de la madre; certificado de empadronamiento del menor expedido por el Ayuntamiento de Izarra; libro de familia en el que consta inscrito el interesado como hijo tercero y certificado del acta de matrimonio de los padres del menor expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Una vez ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 23 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 14 de febrero de 2018 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que el padre del interesado es de nacionalidad argelina, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que el padre del interesado es de nacionalidad saharauí y no argelina, aportando al expediente la siguiente documentación: certificados de nacionalidad y acreditación del origen saharauí expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática relativos al progenitor; pasaporte argelino del promotor y certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el padre del interesado es de origen saharauí y no es de nacionalidad argelina, y que se benefició de un pasaporte argelino como título de viaje por razones humanitarias.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 28 de mayo de 2018 adhiriéndose al recurso presentado e instando su estimación, y el encargado del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe en el que considera que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, por lo que estima que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4ª de septiembre; 12-1ª de marzo de 2001; 3-6ª de octubre de 2019 y 3-7ª de octubre de 2019.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el de 2018, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí; que tanto la madre, con estatuto de apátrida, como el padre, en posesión de pasaporte argelino como título de viaje, acreditan su origen saharauí, y que las autoridades argelinas, según acredita la certificación consular acompañada, no reconocen tal nacionalidad al padre del menor interesado, lo que a la vista de la legislación de este país que reconoce el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la alegación del recurrente en el sentido de que su pasaporte es un mero título de viaje que no acredita la posesión de la nacionalidad argelina de su titular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (16ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

No es español iure soli el nacido en España en 2003, hijo de padres de nacionalidad marroquí nacidos en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de los progenitores.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Cabra (Córdoba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2015, don A. S. y doña S. S., nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí, comparecen en el Registro Civil de Cabra y formulan solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo menor de edad, M., nacido el de 2003 en Z., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. del menor; certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, en el que consta que es hijo de don A. S. y de doña S. S.; certificado expedido por el Consulado General de Marruecos en S., en el que se indica que el menor se encuentra inscrito en dicho Consulado General y que es de nacionalidad marroquí y permisos de residencia de larga duración del menor y de sus padres.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de abril de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Cabra, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por los progenitores del menor de conformidad con el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que en este caso no se produce una situación de apatridia originaria, dado que los progenitores son de nacionalidad marroquí y dicha legislación sigue el criterio de *iure sanguinis* en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padres marroquíes.

3. Notificada la resolución, los padres del menor, formulan recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitaron la nacionalidad española por residencia para su hijo.

4. El ministerio fiscal emite con fecha 15 de julio de 2020 informe por el que se opone al recurso interpuesto, por entender que el auto que se recurre es conforme a derecho, siendo otra cuestión lo que se plantea en el recurso, la adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor, que requeriría del correspondiente expediente tramitado al efecto y la encargada del Registro Civil de Cabra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de

septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2003, inscrito en el Registro Civil español como hijo matrimonial de padre y madre marroquíes, nacidos en Marruecos.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, el art. 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de sus padres, no procediendo declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Por último, hay que señalar que los promotores modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, mientras que en el recurso lo que plantean es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cabra.

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado documentado sin las garantías suficientes.*

2.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

3.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. V. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en M., actualmente provincia de Ciego de Ávila (Cuba) el 24 de noviembre de 1972, hija de L. V. F., nacido en M. el 3 de agosto de 1953 y de J. N. P. N., nacida en M. el 9 de enero de 1956, ambos solteros en el momento del nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que aparece sólo con filiación materna, siendo los abuelos maternos son L. y J. e inscrita por declaración de la madre, consta nota marginal rectificando el nombre de los abuelos maternos, son M. y E. y también que por resolución n.º 43 del registro civil, sin mencionar fecha ni autoridad que la dicto, la inscrita fue reconocida como hija por L. V. F., siendo sus abuelos paternos J. y M., naturales de M., certificado literal de nacimiento español del Sr. V. F., hijo de J. V. L., nacido en Lugo en 1904, del que no consta su nacionalidad y de M. F., nacida en M. en 1910 y de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1. b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 10 de

diciembre de 2007 y posterior inscripción de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de abril de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante, celebrado en 1992 con un ciudadano que no es el Sr. Varela Fernández, certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano relativo al Sr. V. L., declarando que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en Camajuaní con n.º 116968 el 12 de febrero de 1935 y con ciudadanía española y también certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto a la misma persona, declarando que consta en el Registro de Extranjeros en inscripción formalizada en Ciego de Ávila con n.º 124689 y con 32 años de edad, es decir en 1936 y que no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2014, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta, ya que resulta ambiguo por la escasez de datos al respecto y sin documentación suficiente.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada avala su relación de paternidad con el Sr. V. F., el cual tiene declarados 4 hijos de los que ella es la mayor, añadiendo la dificultad de poder realizar en su país pruebas de ADN que probaran su filiación. Adjunta documentación como certificado no literal de nacimiento propio en el que se hace constar que es hija de L. V. F. y que la inscripción de nacimiento se practica por declaración de los padres del inscrito, dato que no concuerda con lo que aparece en su inscripción literal de nacimiento aportada anteriormente, y también se aporta pasaporte español del Sr. V. F.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005,

5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de mayo y 2-7ª de diciembre de 2008; 3-5ª de julio de 2009, 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. La encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española dado que no consta el momento del reconocimiento, por lo que se desconoce el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento sin garantías suficientes.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Cuba, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 LRC), en este caso se desconoce cómo tuvo

lugar la declaración de la madre, que fue posteriormente inscrita en el registro civil local (art. 124 del Código Civil y 188 del Reglamento del Registro Civil). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el progenitor biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que se desconoce el momento del reconocimiento ya que no hay fecha y se desconoce cómo se documentó ya que además no consta en el expediente.

V. Además de lo expuesto, en este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 14 de abril de 2009.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde

el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VII. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el presunto progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 14 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 24 de noviembre de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VIII. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

IX. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

X. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XI. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción—con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España...*”

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XIII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición

que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIV. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) *Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XVI. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen*

sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 7 de mayo de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don V. F. G., nacido el 25 de octubre de 1971 en J., Matanzas (Cuba), de nacionalidad española, en representación del menor de 14 años, N. F. G., nacida el de 2002 en J. (Matanzas) y obtenida la autorización previa de la encargada del registro civil, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre del menor, Y. G. T., por la que consiente expresamente que el nacimiento de la interesada, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre del menor era divorciado cuando nació éste y también en el momento actual y la madre divorciada en el momento del nacimiento de su hija y también en el

actual, certificado no literal de nacimiento de la menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. G., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de mayo de 2010, certificación no literal de nacimiento de la madre de la menor, nacida en J. el 30 de agosto de 1974, tarjeta de identidad cubana de la menor, licencia de conducir del estado de Florida (Estados Unidos de América) del Sr. F., carné de identidad cubano de la madre de la menor, certificación de nota marginal de matrimonio de la Sra. F. con J. M. D., celebrado el 4 de enero de 1992, certificado de divorcio notarial de fecha 13 de noviembre de 2000, certificación de nota marginal de un segundo matrimonio de la Sra. F. con J. N. P., celebrado el 1 de agosto de 2001, certificado de nota marginal de divorcio del citado matrimonio con fecha 6 de octubre de 2005.

2. Con fecha 5 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. F. G., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, ya que entiende que ha aportado todos los documentos que se le solicitaron, fundamentalmente el certificado de nacimiento de la menor en el que consta la filiación de su hija, añadiendo que sólo le queda probarla mediante prueba de ADN y, mencionando por último que en el auto existe un error respecto a la fecha de nacimiento de su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con fecha 1 de agosto de 2001, constando su disolución con fecha 6 de octubre de 2005, habiendo nacido la menor el de 2002, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de mayo de 2010, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2002 en J. (Matanzas).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que la misma en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

Por último y respecto al error en la fecha de nacimiento de la menor que consta en el auto impugnado, debe considerarse un error material de transcripción respecto a fecha de nacimiento, que no ha afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y que deben tenerse por corregidos por los que se hacen constar en los hechos de esta resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. Q. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. (Cuba) el 27 de septiembre de 1968, hijo de V. Q. G., nacido en S. (Cuba) en 1939 y de A. M. A., nacida en S. (Cuba) en 1943, casados en 1967, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, consta que los abuelos paternos son B. y L. y los maternos J. y C., certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, hijo de B. Q. H., nacido en S. en 1903, soltero y de nacionalidad cubana y de L. G. M., nacida en P. (Santa Cruz de Tenerife) en 1906, soltera y de la que no consta su nacionalidad, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 6 de octubre de 2003, en virtud del artículo 20.1. b del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002 y, posteriormente también marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 21 de octubre de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. G. M., que declara que no consta en

el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado negativo de jura de intención de ciudadanía cubana de la precitada y certificado no literal de defunción de la Sra. G. M., fallecida en Cuba a los 86 años, en 1997, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por el interesado ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que éste había optado a su vez por la nacionalidad española con base en la misma normativa.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud se hizo teniendo en cuenta la nacionalidad de su abuela paterna, que nunca se registró en Cuba y de la que sólo consta en ese país el certificado de su defunción. Adjunta como documentación acta de nacimiento española de la abuela paterna, Sra. G. M., nacida en P. el 18 de mayo de 1906, hija de M. G. H., nacido en S. y de M. M. V., nacida en P. y partida de bautismo de la precitada, el 25 de junio de 1906.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª)

6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en **Cuba en 1968**, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el **6 de octubre de 2003** e inscrito en el Registro Civil Consular de España en **La Habana**, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 21 de octubre de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el **20 de octubre de 2009** en el modelo normalizado del **Anexo I** de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el **6 de agosto de 2015**, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “*iter*” jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen,

pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 21 de octubre de 2009, el ahora optante, nacido el 27 de septiembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción –, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) *Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente*

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **española de la abuela paterna del solicitante**, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española, en caso de que se hubiera producido, de la abuela del promotor, Sra. G. M., nacida en España, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. B. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. el 27 de octubre de 1961, hija de E. B. L., del que sólo facilita su año de nacimiento 1935, en L., casado, cubano y actualmente ciudadano norteamericano, y de N. F. V., nacida en M. (Cuba) el 30 de julio de 1928, casado y de nacionalidad cubana, el matrimonio de los padres se celebró en 1960, certificado no literal de nacimiento de la interesada, sus abuelos paternos son J. y M. y los maternos E. y M., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de E. F. Y. y de M. V. Z., sus abuelos paternos son G. y E. y los maternos F. y S., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, nacido en G. (Barcelona) el 24 de octubre de 1897, hijo de G. F. y N., natural de Z. y de E. Y. O., natural de P., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2010, que declara que el Sr. F. Y. no consta inscrito en el Registro de extranjeros.

Con fecha 30 de marzo de 2011, se requiere de la interesada nueva documentación relativa documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, carné de extranjero, carta de ciudadanía cubana e inscripción en el Registro Civil cubano. Se aporta copia literal de Carta de Ciudadanía cubana del Sr. F. Y., que compareció ante el Registro Civil cubano para optar a la ciudadanía cubana y renunciar a la española el 17 de junio de 1939, en ella se hace constar su nacimiento en B. el 25 de octubre de 1897, su edad, 42 años, su matrimonio con ciudadana cubana, Sra. V. Z., sus 4 hijos, uno de ellos la madre de la promotora y se invoca para optar a la ciudadanía el artículo 13.b de la Constitución de la República de Cuba, certificado no literal de inscripción en el Registro Civil cubano del Sr. F. Y. en 1940, sin que consten los motivos de la inscripción, nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, que declaran que el Sr. F. Y. no consta inscrito en el Registro de extranjeros y tampoco en el de ciudadanía, certificado no literal de defunción de la

madre de la promotora en 1969, siendo su estado civil casada y certificado no literal de defunción del abuelo materno en 1966.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil dicta auto dene-gando lo solicitado por la Sra. B. F., por las dudas generadas por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, esta circunstancia no permite tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es hija de un ciudadano español, adjuntando copia del acta declaratoria de herederos de varios fallecidos de su familia, sus abuelos maternos, su madre, de la que se hace constar que su estado civil es soltera en el momento de su fallecimiento y dos tíos maternos y copia de la documentación ya aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que en la Carta de Ciudadanía del abuelo materno aportada se hace mención a que se opta por una norma, art. 13 b de la Constitución cubana, que no existía en la fecha en que se supone se redactó el documento y documento de inscripción del abuelo mater-no en el Registro cubano sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de La Habana, como española de origen a la nacida el 27 de octubre de 1961 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada, de su madre, y certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, así como documentación cubana relativa al registro como extranjero del precitado, ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España y originariamente español, certificados estos que niegan su inscripción en el Registro de extranjeros, si mantenía su condición de español, y en el Registro de Ciudadanía, dato este contradictorio con el hecho de que optó por la ciudadanía cubana en junio de 1939, según copia de Carta de Ciudadanía aportada y se inscribió en el Registro Civil cubano en 1940, además en esa Carta de Ciudadanía se invoca como causa de la opción el artículo 13.b de la Constitución cubana, matrimonio con ciudadana cubana, que teniendo en cuenta la fecha, 1939, debía referirse a la Ley Constitucional de 1935 cuyo artículo 13 no tiene apartado b y se refiere a las leyes penales, correspondiendo a la Constitución de 1940, todavía no promulgada ni en vigor en aquél momento, estas irregularidades no permiten determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, por las dudas que generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. L. M., nacida el 8 de octubre de 1969 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de E. L. Q., nacido el 10 de noviembre de 1961 (dato erróneo) en B., casado y de nacionalidad cubana y de E. M. G., nacida el 23 de julio de 1949 en B., casada y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que no consta municipio de nacimiento, sólo la provincia M., son sus abuelos paternos, J. y M. y los maternos A. y M., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido en J. el 8 de agosto de 1938, hijo de J. L. V., nacido en B. y de M. Q. G., nacida en Canarias (España), siendo sus abuelos paternos J. y A. y los maternos J. y T., certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, Sra. Q. G., nacida en M. (Canarias) el 23 de marzo de 1911, hija de J. Q. R. y de T. G. P., ambos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que la Sra. Q. G. consta inscrita en el control de extranjeros con carné de residente permanente n.º, inscripción en M. y que llegó a Cuba en 1913 y no consta

en Registro de Ciudadanía como naturalizada, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el 15 de octubre de 1964, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba el 30 de abril de 1930 y certificado no literal de defunción de la Sra. Q. G. a los 84 años en Cuba en 1996.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción de nacionalidad fue por su abuela, ciudadana española, pero cometió el error de rellenar el Anexo I correspondiente a la opción como hija de ciudadano español y solicita que se revise su petición y poder reiniciar el trámite.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 30 de abril de 1930, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el padre de la solicitante, nacido el 8 de agosto de 1938, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, al nacer con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo

de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como española de origen, a la nacida el 8 de octubre de 1969 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 23 de marzo de 1911 en M., Gran Canaria, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 30 de abril de 1930, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, la abuela paterna de la solicitante pierde la nacionalidad española en abril de 1930, momento en el que contrae matrimonio. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 8 de agosto de 1938, no es originariamente español.

De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. L. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando hoja de datos en la que hace constar que nació en G., A. (Cuba) el 24 de febrero de 1961, hijo de R. L. V., nacido en A. el 2 de noviembre de 1925 y de M.-L. N. L., nacida en S.-A.-B., A. el 28 de diciembre de 1927, casados en 1950, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1965, 4 años después de su nacimiento, sus abuelo paternos son P. y E. y los maternos A. y R., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de P. L. F., nacido en España y de E. V. T., nacida en P.-R. (Cuba), sus abuelos paternos son J. y J. y los maternos R. y C., partida de bautismo española del abuelo paterno, Sr. L. F., nacido en B., municipio de M.-V. (Burgos) el 28 de junio de 1881, hijo de J. L., natural del mismo pueblo y de J. F., natural de S., municipio de M.-S. (Burgos), documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que don P. L. F., no está inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía, como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba a la edad de 77 años y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 12 de mayo de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su padre es originariamente español por línea paterna, por lo que él es nieto es español, que nunca dijo que su padre era ciudadano español e insiste en que es nieto legítimo de un español y reitera copia de la documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Consta en el expediente solicitud suscrita por el interesado con fecha 28 de octubre de 2011, Anexo I, en la que se hace constar en el apartado correspondiente que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española” y que “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en A. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, sólo a su lugar de nacimiento, que en el caso del padre, abuelo del promotor, era natural de Burgos, donde nació en 1881, según partida de bautismo, pero aun estableciendo que el abuelo paterno ostentaba la nacionalidad española de origen, no queda acreditado que la mantuviera en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo paterno del solicitante**, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A.-E. M. R., nacida el 14 de septiembre de 1957 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 22 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 25 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se le requirió la documentación le fue muy difícil conseguirla, sobre todo la certificación de nacimiento de su padre, por lo que no pudo tramitarla y entregarla en plazo. Adjunta copia de diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, certificado literal de nacimiento español del padre de la interesada, al parecer nacido en S. (Málaga) el 14 de enero de 1929, hijo de E. R. C. y de E. C. C., ambos naturales de la misma localidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que considera que la interesada podría estar comprendida en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local, debidamente traducido, y original del certificado literal de nacimiento de su padre. Con fecha 6 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la

interesada aporta la documentación solicitada, constando en su certificado de nacimiento que nació el 14 de septiembre de 1957 y es hija de M. R. C., natural de España, y de A. M. R., natural de S.-P., casados, siendo sus abuelos paternos, E. R. C. y E. C. C. y los maternos J. P. S. y J. P. M., consta también el matrimonio de la inscrita, con fecha 21 de febrero de 1984, con A. F. F., pasando a ser su nombre A.-E. M. R. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de septiembre de 1957 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño propio y de certificado de nacimiento español de su padre, M. R. C., ciudadano nacido en España en 1929, hijo de ciudadanos también nacidos en España. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos, el extranjero debidamente traducido y legalizado.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá

de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, no ha sido aportada en su momento, aunque posteriormente si con el recurso, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento español de su progenitor, en el que consta su nacimiento en S. (Málaga) en 1929, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad. De este modo, el progenitor de la interesada nace originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C.-T. V. P., nacida el 2 de marzo de 1961 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 19 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 26 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España y exiliado en Brasil, y también la dificultad de obtener el certificado de nacimiento de su abuelo, pudiendo al final obtener su partida de bautismo pero fuera del plazo que se le dio para presentar la documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento de la promotora, sin traducir, partida de bautismo española de su abuelo, P. B. M., nacido el 28 de agosto de 1901 en Ú. (Jaén), hijo de G. B. y B. M., ambos naturales de Jaén, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1950, en la que ambos contrayentes son de nacionalidad

brasileña y certificado negativo de naturalización brasileña respecto al Sr. P. B. M./P. V., hijo de G. B. y B. M., natural de España y nacido el 28 de agosto de 1901.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que pone de manifiesto que la documentación aportada no es suficiente, ya que no constan los certificados literales de nacimiento de los padres de la interesada ni el certificado negativo del Registro Civil español sobre la inscripción de nacimiento de su abuelo necesario junto a la partida de bautismo aportado. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local y original del certificado literal de nacimiento de su padre, ambos debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de nacimiento español de su abuelo o, de no existir, certificado negativo junto al original de la partida de bautismo y certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, debidamente traducida y legalizada. Con fecha 4 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la interesada aporta la documentación solicitada, constando en su certificado de nacimiento que nació el 2 de marzo de 1961 y es hija de G. V., de 33 años, y de A. P. V., de 34 años, ambos naturales de S.-P., también adjunta certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 9 de noviembre de 1927, hijo de P. V. y de C. M. R., españoles, casos, certificado literal de nacimiento de la madre de la interesada, certificación negativa del Registro Civil de Úbeda (Jaén) sobre la inscripción de nacimiento del abuelo paterno entre el 1 de enero de 1901 y el 31 de diciembre de 1903 y original de partida de bautismo del precitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 2 de marzo de 1961 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre

o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño, partida de bautismo de su abuelo paterno, ciudadano nacido en España en 1901, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificación de las autoridades brasileñas respecto a que el abuelo precitado no se naturalizó brasileño. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos y también certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y certificación negativa del Registro Civil español respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de

la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento su progenitor nacido en Brasil, hijo de ciudadanos españoles y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, P. B. M., en el que consta su nacimiento en Ú. (Jaén) en 1901, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño. De este modo, el progenitor de la interesada nace en 1927 originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D-L H. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de agosto de 1964 en R., I. V. (Cuba), hijo de don D-H H. P., nacido el 18 de abril de 1931 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a E. G. M., nacida el 31 de diciembre de 1936 en R., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que su abuelo paterno es R., natural de Islas Canarias; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don R. H. J. Z., natural de Canarias; certificados de bautismo, expedidos por el Obispado de Tenerife, correspondientes a don R-L-R. H. J., nacido en G. el 2 de abril de 1882 y D.^a M. de la C. P. A., nacida el 2 de abril de 1885 en G.; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores, formalizado en C., L. V. (Cuba) el 26 de noviembre de 1963 y certificado cubano en extracto de defunción del progenitor.

2. Requerido el promotor, aporta documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos el 17 de diciembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que don R. H., ciudadano español, consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 199364, con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España don R. L. R. H. J., haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Requerido de nuevo el interesado, a fin de que aporte nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en el que se subsanen las deficiencias observadas en cuanto al nombre completo de su abuelo paterno, aporta nuevos documentos expedidos el 14 de febrero de 2011 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que don R. H. J., ciudadano español, consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 199364, con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España don R. H. J., haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

3. Con fecha 12 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de

su expediente, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española de origen sobre la base de que sus abuelos eran naturales de España y al amparo del derecho otorgado por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que benéfica a los nietos de los emigrantes cuyos hijos ya nacieron en el extranjero, siempre que el hijo naciera antes de la pérdida de la nacionalidad española del emigrante y que aportó documentación donde se refleja que sus abuelos eran naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aprecian contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería, en lo que se refiere a los nombres consignados, que no permiten determinar que se trate del mismo abuelo español del solicitante, es decir, del don R. L. R. H. J. y, por tanto, no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales legalizados de nacimiento del interesado y de su padre, en los que se consigne el nombre correcto del abuelo paterno y de su progenitor, respectivamente; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno o, en su caso, certificado negativo de inscripción de éste en el Registro Civil español y certificado literal legalizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del promotor, don R-L-R H. J., y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, aportando certificados no literales, sino en extracto, de su nacimiento y del nacimiento de su padre, legalizadas; certificación negativa de inscripción del nacimiento de su abuelo paterno, don R-L-R H. J. en el Registro Civil de Güimar, Santa Cruz de Tenerife; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de Tenerife, que ya constaba en su expediente y documentos de inmigración y extranjería expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubanos fechados el 4 de julio de 2019, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano con el número de expediente 199364, la inscripción formalizada en J., S. S., del ciudadano español R. H., natural de España, con 43 años en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el ciudadano español R. L. R. H. J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 25 de agosto de 1964 en R., I. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o

municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El interesado aportó al expediente certificado literal cubano de su nacimiento, en el que constaba que su abuelo paterno es R., natural de Islas Canarias; certificado literal cubano de nacimiento de su padre, en el que constaba que es hijo de don R. H. J. Z., natural de Canarias y certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Tenerife, correspondientes a don R. L. R. H. J., nacido en G. el 2 de abril de 1882, así como documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos 17 de diciembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que acreditaban inscripción en el Registro de Extranjeros de don Rafael Hernández y negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía a favor de don R. L. R. H. J., así como nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos el 14 de febrero de 2011, en los que se acreditaba la inscripción en el Registro de Extranjeros y negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía de don R. H. J., por lo que se siguen manteniendo las contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería, en lo que respecta a los nombres consignados, que no permiten determinar que se trate del mismo abuelo español del solicitante, es decir, don R-L-R. H. J.

A la vista del recurso de apelación formulado por el promotor, y solicitada nueva documentación al interesado por este centro directivo a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, atiende parcialmente el requerimiento de documentación, aportando certificados en extracto, no literales, de su nacimiento y del nacimiento de su progenitor; certificación negativa de inscripción del nacimiento de su abuelo paterno, don R-L-R. H. J. en el Registro Civil de G., S. C. de T. y documentos de inmigración y extranjería expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubanos fechados el 4 de julio de 2019, que acreditaban la inscripción en el Registro de Extranjeros de don R. H. y certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía de don R-L-R H. J., por lo que se mantienen las contradicciones en cuanto al nombre del abuelo paterno consignado en dichos documentos, que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en

lo que respecta a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. R. H., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de agosto de 1950 en C., M., C. (Cuba), hija de don P. R. T., nacido el 29 de junio de 1909 en L. V. (Cuba) y de D.ª E. E. H. D., nacida el 16 de septiembre de 1920 en G., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento de la interesada legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Chambas (Cuba); certificado en extracto de inscripción de nacimiento y de defunción cubanas de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don A. H. M., nacido en enero de 1884 en T. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Con fecha 7 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada,

ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, indicando, en relación con las irregularidades de su expediente, que fue víctima de mentira y engaño y aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos en fecha 13 de diciembre de 2013 por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de S. S., en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros, con número de expediente 87647, la inscripción formalizada en S. I. de las L., C., del abuelo materno, natural de España con 38 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta la inscripción del abuelo materno en el Registro de Ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, revisados los nuevos documentos de inmigración aportados en vía de recurso, dicho Consulado General no contaba con los elementos suficientes para determinar que existan irregularidades en los mismos.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del registro civil consular, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de su progenitora, original y legalizado, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo materno de solicitante.

Atendiendo al requerimiento la interesada aporta la siguiente documentación, actualizada y legalizada: certificado cubano de nacimiento de su madre y certificado en extracto de defunción, en el que se hace constar que el estado civil de la misma es soltera; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la promotora, en los que se indican que no consta en el Registro de Ciudadanía que éste haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta en el Registro de Extranjeros la inscripción formalizada en S. I. de las L., con el número de expediente 87647, con 38 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en Cuba el 28 de agosto de 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Interpuesto recurso por la promotora, frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada y a la vista de las alegaciones formuladas en el mismo, se le requiere a fin de que aporte documentación actualizada, debidamente legalizada, siendo atendido el requerimiento por la solicitante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada. Asimismo, se ha aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora y certificados de inmigración y extranjería del mismo, debidamente legalizados, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de ciudadanía cubano y que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros, así como certificado cubano de defunción de la madre de la promotora, en el que se indica que el estado civil de la misma es soltera.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el abuelo materno de la promotora, español de origen, no perdió su nacionalidad española, por lo que la madre de la optante nació originariamente española, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de noviembre de 1970 en P., L. H. (Cuba), hijo de don J. S. L., nacido el 23 de mayo de 1957 en C., L. V. (Cuba) y de D.^a M. C. V. C., nacida el 17 de septiembre de 1953 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del optante; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don A. S. B., nacida el 14 de abril de 1912 en L. P. de G. C. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que se solicitó la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su padre, legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, de los mismos, así como, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo paterno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Tras ser citado para la práctica de las diligencias acordadas en el Registro Civil Consular de España en Miami, lugar de residencia del optante, se le informaba de la disposición de un plazo de seis meses para aportar tal documentación, sin que hasta la fecha haya atendido dicho requerimiento.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3-13ª de octubre de 2019, 13-12ª de febrero de 2010, 20 (2ª) de diciembre de 2019 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. S. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. P. A. N. J., ciudadana chilena, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Santiago de Chile el 29 de junio de 1976, hija de F. N. B., nacido en V. (Chile) el 4 de diciembre de 1951 y de nacionalidad chilena y de M.-P. J. R., nacida el 16 de enero de 1953, sin que se haga constar el lugar, y de nacionalidad chilena, pasaporte chileno de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento chileno del padre de la promotora, hijo de O.-H. N. Q., de 29 años y nacionalidad chilena y de N.-J. B. G., de 25 años y nacionalidad española, se

menciona que los padres contrajeron matrimonio el 16 de julio de 1949 en Chile, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, nacida en B. (León) el 5 de septiembre de 1926, hija de J. B. E. y de C. G. F., ambos nacidos en España, consta nota marginal de fallecimiento de la inscrita en S.-C. el 5 de septiembre de 2009 en cuyo registro civil consular está inscrito, certificado de nacionalidad emitido en 1986 por el Consulado General de España en Valparaíso prorrogado en varias ocasiones hasta el 31 de diciembre de 1994 y certificado de permanencia definitiva en Chile, expedido por las autoridades de extranjería y migración del Ministerio del Interior chileno en 1994, existiendo otro anterior en 1975, que recoge que la residencia definitiva de la Sra. B. G. en el país se concedió el 20 de diciembre de 1955.

Con fecha 11 de noviembre de 2015, por correo electrónico y en contestación a una solicitud de información de la Sra. N., el registro civil consular requiere de la interesada nueva documentación relativa a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela paterna, concretamente carta de nacionalización emitida por las autoridades chilenas. Con fecha 5 de enero de 2017 la promotora, ya residente en España, comunica que en el año 2012 se le requirió certificado literal de nacimiento de su abuela y prueba de su condición de exiliada, que ahora se le pide acreditación de la nacionalidad chilena de su abuela y que al respecto ya comunicó al consulado en octubre de 2016 que no podía aportarlo porque tras las averiguaciones pertinentes no constaba en ningún registro que su abuela se nacionalizara chilena.

2. Con fecha 13 de abril de 2017, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. N. J., según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque pese a declarar la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, a través del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) correspondiente al domicilio de la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se ha acreditado su condición de nieta de ciudadana española, que no perdió su nacionalidad y también lo era cuando nació su hijo, pero no pudo transmitir su nacionalidad por seguir la nacionalidad extranjera del padre y que se le ha reconocido su condición de exiliada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe haciendo un relato de las actuaciones del expediente, sin hacer alegación alguna y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago se ratifica en la resolución ya dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Chile en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, la de su padre y la de su abuela paterna, Sra. B. G., resultando su nacimiento en España en el año 1926 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre

(lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada **de la abuela**, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria

personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición **de la solicitante de nieta de española**; también aquella alega y presenta documentación al respecto que su abuela no perdió la nacionalidad española, por lo que faltaría uno de los requisitos básicos de la norma, pese a que el mantenimiento de la nacionalidad española no está fuera de duda ya que la Sra. B. G. había contraído matrimonio en Chile en 1949, según se referencia en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del CC, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, supondría la pérdida de la nacionalidad española por seguir la del esposo, por último debe significarse que pese a lo que se hace constar en el auto impugnado y en los informes del registro civil consular, no constan documentos suficientes para acreditar el exilio de la abuela de la promotora, de hecho no ha resultado acreditada la fecha de su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. Z., nacido el 5 de abril de 1993 en F. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 25 de mayo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado, que presentó el 17 de agosto de 2017 escrito en el que alega que le corresponde la nacionalidad española al haber nacido en un campo de refugiados de saharauis y ser apátrida, hijo de “extranjeros”, carentes de nacionalidad, que nacieron a su vez también en territorio español, que si bien no tenía la consideración de “nacional” si era “español”.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto impugnado y que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de la Ley 51/1982 de 13 de julio, así como en virtud de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil, por las razones contenidas en el escrito de recurso.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, ya que así cobra sentido el hecho de que a los naturales del Sáhara se les concediera con ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976 y tampoco resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de consolidación de la nacionalidad española, ni tan siquiera nació en territorio nacional a la vista de la fecha de su nacimiento, no jugando en el ámbito del Registro Civil el principio de *cosa juzgada*. El encargado del Registro Civil de Tudela remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto, con infirme desfavorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 5 de abril de 1993 en F. (Marruecos), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 17 de mayo de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado.

El ministerio fiscal incoa ante el Registro Civil de Tudela la apertura de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 23 de agosto de 2017, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad

española. En el caso presente, el interesado nace el 5 de abril de 1993, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los padres del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2015, don B. H. S., nacido el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania), de nacionalidad mauritana, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: pasaporte y certificado en extracto del acta mauritana de nacimiento del optante donde consta que nació el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania), hijo de don H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976 y de D.ª C. D. H., nacida el 20 de diciembre de 1976; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. K. S., nacido el 31 de diciembre de 1976 en H. (Mauritania), hijo de Y. S., nacido en 1951 y de H. K. S., nacida en 1953, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de agosto de 2013; certificado de matrimonio mauritano de los padres del optante y certificado en extracto del acta mauritana de nacimiento del presunto padre del interesado, H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976, en H., hijo de Y. C. S., nacido el 31 de diciembre de 1938 y de H. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1943, entre otra documentación.

2. El órgano en funciones del ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de mayo de 2015, indicando que existen diferencias relativas a la fecha de nacimiento del presunto padre del optante entre el certificado en extracto del acta de nacimiento mauritana y la que consta en el certificado literal español de nacimiento del mismo.

3. La encargada del registro Civil Consular de España en Nouakchott dicta auto en fecha 1 de junio de 2015, por el que estima que no procede la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del optante, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el art. 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la diferencia en cuanto a la fecha de nacimiento de su progenitor se debe a un error tipográfico y que cumple con todos los requisitos legales para que le sea estimada la opción por la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento de los menores y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la desestimación de la inscripción reside en la falta de concordancia entre las declaraciones y documentación aportada por el solicitante y el acta de nacimiento del optante, pues en ella la filiación paterna no se puede contrastar al no coincidir la fecha de nacimiento del padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª

de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de agosto de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación mauritana de nacimiento, en la cual se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania) y que éste es hijo de H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976 si bien en la certificación literal española del presunto progenitor consta que el inscrito, don H. K. S. nació el 31 de diciembre de 1976, y que es hijo de Y. S., nacido en 1951 y de H. K. S., nacida en 1953, datos, estos últimos, que tampoco coinciden con los contenidos en la certificación en extracto del acta mauritana de nacimiento del presunto progenitor, donde consta que éste es hijo de Y. C. S., nacido el 31 de diciembre de 1938 y de H. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1943, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del optante respecto de ciudadano de nacionalidad española al no coincidir datos básicos, entre otros, la fecha de nacimiento del padre.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (Ghana), D.^a E. S. en representación de don I. S. A., nacido el 5 de junio de 1971 en A., de nacionalidad española adquirida por residencia, mediante poder otorgado ante notario de V. el 3 de julio de 2015, que a su vez actúa en su propio nombre y en representación de D.^a B. T., de nacionalidad ghanesa, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de la hija de estos últimos, menor de catorce años, P. S., nacida el de 2006 en A. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de A. por D.^a B. T., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que, no acreditada la relación de filiación, no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 22 de abril de 2013, es decir, 7 años después de producido el hecho y en fechas cercanas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 1 de febrero de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y se observa que el documento puede haber sido manipulado.

Igualmente, el presunto padre ha presentado el pasaporte español y el anterior pasaporte ghanés del donde puede verificarse que no ha hecho ningún tipo de visitas a Ghana durante los últimos años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell por el que se autoriza a don L. D. D., nacido el 12 de septiembre de 1970 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de julio de 2013, actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor, A. B., para que en representación de su hija menor de catorce años, F. D., nacida el de 2008 en M.-G. (Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de septiembre de 2016.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal del acta de nacimiento de la menor interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 25 de julio de 2013 y autorización parental, traducida y legalizada, otorgada ante Notario de la circunscripción de D. (Senegal) por la madre de la menor, D.ª A. B., a favor de don L. D. en relación a las facultades necesarias para realizar todos los trámites administrativos, judiciales o de otro tipo con vistas a la obtención de la nacionalidad de sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra el optante.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. L. D. D. manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Sabadell en fecha 11 de noviembre de 2011, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores a cargo, S. y M., nacidos en 2004 y 2010, no citando a la ahora optante.

3. Con fecha 20 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquella era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es el padre biológico de la menor y que la omisión de la misma en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a un error, lo que no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación senegalesa de nacimiento aportada que acredita su relación de filiación con la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de julio de 2013 y pretende inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República de Senegal en la que se indica que nació el de 2008 en M.-G. (Senegal), constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento a la menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don C. H. G., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre de la menor D.^a C. C. A., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, M.-C. H. C., nacida el de 2001 en F., C. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española

se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 21 de junio de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 19 de mayo de 1965 en F., C. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de abril de 2009; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 14 de octubre de 1963 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre y el presunto progenitor, formalizado en F. el 12 de enero de 2009 y certificado cubano del matrimonio formalizado en F. el 28 de octubre de 1980 en F. por la madre de la optante con don J. L. R., que quedó disuelto por escritura de divorcio ante notario de F. el 1 de diciembre de 2008.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor es su hija legítima, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pertinentes pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 28 de octubre de 1980 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 1 de diciembre de 2008 y la interesada nace el de 2001, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don G. F. A., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre del menor, D.ª Z.-H. G. R., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, L.-D. F. G., nacido el 2 de mayo de 2005 en N.-G., I.-J. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 16 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 15 de julio de 1969 en L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 23 de noviembre de 1968, en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre y el presunto progenitor, formalizado en I.-J. el 8 de octubre de 2010 y certificado cubano del matrimonio formalizado en I.-J. el 11 de junio de 1998 en por la madre del optante con don E. S. Q., que quedó disuelto por escritura de divorcio ante notario de I.-J. el 5 de junio de 2009.

2. Con fecha 14 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es su hijo

legítimo, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pertinentes pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 11 de junio de 1998 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 5 de junio de 2009 y el interesado nace el 2 de mayo de 2005, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como

prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don O. M. G., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre de la menor D.ª Y. D. J., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, O.-L. M. D., nacido el de 2002 en A.-N., C.-H. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 16 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 14 de noviembre de 1966 en L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española

de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 12 de febrero de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 8 de octubre de 1976 en L.-H. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre del optante y don O.-L. M. G. celebrado en L.-H. el 16 de julio de 2004 y certificado cubano del divorcio expedido por el Registro Civil de Arroyo Naranjo donde consta la disolución del matrimonio celebrado el 4 de abril de 1996 entre D.ª Y. D. J. y don J.-M. R. S. disuelto por sentencia de divorcio 219 de fecha 6 de diciembre de 2001, que adquirió firmeza el 17 de diciembre de 2001.

2. Con fecha 16 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es su hijo legítimo, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 4 de abril de 1996 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 17 de diciembre de 2001 y el interesado nace el de 2002, sin que hubieran transcurrido trescientos días desde la finalización de la vigencia de tal matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación argentina acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, P. S. R. B., ciudadano argentino, nacido el 10 de abril de 2001 en M. d. P., Buenos Aires (Argentina), comparece en el Registro Civil de La Bisbal del Ampurdán (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por el don P. R. A., ciudadano con doble nacionalidad española y paraguaya, como su representante legal y con poder notarial otorgado por la Sra. N. B. B., madre del menor, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de P. R. Á., nacido en Paraguay el 30 de marzo de 1972 y de N. B. B., nacida en M. d. P. (Buenos Aires) el 27 de octubre de 1976, casados el 10 de mayo de 2002, documento nacional de identidad del Sr. R. Á., pasaporte argentino del menor, expedido el 23 de enero de 2017, con un sello de salida de Argentina con fecha 20 de febrero de 2017 y entrada en B. al día siguiente, certificado literal de nacimiento español del Sr. R. Á., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 15 de marzo de 2016 y con efectos desde el 17 de junio siguiente, certificado consular de nacionalidad del menor, argentino nativo, certificado del Consulado de Paraguay en Barcelona, relativo a que el menor no está inscrito en sus registros y recogiendo la normativa del país sobre la concesión de la nacionalidad, de la que se establece que el menor no tiene la nacionalidad paraguaya, certificado de nacimiento argentino del menor, documento que recoge el poder otorgado ante notario en Argentina por la madre del menor, autorizando su salida del país y viaje a cualquier parte del mundo en compañía de su cónyuge, Sr. R. Á., así como la autorización para que éste como su progenitor realice las gestiones pertinentes para obtener la radicación y/o nacionalización en España y certificado de empadronamiento del menor y del Sr. R. Á. en P., aquél desde el 24 de abril de 2017, mismo día del acta en el registro civil y el último citado desde el 20 de enero de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. R. Á., iniciado en el año 2012, consta copia de la solicitud en ella el precitado declara que reside en España desde 2007, no declara su estado civil ni menciona el nombre de su esposa, pese a que llevaba 10 años casado y, por último no declara hijo alguno menor de edad, dejando completamente en blanco el espacio destinado en el impreso de solicitud, también consta acta de la comparecencia ante el Registro Civil el 22 de agosto de 2012 para conocer su nivel de integración, tampoco en ella se le pregunta por su situación familiar ni por sus hijos, aunque al principio del documento se hace constar que ha venido a vivir a España por su pareja que vino antes, sin embargo no hay constancia de que la Sra. B. haya residido en España.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la

opción a la nacionalidad española de P. S. R. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no incluyó a sus hijos en la solicitud de su expediente de residencia por error, ya que entendió o le hicieron entender en el Registro que sólo debía reflejar los hijos menores de edad que convivían con él en España. Adjunta como documentación Libro de Familia expedido en Argentina el 24 de mayo 2006, 4 años después de su matrimonio, en él constan 5 hijos, certificado de matrimonio del Sr. R. Á. y la Sra. B., certificado de nacimiento del menor, justificantes de envío de dinero del Sr. R. a la Sra. B.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. R. Á., que en el impreso de solicitud se incluyen unas instrucciones para cumplimentarlo, entre ellas la relativa a los hijos menores de edad, *“Se indicarán el nombre y los apellidos completos de la totalidad de hijos menores de edad del solicitante”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2016 y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del

presunto padre, formulada en el año 2012, éste indicó que residía en España desde el año 2007, no declaraba su estado civil, pese a que llevaba 10 años casado, salvo prueba en contrario, con una ciudadana argentina, la madre de su presunto hijo, y tampoco declaró la existencia de ningún hijo menor de edad, pese a que según el libro de familia aportado con el recurso tenía 5 hijos, nacidos entre el año 1996 y 2006, todos ellos por tanto menores de edad, pese a estar obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, obligación que se recuerda en las instrucciones que acompañan al impreso de solicitud de nacionalidad por residencia, como consta en el expediente, por lo que no puede tenerse en cuenta el error alegado por el recurrente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2015, D.ª A. D., nacida el 2 de abril de 1997 en K-L (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de

18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M-M D. D., nacido el 1 de enero de 1956 en K. (República de Guinea), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014 y acta de consentimiento de la madre de la interesada, D.ª F. D. D. para que su esposo, Sr. D. D., lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por la interesada.

2. Por oficio de 10 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Conkary, solicita del Registro Civil de Arenys de Mar, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, fechada el 19 de marzo de 2013, éste declaró que su estado civil era casado con D.ª F. D. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre B. D., nacido el 10 de junio de 1999.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 29 de febrero de 2016 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija. Aporta la siguiente documentación: certificado guineano de matrimonio del presunto padre con la Sra. D. D.; copia de acta de consentimiento de la madre de la solicitante para que la interesada adquiera la nacionalidad española, expedida por la República de Guinea y extracto de acta de nacimiento de la interesada. Consta en el expediente ratificación de la interesada, mayor de edad en dicha fecha, en el escrito de recurso formulado por el presunto progenitor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 4 de diciembre de 2018, y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 2 de abril de 1997 en K-L (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 19 de marzo de 2013 ante el Registro Civil de Arenys de Mar, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. D. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre B. D., nacido el 10 de junio de 1999, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. M., nacido el 25 de febrero de 1976 en A-K-A (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.ª J. F., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Barcelona autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A-B. R. F. (A-B A. R.), nacido el de 2005 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 23 de noviembre de 2015 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de marzo de 2016; certificado local de matrimonio de los promotores, formalizado en K. el 6 de octubre de 2010; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Barcelona y acta notarial por el que la madre del menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 2 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 5 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el expediente de nacionalidad española por residencia del año 2011 que fue desestimado, sí menciono la existencia de hijos menores de edad a su cargo, citando al interesado y que, sin embargo, en el expediente de nacionalidad posterior, no citó la existencia de hijos menores a su cargo, ya que pensó que era suficiente con la mención anterior y debido al elevado coste de la obtención de nuevos certificados, su legalización y traducción. Acompaña pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se

realizó el 23 de noviembre de 2015, más de diez años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulado por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 3 de septiembre de 2014, D.^a S. K., nacida el 10 de febrero de 1979 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní, presenta en el Registro Civil Consular de España en Islamabad solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo mayor de catorce años, S. A., nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento del interesado, expedido por la Gobierno de Punjab (República de Pakistán), en el que consta que es hijo de M-A y de S. K.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, don M-A. A. B., nacido el 16 de junio de 1973 en G., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2014; pasaporte paquistaní de la madre; certificado de nacimiento de la progenitora, expedido por el Gobierno de Punjab y certificado de matrimonio de los padres del interesado, expedido por el Gobierno de Punjab.

2. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que utilizados todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil consular no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que, de acuerdo con el registro de nacimientos obrante en el Union Council N.90 M. C. (Registro Local), el nombre del solicitante aparece registrado como M. A. S. A., en lugar de S. A., que es el que consta en el certificado NADRA (National Database Registration Authority).

3. Notificada la resolución, la progenitora, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, aportando la siguiente documentación: resolución de fecha 5 de julio de 2017, traducida, sobre demanda civil n.º 241/2017 del Juzgado de Raja Danish Mukhtar, Juez Civil de Clase III, Kharian, por la que se resuelve ordenar a los demandados a corregir en su registro el nombre del interesado como S. A., y expedir un nuevo certificado y certificado firmado por el Secretario de Union Council: M. C. T., K. District, G. en fecha 13 de mayo de 2017, en el que se corrige el nombre de S. A. en lugar de M. A. S. A.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere se aporte solicitud de nacionalidad española por residencia del padre del interesado, en los particulares que

hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de febrero de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. K., de nacionalidad paquistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, citando entre ellos al interesado, S. A., nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Con fecha 3 de septiembre de 2014, la promotora, nacida en Pakistán de nacionalidad paquistaní, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo mayor de 14 años en dicha fecha, nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán). El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción formulada por la madre del menor, al no poder comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por la madre del interesado, aportando resolución judicial y nuevo certificado por el que se subsanaba el nombre del interesado, que es S. A. en lugar de lo que por error constaba.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente expediente, no se ha oído al menor, nacido el 5 de julio de 1999, que era mayor de catorce años en la fecha en que su progenitora presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que el interesado es mayor de edad en la actualidad, debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se

prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (República de Pakistán).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Don M. N., nacido el 15 de octubre de 1999 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal, don C.-M. N. M., nacido el 2 de febrero de 1980 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de su madre, D.ª S. N., de nacionalidad senegalesa, presenta solicitud en el Registro Civil Único de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; autorización de la madre del optante para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de septiembre de 2013 y certificado de inscripción consular del optante en el Consulado General de Senegal en España.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 20 de junio de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 4 de agosto de 2017, por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, aportando pruebas biológicas de ADN que demostrarían la filiación paterna del optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de septiembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de octubre de 1999 en T. (República de Senegal), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 20 de junio de 2012, éste indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que D.^ª J.-E. L. C., nacida el de 2000 en E. B., C., A. (República de Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, asistida por su presunta madre y representante legal, D.^ª C.-M. C. G., de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Acompaña poder notarial del padre de la interesada, don M.-E. L. J., autorizando a la presunta progenitora para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

Aporta como documentación: certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de Lleida, en el que constan, entre otros, la interesada y la presunta madre; pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento apostillado de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de agosto de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 18 de septiembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que la presunta madre declaró en comparecencia de fecha 6 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era divorciada y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre V.-Y. P. C., nacida el 21 de abril de 2008.

3. Con fecha 31 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada, alegando que no citó a su hija en

su expediente de nacionalidad española por residencia porque le informaron que al no encontrarse en España en dicho momento no debía hacerlo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de mayo de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2008 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoriana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2000 en E. B., C., A. (República de Ecuador), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en comparecencia de fecha 6 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era divorciada y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre V.-Y. P. C., nacida el 21 de abril de 2008, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora y la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Figueres (Gerona), por la que don J. H. A., nacido el 24 de marzo de 1978 en L. B., V. I. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y D.ª G.-M. G. M., nacida el 5 de enero de 1989 en L. H., P. P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, solicitan autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, Y. H. G., nacida el de 2004 en L. B., V. I. (República Dominicana) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la declaración del nacimiento se produce el 18 de enero de 2008; certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2015; certificado de empadronamiento colectivo de la menor y los promotores, expedido por el Ayuntamiento de Figueres y acta inextensa de nacimiento del progenitor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Por auto de fecha 27 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Figueres, se autoriza a los progenitores para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 6 de abril de 2010 formulada ante el Registro Civil de Figueres, indicó que su estado civil era casado con don J. H. A., de nacionalidad dominicana, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2017 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora y la interesada, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento original de la optante y un certificado literal español de nacimiento de su madre, que acreditan la filiación biológica con su hija, por lo que solicitan se estime el recurso y se reconozca el derecho de la interesada a optar por la nacionalidad española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 9 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2015 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2004 en L. B., V. I. (República Dominicana), si bien la declaración del nacimiento se efectuó el 18 de enero de 2008, casi cuatro años después de producido el hecho, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, indicó que su estado civil era casado con don J. H. A., de nacionalidad dominicana, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015 comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), don B. S. R., nacido el 1 de enero de 1960 en O. S. A., J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a A. A., nacida en 1964 en O. S. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, a fin de formular declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hija de catorce años en dicha fecha, R. S., nacida el de 2001 en D. E. H., O. G., A. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la optante, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la interesada en Marruecos, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del progenitor expedido por el Ayuntamiento de La Puerta de Segura, Jaén; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; libro marroquí de familia en el que la optante consta como hija y acta del matrimonio de los progenitores formalizado el 19 de febrero de 1985 en Marruecos.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. R., en la que manifestó que su estado civil era casado con D.^a A. A., de nacionalidad marroquí y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad nacidos en Marruecos, entre los que citó a R. S., si bien indicó que la fecha de su nacimiento es de 2001.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2017, se cita a la optante en las dependencias del Consulado General de España en Nador, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, que consta en el expediente.

4. Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad de la interesada no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hija menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que existe un error de derecho, pues en contra de lo que se alega en la resolución recurrida, la nacionalidad española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil, no siendo requisito su lugar de residencia, ya que, aun residiendo en el extranjero y sin obligación legal de ingresar al territorio español, éstos pueden adquirir por opción la nacionalidad española y que en ningún instituto legal se recoge la circunstancia de la supuesta falta de voluntad del interesado a fin de solicitar la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC por los progenitores de la interesada, por comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. Citada la interesada, mayor de catorce años en dicha fecha, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España que consta en el expediente, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que la declaración de voluntad de la misma no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. Consta en el expediente que, con fecha 15 de septiembre de 2017 se citó a la optante en las dependencias del Consulado General de España en Nador a fin de

cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, dictándose la resolución desestimatoria por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nador, en base a las contestaciones al citado formulario, del que se deduciría que la declaración de la interesada carece de eficacia como manifestación de voluntad para optar a la nacionalidad española.

Los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por patria potestad se encuentran en el artículo 20.1.a) del CC, no encontrándose previsto la realización del citado cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España que, sin embargo, sí se regula en el artículo 22.4 del CC para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

V. En el presente expediente, dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que la interesada es mayor de edad en la actualidad, debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del CC, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada mayor de edad este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y,

previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que A. R. G., nacida el 11 de diciembre de 1997 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre, don G. R. P., nacido el 10 de junio de 1966 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta por la nacionalidad española del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de autorización otorgada por la progenitora, Sra. O. G. H., ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, a favor del padre de la interesada para la obtención de la ciudadanía española de su hija.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 10 de junio de 1966 en L. H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado local de divorcio de la progenitora de la optante por el que se hace constar que se disuelve el matrimonio celebrado el 4 de octubre de 1991 con don D. F. Z., formalizado por sentencia de 22 de noviembre de 2010, que adquirió firmeza el 8 de diciembre

del mismo año y libro español de familia del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 7 de abril de 2011 con la madre de la interesada.

2. Con fecha 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la optante es hija legítima de don G. R. P., tal como consta en su certificado de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 4 de octubre de 1991 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 8 de diciembre de 2010 y la interesada nace el 11 de diciembre de 1997, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hija por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de diciembre de 1997 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2017, en el Registro Civil de Leganés, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que N. E., nacida el 3 de marzo de 2000 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistida por los presuntos progenitores, don D. E. K. D. E. B., nacido el 21 de agosto de 1963 en F. (Marruecos) y D.^a F. E. H. A. A., nacida en A. T. (Marruecos), ambos de nacionalidad española adquirida por residencia en 2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí.

Adjunta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; acta de ejecución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger (Marruecos) de 23 de marzo de 2005, traducida y legalizada, por la que se otorga la tutela (*kafala*) de la menor a los promotores del expediente; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de los presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de septiembre de 2007; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de julio de 2007; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Leganés y certificado de nacionalidad marroquí de la menor optante expedido por el Reino de Marruecos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 22 de agosto de 2017, la encargada dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

3. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que consideran que se cumplen los requisitos necesarios para que la *kafala* sea reconocida como acogimiento familiar permanente y que dicho acogimiento familiar debe ser inscrito en el Registro Civil.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida por cuanto que el interesado no ha estado bajo la patria potestad de español, al encontrarse tan solo acogido en régimen de *kafala* y no

ser este supuesto equivalente a la adopción, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 1 (59ª) de septiembre de 2017 y 12 (12ª) de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La interesada, asistida por sus representantes legales en virtud de la tutela *kafala* otorgada por los tribunales marroquíes, ha intentado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, acaecido en Marruecos el 3 de agosto de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del CC, “la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción”, estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (art. 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (art. 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del CC establece que “la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”.

V. En el presente expediente, se ha aportado acta de ejecución de orden del Tribunal de Primera Instancia de Tánger de 23 de marzo de 2005, por la que se otorga la tutela (*kafala*) de la menor a los promotores.

En este sentido, se indica que la *kafala* del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el *kafil* o persona que asume la *kafala* del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A. C. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor F. C., nacido el de 2005 en H. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de S.; autorización notarial de S. J. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2015, don R. A. H. N., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 25 de noviembre de 2013, presentó en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a

favor de su hija A., nacida en T. (Marruecos) el de 2002, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y libro de familia marroquí del promotor, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31 (52ª) de octubre de 2020, 19 (21ª) de octubre de 2020 y 19 (44ª) de octubre de 2020.

II. La interesada, nacida el de 2002 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto

en el vigente artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 12 de octubre de 1955 en T. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre de la recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 25 de noviembre de 2013, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

De los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto desestimatorio de 13 de septiembre de 2017. Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de *“conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”*, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es

exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

Pero además, para el caso que nos ocupa y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en la fecha de la solicitud, el 30 de octubre de 2015, la optante, nacida el 13 de enero de 2002 era menor de catorce años, estableciéndose en el apartado 2 del artículo 20 del Código Civil que en estos casos la declaración de opción se formulará "...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado...", por lo que en ningún caso está justificada una desestimación basada en el desconocimiento del sentido de la opción por parte de la menor ya que no le corresponde a ésta realizar la declaración de voluntad a la que se hace referencia, si no a sus progenitores como representantes legales de ésta.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará "por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años" y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Debe tenerse en cuenta a estos efectos, para poder apreciar si la interesada tiene conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto o si, por el contrario, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, que el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que "cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción".

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2015, don R. A. H. N., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 25 de noviembre de 2013, presenta en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija A., nacida en T. (Marruecos) el 25 de enero de 1998, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil. Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de soltería de la menor y libro de familia marroquí del promotor, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece

el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por la interesada, mayor de edad en el momento de la interposición, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31 (52ª) de octubre de 2020, 19 (21ª) de octubre de 2020 y 19 (44ª) de octubre de 2020.

II. La interesada, nacida el 25 de enero de 1998 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 12 de octubre de 1955 en T. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre de la recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 25 de noviembre de 2013, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

La optante, menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por otra parte, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto desestimatorio de 27 de septiembre de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de *“conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”*, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se

formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Debe tenerse en cuenta a estos efectos, para poder apreciar si la interesada tiene conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto o si, por el contrario, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, que el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción”.

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2017 se levanta en el Registro Civil de Mislata (Valencia), acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la que don D. G. G., nacido el 3 de julio de 1976 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, obtenida esta última por residencia, con poder notarial de Y. G. R., madre del menor, de nacionalidad dominicana, y tras obtener autorización judicial con fecha 18 de julio de 1976, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D., nacido elde 2003 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que el Sr. G. declara que estaba casado en el momento del nacimiento del menor y en la actualidad, que la madre del optante es Y. G. R., soltera y nacida en S. el 9 de febrero de 1983; acta inextensa de nacimiento del menor, nacido el 14 de marzo de 2003, la madre Sra. G. R., nacida el 10 de octubre de 1982 y se hace constar que ambos progenitores son solteros, pasaporte dominicano del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española por residencia, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2013 y con efectos desde el 9 de julio siguiente, acta inextensa de nacimiento de la madre del menor, nacida el 10 de octubre de 1982, pasaporte dominicano de la precitada, certificado de empadronamiento en M. desde el 23 de enero de 2017.

Posteriormente con fecha 6 de marzo de 2017, comparece el Sr. G. G. ante el Registro Civil para aclarar la fecha de nacimiento del menor que erróneamente constaba en la declaración anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. G. G. manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, en fecha 7 de diciembre de 2010, que su estado civil era casado con una ciudadana española y que tenía 3 hijas menores de edad, dos de ellas nacidas en S. en 1997 y 2001, y la tercera nacida en España en el año 2006, de las dos primeras aporta actas inextensas de nacimiento en las que se aprecian contradicciones, la madre de ambas es una ciudadana dominicana, que no es la madre del menor ahora optante, y en el acta de la hija nacida en 1997, consta que los padres están casados, mientras que en el acta de la nacida en el año 2001 del padre no consta estado civil y de la madre consta que es soltera. En todo caso no hay mención alguna a D., pese a que en aquél momento tenía 7 años.

3. Con fecha 14 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la

nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que, en el momento de solicitar la nacionalidad española por residencia no le incluyó porque la madre del menor no le facilitó la documentación para aportarla al expediente, ya que mantenían una mala relación entre ellos.

5. Previo informe favorable a la confirmación del auto impugnado, del ministerio fiscal de fecha 11 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el 14 de marzo de 2003 en S. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Mislata que su estado civil era casado con una ciudadana española, citando la existencia de tres hijas menores de edad, dos nacidas en S. y otra en España, no citando en modo alguno al interesado pese a que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2017, A. A. S., en nombre de su hijo L. B., nacido el 8 de enero de 1997 en E. (Marruecos), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente al domicilio de éste último, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que el optante, identificado como L. A. H., nació el 8 de enero de 1997, es hijo de A. A. S., nacido en E. el 1 de julio de 1937 y de L. S. H., nacida en B. el 1 de enero de 1960, ambos casados en 1994, de nacionalidad marroquí, y el padre del optante naturalizado español, acta literal de nacimiento marroquí del optante, sin traducir, inscrito en el mismo año de su nacimiento como L. B., marroquí, hijo de A., hijo de E. B. B., nacido en 1937, también marroquí y de L. S. hija de M. A. H., nacida en 1966, no en 1960, y de

nacionalidad marroquí, certificado de residencia del optante en El Aaiún siendo su estado civil soltero, tarjeta de identidad marroquí del optante. Con fecha 23 de agosto de 2017 se anota diligencia recogiendo la presentación de la solicitud del padre del optante.

2. Con fecha 25 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad del optante. Por auto de fecha 28 de agosto siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 8 de enero de 2017.

3. Notificada la resolución, el Sr. A. A. S., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hijo opta por ser hijo de padre originariamente española, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1937 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español, con inscripción marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Jaén con fecha 26 de febrero de 2007 y documento nacional de identidad español del Sr. A. S.

4. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera al optante, mayor de edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Con fecha 2 de marzo de 2018 se comunica el requerimiento y el interesado aporta copia del poder que otorga a favor de su padre ante notario en E. para representarle en el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por opción, el documento fue firmado el 30 de marzo de 2018.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en Marruecos el 8 de enero de 1997, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 26 de febrero de 2007, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 28 de agosto de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor fue declarado español con valor de simple presunción en febrero de 2007, habiendo nacido el optante el 8 de enero de 1997, ejerció el derecho el 7 de agosto de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En su recurso el optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la

Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el *Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional*”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de agosto de 2014, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca don T. D. D., nacido el 7 de agosto de 1973 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia y A. B., nacida el 15 de julio de 1987 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años P., nacido el de 2007 en T., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 26 de enero de 2006; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de abril de 2013, documento nacional de identidad español del Sr. D., incompleto, permiso de residencia en España de la Sra. B., certificado de matrimonio de los precitados, celebrado el 5 de enero de 2006 e inscrito el día 26 del mismo mes, certificado de empadronamiento en M. de los

Sres. D. y B. él desde el 6 de mayo de 2005 y ella desde el 14 de noviembre de 2013 y certificado local de nacimiento, en extracto, en el que consta que la inscripción se efectuó en octubre del año 2011, tras decisión de tribunal local de 9 de agosto del mismo año.

2. Por auto de fecha 4 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza a los Sres. D y B., para optar en nombre del menor de 14 años, P., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 4 de agosto de 2014.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. D. D., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. D. declaró en solicitud de nacionalidad, formulada en fecha 3 de noviembre de 2010, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con la Sra. A. B., de nacionalidad senegalesa y que no tenía a su cargo hijos menores de edad, apareciendo en blando el apartado destinado para dicha información.

4. Por acuerdo de fecha 10 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hijo en la solicitud porque no pensó que fuera imprescindible, pero si lo hizo en el Registro Civil en la entrevista que se le realizó y también aportó un certificado de nacimiento del menor, además que en el expediente de opción hay una declaración jurada suya en la que identifica a sus hijos, añadiendo que si la documentación no era suficiente debió ser requerido para presentar más antes que denegar lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó octubre del año 2011, seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la tramitación de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 3 de noviembre de 2011, declaró que su estado civil era casado con la Sra. A. B., de nacionalidad senegalesa, dejando en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Sin que conste en la documentación remitida a este centro directivo testimonio de la entrevista en el Registro Civil de Palma de Mallorca en la que, según el Sr. D. D., si mencionó la existencia de su hijo y aportó certificado de nacimiento del mismo, circunstancia que no resulta posible ya que no fue inscrito en el Registro local hasta octubre de 2011 y la copia del certificado ahora aportada se expidió en el año 2014, tampoco consta en el expediente de opción la declaración jurada del precitado, en la que según él mencionaba a sus hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Guadalajara, el ciudadano de origen dominicano y nacionalidad española don J. S. B., como representante legal de su hija C., menor de 14 años, y autorizado a su vez por la madre de ésta, Y. M. C., declara la voluntad de optar a la nacionalidad española para aquélla, tras haber obtenido la autorización preceptiva por parte del registro civil del domicilio, según recoge el acta de opción que se suscribió con la misma fecha 10 de febrero de 2017 y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español.

Aportaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento local de la menor, nacida en S. (República Dominicana) el de 2004, hija de J. S. B., nacido en la misma localidad el 16 de abril de 1968 y de estado civil soltero y de Y. M. C., nacida también en S. el 4 de marzo de 1982 y de estado civil soltera, documento nacional de identidad español del Sr. S., permiso de residencia en España de la menor como familiar de ciudadano de la Unión, el Sr. S., inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. S. B., con marginal de nacionalidad española por residencia mediante resolución de 10 de enero de 2013 y con efectos desde el 10 de mayo siguiente y autorización otorgada por la Sra. M. C. ante notario de S. a favor del Sr. S. para que realice los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española de la hija que

tienen en común. El Registro Civil de Guadalajara remitió el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 22 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que, a través del Registro Civil de Guadalajara, requiere del Sr. S. nueva documentación, certificado de empadronamiento de la menor, copia de la declaración de la renta, si es que la realiza, en la que consten sus hijos y la hoja declaratoria de datos para la inscripción.

3. Consta incorporada al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia del Sr. S. B., concretamente solicitud formulada en P. el 26 de noviembre de 2010, en ella se declara residente en España desde el año 2009, casado con ciudadana española y sin hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente, también se incorpora hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil de Guadalajara el 18 de agosto de 2017, en la que se declara soltero en el momento actual, presenta certificado de empadronamiento en G., tanto de él como de la menor optante, ambos desde el 1 de julio de 2015 y manifestando que no presenta declaración de la renta porque no está obligado a hacerla.

4. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 3 de octubre de 2017, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó la existencia de ningún hijo menor de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, el representante legal del promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que el Sr. S. no mencionara a la menor en su solicitud no debe ser motivo suficiente para denegarle la nacionalidad, ya que es una consecuencia desproporcionada e injusta, añadiendo que en todo caso debió ser requerido su representado para aportar más documentación si era necesaria, propone prueba de médica para determinar la filiación biológica, adjunta poder otorgado al representante legal.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este Centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor en representación de la optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por el Sr. S. B. no existe mención a la menor como hija del solicitante, pese a que en aquél momento tenía 6 años, y tampoco aportó la documentación que el Registro Civil Central le requirió y en la que se mencionara a sus hijos. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud y, por último respecto a la prueba biológica de filiación propuesta debe significarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la optante.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 30 de mayo de 2017, don K. S. P., mayor de edad, nacido en República Dominicana en 1979 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K., nacido en República Dominicana el de 2002 e hijo de D. A. M., nacida también en República Dominicana en 1989 y de nacionalidad dominicana.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por el Sr. S. P., en el que se hace constar que ambos progenitores eran solteros cuando nació el menor, acta inextensa de nacimiento del menor, inscripción literal de nacimiento española del Sr. S. P., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 1 de marzo de 2016 con efectos desde el 12 de septiembre del mismo año, documento nacional de identidad español del Sr. S., volante de empadronamiento en M. del menor desde el mismo día de la solicitud de nacionalidad y del Sr. S. P. desde el año 2004.

2. Consta igualmente en el expediente documentación relativa a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del Sr. S. P., presentada el 10 de diciembre de 2013, en ella el interesado declaró residir en España desde el año 2004, que su estado civil era casado con una ciudadana española y que no tenía hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente de la solicitud.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de octubre de 2017 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación del menor, K., ya que no fue mencionado por el declarante cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad, tenía 14 años y por tanto estaba obligado a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

4. Notificado el auto al promotor, el Sr. S. P. V., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que sin hacer mención alguna al motivo por el que no mencionó al menor optante, presenta los resultados de la prueba biológica (ADN) que se ha llevado a cabo por el promotor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como español no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en septiembre del año 2016, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el mismo no había mencionado la existencia de ese hijo cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, es necesario que el mismo, K., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, pese a residir en España, ni en cuanto a su progenitora que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su progenitor, Sr. S. P. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 9 de octubre de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que K., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1. a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. K. S. P., naturalizado español cuando el optante tenía 13 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite

la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de la misma, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en representación de ésta, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2014 se presentó en el Registro Civil Consular solicitud formulada por el Sr. M. V. H., ciudadano cubano, en nombre y representación de su hijo, A., menor de edad, ciudadano cubano, para obtener la autorización previa necesaria para optar a la nacionalidad española de su madre, M. D. R., que le fue declarada con fecha 18 de agosto de 2009, por aplicación de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor nació en G. (Cuba) el de 2003, hijo de M. V. H. nacido en la misma localidad el 8 de octubre de 1968 y de nacionalidad cubana y de M. D. R, nacida en G. el 16 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española, casados en 1996, certificado no literal de nacimiento del menor, carné de identidad cubano de la madre, tarjeta de identidad del menor, certificado literal de nacimiento español de la madre del menor, nacida el 16 de noviembre de 1975, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 18 de agosto de 2009, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del menor y carné de identidad cubano del mismo, pasaporte español de la madre del menor, certificado literal de matrimonio español de los padres del menor, inscrito el 8 de julio de 2013, certificado no literal de matrimonio cubano de los padres, poder notarial otorgado por la Sra. D. a favor del Sr. V. para tramitar todo lo relacionado con la solicitud de nacionalidad española de su hijo A. y documento nacional de identidad de la Sra. D.

La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, concedió la autorización para ejercer la opción y se levantó acta de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española para A.

2. Por auto de 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de La Habana acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad española de la Sra. M. D. R., ya que había tenido acceso al Registro de forma indebida puesto que se detectaron irregularidades en el formato y firma de los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada, por lo que no se puede tener por acreditados que ésta cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la encargada del registro civil dictó el 13 de octubre de 2015 auto denegando la opción a la nacionalidad española del menor A., por aplicación de lo establecido en el art. 20.1. a del Código Civil ya que, como consecuencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de su madre, no se da en él la circunstancia de estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, Sra. D. R., presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, manifestando que ya formuló la correspondiente reclamación por la cancelación de su nacionalidad, insistiendo en la circunstancia de que es nieta de dos ciudadanos españoles que contrajeron matrimonio en Cuba y que siempre se mantuvieron españoles, por lo que tanto ella como su hijo tienen todo el derecho a la nacionalidad española. Aporta certificado literal cubano de nacimiento propio, certificados literales de nacimiento españoles de sus abuelos maternos y carné de identidad cubano de su abuelo materno, en el que no consta su fecha de expedición.

5. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que la Sra. D. R., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 10 de junio de 2015, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 31 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el menor solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien a la madre del optante, éste nacido en el año 2003, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

en agosto de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. D. R. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, A., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del Código Civil, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2016, don A. S. D., nacido el 10 de julio de 1974 en K. (Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia, con consentimiento notarial de M. T., nacida el 10 de abril de 1982 en K. y de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de La Coruña autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, M., nacido el de 2004 en K. y de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento en extracto del menor optante, en el que consta que fue inscrito con fecha 19 de febrero de 2016, consentimiento notarial de la Sr. T. para que su hijo M. obtenga la nacionalidad española como su padre A. S., residente en España, documento nacional de identidad del Sr. S. D. y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2014 y certificado de empadronamiento en L. desde el año 2010.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de La Coruña dicta auto en fecha 25 de mayo de 2016 por el que se autoriza al presunto progenitor, con acta de consentimiento notarial de la madre del menor, a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de La Coruña el 30 de mayo de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del citado Registro interesa testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S., consta solicitud de nacionalidad española por residencia del precitado, de fecha 16 de junio de 2010 en el que hizo constar que reside en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con la Sra. T., de nacionalidad senegalesa, y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en Senegal en los años 2006 y 2008, sin mencionar al ahora optante.

4. Con fecha 31 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo, nacido el de 2004, en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que, si no mencionó en su momento a M., su hijo mayor, fue por simple descuido, pero que es tan hijo suyo como sus hermanos, por lo que es injusto que no pueda optar a la nacionalidad española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de noviembre de 2017, por entender no acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2014 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el mismo fue inscrito en el registro civil local en febrero de 2016, casi 12 años después de su nacimiento y más de un año después de la naturalización española del Sr. S. D., sin embargo constan en el expediente copia de documentos de otros dos hijos del precitado, nacidos en 2010 y 2014 también en Senegal y que fueron inscritos en el mismo año de su nacimiento, además en el momento de tramitar la nacionalidad por residencia el presunto padre mencionó la existencia de dos hijos menores de edad nacidos en Senegal en los años 2006 y 2008, es decir con posterioridad al optante M., sin embargo éste no fue mencionado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

3.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, A. M. M., en nombre de su hija L. B., nacida el 15 de julio de 1996 en E. (Sáhara), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que la optante, identificada como L. B., nació el 15 de julio de 1996, es hija de A. M. M., nacido en E. el 9 de junio de 1965, casado, de nacionalidad marroquí y actualmente de nacionalidad española y de F. K., nacida en E. el 9 de agosto de 1969, casada y de nacionalidad marroquí, casados en 1988, documento nacional de identidad del padre de la optante, certificado literal de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil marroquí el mismo año de su nacimiento, certificado de residencia en E. desde 6 meses atrás, certificado literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción, mediante resolución del Registro Civil de Málaga de 17 de marzo de 2016, también consta nota marginal relativa a que el inscrito también es conocido como A. B. y certificado nacimiento y de residencia de la madre de la optante.

2. Con fecha 17 de julio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad de la optante. Por auto de fecha 18 de julio siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 15 de julio de 2014.

3. Notificada la resolución, el Sr. M. M., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hija opta por ser hijo de padre originariamente español, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1965 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español y copia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga declarando su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera a la optante, mayor de

edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Se aporta copia del poder otorgado, con fecha 22 de marzo de 2018, a favor de su padre ante notario en El Aaiún para representarle en el procedimiento de recurso contra la denegación de su opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en E. el 15 de julio de 1996, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 17 de marzo de 2016, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 18 de julio de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la optante el 15 de julio de 1996, ejerció el derecho de opción el 4 de mayo de 2017 por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Además y en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1. a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 17 de marzo de 2016, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, tenía 19 años.

V. En su recurso la optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España, ya que lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VIII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

IX. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa *“que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”*.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que P. N. N., nacido el 6 de abril de 1997 en K. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don M. N. N., obtuvo la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que su madre es M. N., nacida en Senegal el 14 de junio de 1967, también declara que sus padres están casados aunque no menciona fecha, ni siquiera el año, extracto de acta de nacimiento del optante, inscrito el 31 de mayo de 2002, hijo de M. N. N. y de M. N., certificado literal de nacimiento español del Sr. M. N., nacido el 30 de diciembre de 1953, con marginal de nacionalidad por residencia por resolución de 27 de agosto de 2008 y con efectos desde el 5 de febrero de 2009, el optante tenía 12 años, permiso de residencia del optante, documento nacional de identidad del Sr. M. N. N. y certificado de empadronamiento del optante en Z. desde el 27 de junio de 2016. Posteriormente se da traslado del expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 2 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. N. N. Consta copia de la solicitud, presentada el 25 de noviembre de 2004, en la que el precitado se declara soltero y con 7 hijos menores de edad y que llegó a España en 1983, también hay testimonio de su comparecencia ante el encargado del Registro Civil con la misma fecha de la solicitud, en ella reitera que tiene 7 hijos, 4 tienen como madre la Sra. M. N., son P., nacido el 15 de noviembre de 1989, P., nacido el 17 de enero de 1995, O., nacido el 15 de octubre de 1999 y A., nacido el 17 de febrero de 2003 y otros 3 son hijos de la Sra. B. N., son B., nacido el 6 de abril de 1989, M., nacido el 3 de abril de 1991 y S., nacido el 15 de enero de 1995, aparece igualmente testimonio de la comparecencia del 12 de junio de 2008, en la que manifestó respecto a su estado civil, que estuvo casado hace mucho tiempo, que está separado desde hace 3 años y no se ha vuelto a casar, que no tiene certificado de matrimonio de Senegal porque sólo se casó de forma religiosa en la Mezquita y, por último, consta el acta de juramento de 5 de febrero de 2009.

3. Por acuerdo de 27 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución al interesado, con fecha 17 de noviembre de 2017, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por parte de un

representante legal no del interesado sino como mandatario de su padre, Sr. M. N. N., solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que si ha quedado acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español, que éste ha ejercido como padre de P. N. N. durante toda la vida de éste y que si no lo mencionó en su expediente de residencia fue por un simple error material y que además existe documento de nacimiento senegalés legalizado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo en informe de 22 de marzo de 2018, por los mismos argumentos expuestos en el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Posteriormente este Centro directivo requirió del optante, a través del Registro Civil Central, que, dada su mayoría de edad, debía ratificar lo expresado en el escrito presentado por el representante legal de su padre o presentar poder notarial otorgando a aquél su representación, lo que hizo tras serle notificada la petición el 11 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación senegalesa de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 6 de abril de 1997 en Senegal, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 31 de mayo de 2002, es decir cuando tenía 5 años, por autorización judicial, desconociéndose si intervino alguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, o más bien mencionó entre sus 7 hijos declarados a uno identificado como P., igual que el optante, pero con una fecha de nacimiento, 17 de

enero de 1995, que no se parece en nada a la que se manifestó en el acta de opción de nacionalidad y que consta en el documento senegalés de nacimiento, 6 de abril de 1997, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que se haya hecho mención alguna en el recurso al motivo o a la discrepancia de fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por las dudas suscitadas y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que permite cuestionar la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 9 de marzo de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. M. V., nacido el 21 de mayo de 1969 en F. (Cuba), de nacionalidad española, en representación del menor de 14 años, A., nacido el de 2005 en F. y obtenida la autorización previa de la encargada del registro civil, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, prestando juramento o promesa

de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre del menor, M. A. C., por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el Registro Civil Consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre del menor era soltero cuando nació éste y también en el momento actual y la madre casada en el momento del nacimiento de su hijo y también en el actual, certificado no literal de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. V., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 9 de marzo de 2009, certificación no literal de nacimiento de la madre del menor, nacida en F. el 1 de enero de 1974, tarjeta de identidad del menor, pasaporte español del Sr. M. V., carné de identidad cubano de la madre, certificado no literal de matrimonio de la Sra. A. C. con el ciudadano natural de Cuba, A. R. R., celebrado el 22 de julio de 1994, ambos solteros antes del matrimonio.

2. Con fecha 3 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. M. V., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, relatando que conoció a la Sra. A. C. en el año 2000, que ella estaba separada de su esposo desde hacía tiempo pero no legalmente, que iniciaron su convivencia como pareja en el año 2001, que posteriormente su pareja intentó divorciarse de su esposo, pero éste no mostró ningún interés en ello y perdieron el contacto con él e incluso se les informó de que había salido del país, añadiendo que está dispuesto a realizar cualquier prueba que acredite los lazos de consanguinidad con el menor, A. M.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con A. R. R. fecha 22 de julio de 1994, sin que conste su disolución, habiendo nacido el menor el de 2005, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre

otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 9 de marzo de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2005 en F.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que la misma en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. D., ciudadano gambiano, nacido el 23 de octubre de 2000 en B. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por sus representantes legales, don M. D. J., ciudadano español de origen gambiano y la Sra. B. D., ciudadana gambiana, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. D. J., nacido en Gambia el 1 de septiembre de 1962 y de B. D., nacida en Gambia el 6 de marzo de 1978, certificado de matrimonio gambiano de los padres del menor, casados el 15 de mayo de 1998 e inscrito el 12 de abril de 2016, volante de empadronamiento del optante en L. (Gerona), certificado de nacimiento gambiano del menor, nacido el 23 de octubre de 2000 e inscrito el 11 de abril de 2016, con 15 años, por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. D. J., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 7 de febrero de 2014 y con efectos desde el 20 de mayo siguiente, pasaporte gambiano de la Sra. D., expedido el 3 de marzo de 2010, pasaporte español y documento nacional de identidad del Sr. D. J., permiso de residencia del menor y de la Sra. D., y pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de abril de 2016 y con sello de salida de su país el 14 de mayo de 2016 y entrada en el aeropuerto de B. al día siguiente.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. D. J. Consta copia de la solicitud formulada el 25 de septiembre de 2009, en ella el precitado declara que reside en España desde 1991, que está casado con la Sra. B. D., de nacionalidad gambiana y que tiene una hija menor de edad, nacida en L. el 13 de enero de 2006 no haciendo mención alguna al menor optante.

3. Con fecha 27 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. D., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aunque no mencionó a su hijo en la solicitud en aquél momento presentó documentos de nacimiento de sus 4 hijos nacidos en Gambia pero residentes en España, que además presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de mayo de 2014 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de octubre de 2000, no siendo inscrito hasta casi 16 años después y constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 25 de septiembre de 2009, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, la madre de su presunto hijo, declarando la existencia de un solo hijo menor de edad, una niña nacida en L. en el año 2006, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 9 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, información que se repite en la audiencia reservada ante la encargada del Registro Civil de Huesca durante la tramitación del mismo expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de diciembre de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. F. O., nacido el 5 de mayo de 1959 en Y., S.-S. (Cuba), de nacionalidad española, asiste como representante legal de la menor de edad, A.-B. F. H., nacida el de 2000 en Y. S.-S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre de la menor, J.-M. H. M., por la que consiente expresamente que el nacimiento de la interesada, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre de la menor era divorciado cuando nació ésta y casado en el momento actual y la madre casada en el momento del nacimiento de su hija y también en el actual, certificado no literal de nacimiento de la menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. O., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de diciembre de 2009, certificación no literal de nacimiento de la madre de la menor, nacida en C. (Cuba) el 27 de mayo de 1969, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. F. O., carné de identidad cubano de la madre de la menor. Con posterioridad, 1 de junio de 2015 se aporta al expediente, previo requerimiento del registro civil consular, certificado no literal de matrimonio de la madre de la menor, Sra. H. M., que tuvo lugar el 21 de febrero de 1994 con el Sr. A.-R. B. C., sin que conste su disolución.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. F. H., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se han tenido en cuenta todos los documentos legales presentados que a su juicio dejan clara su paternidad e invoca el Código de Familia cubano que permite el reconocimiento de los padres al inscribir al nacido tanto conjunta como separadamente, en este caso fueron conjuntamente a inscribir a la menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante estaba casada cuando nació su hija con ciudadano diferente del Sr. F., sin que conste la disolución del matrimonio, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de diciembre de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que la optante nació el 4 de diciembre de 2000 en J., S.-S.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació

bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente en relación con los documentos cubanos de nacimiento de la menor y la legislación cubana al respecto que el Código de Familia cubano en su artículo 6, también contiene una norma que facilita la determinación de la paternidad, “*extinguido su matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción. No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, deberá acreditar con certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación*”. En el caso presente ni siquiera consta que se hubiera extinguido el matrimonio de la madre de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016, comparece en el Registro Civil de Tudela (Navarra) don I. M. G., nacido el 1 de enero de 1968 en D.-P. (República de Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de su esposa K. G., nacida el 6 de marzo de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre

y representación de su hijo menor de catorce años M.-L. M. G., nacido el de 2008 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 21 de julio de 2009; documento nacional de identidad del Sr. M. G. y certificado literal de nacimiento español, con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de junio de 2013, documento otorgado ante notario en Senegal por la Sra. K. G. esposa de M., en el que autoriza a su hijo M.-L. M. G. a vivir en España con su padre I. M. dentro del marco de la reagrupación familiar, a cargo de éste durante sus estancia en el país y adquirir la nacionalidad española, tarjeta de identidad del menor, certificado de nacimiento en extracto del menor inscrito en 2008, año de su nacimiento, tarjeta de identidad de la madre, certificado de nacimiento en extracto de la madre, certificado de matrimonio en extracto, celebrado al parecer en 1989 e inscrito en el año 2009 en régimen de poligamia y certificado de empadronamiento en R. (Navarra) del Sr. M. G. desde el 7 de marzo de 2002.

2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se autoriza al Sr. M. G., para optar en nombre del menor de 14 años, M.-L. M. G., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 21 de noviembre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. M. G., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. M. declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en T. con fecha 19 de octubre de 2011, que residía en España desde el año 1998, no declara cuál es su estado civil y que no tenía a su cargo hijos menores de edad, apareciendo en blanco el apartado destinado para dicha información.

4. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aunque no mencionó a su hijo en la

solicitud sí que aportó su documento de nacimiento, que tiene medios económicos para su manutención como ha estado haciendo hasta ese momento y solicitando por último la posible realización de pruebas de paternidad, adjunta documentación que ya está en el expediente y documento relativo a la prestación económica que percibe de la Seguridad Social española desde el año 2005.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de abril de 2008 en M. (República de Senegal) y fue inscrito el mismo año.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 19 de noviembre de 2011, no declaró su estado civil pese a que según certificado de matrimonio local, estaba casado con la madre del menor K. G., de nacionalidad senegalesa, desde el año 1989 e incluso había inscrito el matrimonio en su país de origen en el año 2009, dejando también en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco

consta marcado en el anexo correspondiente a la documentación aportada en ese momento el apartado de “*certificado de nacimiento de los hijos menores de edad*”, pese a lo alegado por el interesado en su recurso. Debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que las mismas en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Pakistán en 2008, cuyos progenitores previa autorización judicial ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016, don Z. T. B., nacido el 2 de julio de 1970 en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. N. P., nacida el 30 de mayo de 1974 en Pakistán y de nacionalidad pakistání, como representantes legales de su hijo F.-A. T. P., nacido el de 2008 en Pakistán y residente en España, solicitan ante el Registro Civil de Huerca-Overa (Almería), correspondiente a su domicilio, autorización previa para optar a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en H.-O., el padre desde el 22 de diciembre de 2005 y la madre y el menor desde el 18 de abril de 2012, documento de la Embajada de Pakistán en Madrid relativo al menor optante, declarando que es titular de pasaporte expedido el 5 de noviembre de 2012 y válido

hasta el 4 de noviembre de 2022, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. B., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de julio de 2015, certificado de nacimiento pakistaní del menor registrado con fecha de 2008, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España de la madre, documento nacional de identidad del padre, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España del menor y pasaporte español del padre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Huércal-Overa dicta auto, con fecha 3 de mayo de 2016, concediendo la autorización a los padres para ejercer la opción de nacionalidad española en nombre de su hijo F-A. Se cumplimenta la hoja declaratoria de datos necesaria para la inscripción, en la que se hace constar que los padres contrajeron matrimonio con fecha 20 de agosto de 2002 y con fecha 13 de febrero de 2017 se levanta el acta de opción y posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3. El encargado del Registro Civil Central solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. B., su solicitud y especialmente aquellos documentos relacionados con su estado civil y posibles hijos. Consta en el expediente la solicitud formulada por el precitado el 17 de enero de 2013, en la que declaró que residía en España desde el año 2000, que está casado con N. P. y no declara la existencia de hijos menores de edad en el apartado destinado para ello.

4. Por auto de fecha 10 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española del menor, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

5. Notificada la resolución, los progenitores del optante, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que con su solicitud de nacionalidad por residencia acompañó las partidas de nacimiento de los dos hijos nacidos antes de presentar su solicitud, añadiendo que se le otorgó la nacionalidad al otro hijo y no al ahora optante y que los documentos están en el expediente y que en caso de que falte algo deberían haber sido requeridos para aportarla, adjunta copia de una traducción del certificado de nacimiento del menor optante y la inscripción consular del padre.

6. Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta a este centro directivo documentación completa del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el año 2013 a instancia del Sr. T. B., y entre ella consta certificado de empadronamiento colectivo en H.-O., expedido el 15 de enero de 2013, en el que aparece inscrito el menor optante junto a sus padres y demás convivientes y también consta certificado de nacimiento pakistaní

del menor, debidamente traducido y legalizado, en el que consta su filiación respecto al Sr. T. y la Sra. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní en la cual se hace constar que éste nació el 29 de agosto de 2008 en M.-B. (Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad, no citando al optante que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por lo que la solicitud se desestimó por el Registro Civil Central.

IV. En esta situación no podía prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que generaba dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), por lo mismo el encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado entonces que el optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. En su recurso los progenitores del optante, reconociendo la no constancia en la solicitud de los datos de sus hijos menores de edad, uno de ellos el optante, si alegan en cambio que el Sr. T. B., aportó los documentos de nacimiento pakistaníes de ambos junto al resto de la documentación y que uno de los hijos obtuvo la nacionalidad

española y el otro no, habiéndose comprobado la certeza de lo alegado, tal y como se recoge en el sexto de los antecedentes de esta resolución, es lo cierto que en aquél momento se tuvo conocimiento de la existencia del ahora optante, F.-A. T. P., como hijo del solicitante de la nacionalidad española por residencia, y que además residía en España junto a sus progenitores. De este modo, de acuerdo con lo expuesto no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente, ciudadano español bajo cuya patria potestad se encuentra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (25ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 2017, cuyos progenitores previa ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2017, D.ª N.-K. A. S., nacida el 30 de diciembre de 1985 en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia y con poder notarial otorgado en República Dominicana por el Sr. A. C. G., nacido el 9 de enero de 1983 en dicho país, como representantes legales de su hija S.-S. C. A., nacida el de 2002 en B. (República Dominicana) y residente en España, solicitan ante el Registro Civil Central optar a la nacionalidad española para su hija en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que los padres estaban solteros cuando nació la optante, acta inextensa de nacimiento de la menor, inscrita por declaración tardía en el año 2012, a los 9 años, ratificada por sentencia de fecha 19 de enero del mismo año, certificado literal de nacimiento español de la madre de la menor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de abril de 2013, copia debidamente legalizada de sentencia administrativa n.º 878/2016 de 22 de julio, en el ámbito de asuntos de familia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona

(República Dominicana), que tras comparecencia del Sr. C. y la apoderada de la Sra. A., admitió y homologó el acuerdo, recogido en acta, al que llegaron como progenitores de S.-S., para otorgar la guarda, tutela y patria potestad de la misma a la Sra. A. S. como madre de la misma, documento nacional de identidad de la madre, pasaporte de la menor, expedido el 9 de noviembre de 2016, con visado Schengen entre el 15 de febrero y el 13 de agosto de 2017, otorgado por el consulado español en República Dominicana y certificado de empadronamiento en Madrid de la menor y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Central solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. A., tramitado ante el Registro Civil de Madrid, entre la documentación consta su solicitud formulada el 30 de agosto de 2011, en la que no declaró desde cuando residía en España, que estaba soltera y no declara la existencia de hijos menores de edad en el apartado destinado para ello, también consta acta de la ratificación de la interesada en la que declara que tiene los hijos que consta en la solicitud.

3. Por auto de fecha 4 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española de la menor, al entender no acreditada la relación de filiación materna respecto de progenitora española, ya que ésta no la mencionó cuando tramitó su expediente de nacionalidad española por residencia, por lo que la documentación de nacimiento aportada no reúne las garantías suficientes y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la progenitora de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que en la tramitación de su nacionalidad fue asesorada por una letrada en el sentido de que no debía mencionar a sus hijos puesto que no residían en España sino en su país de origen, actualmente residen en España ya que obtuvo visado familiar, añadiendo que el registro debió requerirle más documentación si consideraba que la documentación no era suficiente.

5. Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del CC establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por la propia interesada asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del CC, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del RRC) por el registro civil actuante.

IV. Por otro lado en cuanto al fondo del asunto, en este caso la progenitora obtuvo la nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en B. (República Dominicana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la promotora, declaró que su estado civil era soltera y que no mencionó que tenía hijos menores de edad, no citando a la optante que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por lo que la solicitud se desestimó por el Registro Civil Central.

V. En esta situación no podía en principio prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que generaba dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), por lo mismo el encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado entonces que el optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), pero sí que se aportó al expediente de opción copia debidamente legalizada de sentencia judicial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Barahona, que autorizaba y homologaba el acuerdo, reflejado en acta pública, de los Sres. C. G. y A. S., identificados como padres de la menor S.-S., para que la guarda, tutela y patria potestad hasta entonces ejercida por el padre pase a ejercerse por la madre de la misma, en consecuencia no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación de la menor con la promotora del expediente, ciudadana española bajo cuya patria potestad se encuentra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2014, S. G. M., ciudadano español de origen senegalés, nacido el 14 de junio de 1973 en Dakar (Senegal), comparece en el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, de su hijo K.-A. G. K, nacido el 4 de noviembre de 1998 en M. (Senegal).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de S. G. M., nacido en Dakar el 14 de junio de 1973 y de S. G. K., nacida en M. el 28 de junio de 1974, ambos solteros y de nacionalidad senegalesa en el momento del nacimiento del optante, certificado de nacimiento local, en extracto, del menor, que incluye una anotación marginal relativa a que por resolución judicial del año 2016 se rectificó el apellido de la madre, K., certificado literal de nacimiento español del Sr. G. M., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 28 de enero de 2009, pasaporte español del precitado, tarjeta de identidad senegalesa de la madre del optante y su certificado de nacimiento.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, el registro civil consular solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. M., concretamente declaración de los hijos menores de edad y sus certificados de nacimiento. Una vez recibida la documentación, con fecha 30 de septiembre de 2016, consta solicitud del precitado, de fecha 7 de marzo de 2007, presentada en el Registro Civil de Valencia y en la que declara que reside legalmente en España desde el 14 de abril de 2005, que está casado con una ciudadana española desde el 13 de febrero de 2001, matrimonio celebrado en D., que no había contraído matrimonio anteriormente y declara que tiene dos hijas menores de edad, una nacida en Alemania en el año 2003 y otra nacida en V. en el año 2005, ambas de nacionalidad española. No se menciona la menor ahora optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 21 de diciembre de 2017, la encargada del registro civil consular dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de K.-A. G. K, por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la verdadera identidad del optante, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 8 años.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, haciendo constar un domicilio en P. (Francia) y alegando que la existencia de su hijo era conocida por su esposa española, ya divorciados, y por las hijas habidas en su matrimonio, y que no lo mencionó en el momento de su nacionalización por residencia porque su hijo vivía en Senegal, nadie le preguntó por él ni le pidieron documentación de él.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del CC establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por el propio interesado asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del CC, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del RRC).

IV. Por otro lado en cuanto al fondo del asunto, en este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de enero de 2009 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 4 de noviembre de 1998, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 7 de marzo de 2007, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana española, declarando la existencia de dos hijas menores de edad, una nacida en Alemania en el año 2003 y otra en V. en el año 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 8 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso ya que él era quién debía informar sobre su situación familiar, como hizo respecto a su matrimonio entonces vigente y las hijas nacidas durante el mismo, sin esperar a que la administración le pregunte por un supuesto hijo que lógicamente no era conocido para ella.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC):

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de enero de 2017 en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), la ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española D.ª D. C. C., como representante legal de su hijo I. D.-O. C., menor de 14 años, y autorizado a su vez por el padre de éste M. D.-O. F., declara la voluntad de optar a la nacionalidad española para aquélla, tras haber obtenido, en su caso, la autorización preceptiva por parte del registro civil del domicilio y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del CC por ser hija de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento local del menor, nacido en V.-M., S.-D.-N. (República Dominicana) el de 2003 e inscrito por declaración ratificada por sentencia judicial del mismo año, hijo de M. D.-O. F., nacido en E.-C. el 6 de mayo de 1973 y de estado civil soltero y de D. C., nacida en T. (República Dominicana) el 28 de abril de 1988 y de estado civil soltera, permiso de residencia del menor, pasaporte dominicano del menor expedido el 18 de agosto de 2016, certificado consular de nacionalidad dominicana del menor, expedido el 15 de noviembre de 2016, documento nacional de identidad de la Sra. C. C., certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de abril de 2014, poder notarial otorgado en República Dominicana por el Sr. D.-O. F. en favor de la Sra. C., con fecha 2 de noviembre de 2016 y certificado de empadronamiento en A.-S.-J. del menor desde el 10 de noviembre de 2016.

2. Con fecha 2 de marzo de 2017, tras informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto concediendo la autorización judicial preceptiva para que la promotora ejerza la opción de nacionalidad en nombre del menor. Con fecha 16 de mayo siguiente se levanta el acta de opción y el encargado remitió el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Consta incorporada al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia de la Sra. C. C., concretamente solicitud formulada en A.-S.-J. el 3 de noviembre de 2010, en ella se declara residente en España desde el año 2008, soltera y sin hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente, también se incorpora hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan y certificado de empadronamiento en dicha localidad a fecha 17 de mayo de 2017.

4. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2018, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de una ciudadana española, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre tramitó su nacionalidad española no mencionó la existencia de ningún hijo menor de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que no mencionara al menor en su solicitud de nacionalidad por residencia fue porque no residía en España y no debe ser motivo suficiente para denegarle la nacionalidad al menor, años después, ya que es una consecuencia desproporcionada e injusta, teniendo en cuenta que presentó el correspondiente documento dominicano de nacimiento del menor, legalizado, que fue admitido por la administración española para otorgar a su hijo la autorización de residencia, **añadiendo que en todo caso debió ser requerida para aportar más documentación si era necesaria.**

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del CC (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora en representación del optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española, basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC., el encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del CC y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por la Sra. C. no existe mención al menor como hijo de la solicitante, pese a que en aquél momento tenía 7 años, y tampoco documentación alguna en la que se mencionara a sus hijo, incumpliendo con ello el artículo 220 del RRC que establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud y, sin que la administración pudiera requerirle aclaración alguna ya que no conocía la existencia de su hijo si ella no lo había mencionado, por último respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, debe significarse que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2016, comparece en el Registro Civil de Pamplona (Navarra) D.ª C.-V. N. M., nacida el 20 de marzo de 1978 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de P. M. O., nacido el 13 de agosto de 1977 en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años V.-C.-A. M. N., nacida el de 2005 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el Sr. M. O. y la Sra. N. estaban solteros en el momento del nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento de la menor en B. desde el 7 de marzo de 2016, documento nacional de identidad de la Sra. N. y certificado literal de nacimiento español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013, certificado literal de nacimiento local de la menor, inscrita el 12 de agosto de 2015, como V.-C.-A. M. N., a los 9 años de edad, se hace constar que los padres están casados entre sí, documento de identidad guineano del Sr. M. O. y poder notarial otorgado por éste en M. (Guinea Ecuatorial) el 30 de noviembre de 2016 en favor de la Sra. N. M., autorizándola a que cambie el primer apellido de la menor A., por M. N. y a que tramite la nacionalidad española de la menor.

2. Por auto de fecha 12 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Pamplona, se autoriza a la Sra. N. M., para optar en nombre de la menor de 14 años, V.-C.-A. M. N., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pamplona con fecha 13 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 19 de abril de 2017, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la Sra. N. M., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la Sra. N. declaró en su solicitud de

nacionalidad, formulada en P. con fecha 9 de enero de 2009, que residía en España desde el año 2005, declara que su estado civil es casada con un ciudadano de nacionalidad española y que tenía dos hijos menores de edad, ambos nacidos en B. (Guinea Ecuatorial) en 1992 y 1997, no mencionando a la ahora optante que entonces era menor de edad, tenía 4 años.

4. Por acuerdo de fecha 23 de agosto de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque no mencionó a su hija en la solicitud, en el expediente actual ha presentado los documentos que acreditan su filiación y que cumple los requisitos para que se le otorgue la nacionalidad como hija de española, por lo que debería accederse a ello y su inscripción en el registro.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2018, solicitando la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende la promotora, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se

hace constar que ésta nació el de 2005 en Guinea Ecuatorial y fue inscrita casi 10 años después, el 12 de agosto de 2015, casi dos años después de que su presunta madre, la Sra. N. M., obtuviera la nacionalidad española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. N. en fecha 9 de enero de 2009, declaró que vivía en España desde el año 2005, el mismo del nacimiento de la menor optante y que tenía dos hijos menores de edad, de 16 y 11 años, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad", sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. D. V., nacido el 2 de mayo de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de

consentimiento de la madre de la menor, doña A. de la C. R. F., nacida el 28 de octubre de 1973 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. D. R., nacida el de 2005 en P. de la R., La Habana (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. D. V., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado cubano de matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don G. G. C. en fecha 19 de enero de 1994, disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana de fecha 23 de agosto de 2006, firme desde el 30 de agosto de 2006.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 2005 en P. de la R., La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don G. G. C., formalizado el 19 de enero de 1994, disuelto en fecha 30 de agosto de 2006, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. G. H., nacido el 26 de diciembre de 1961 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1. b) del Código Civil, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña E. C. O., nacida el 11 de diciembre de 1968 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. G. C., nacida el de 2001 en C. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. G. H., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don E. G. D. en fecha 18 de diciembre de 1991, que quedó disuelto por escritura notarial de fecha 19 de junio de 2008 y certificado cubano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado en A. el 16 de agosto de 2010.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 5 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que la menor fue inscrita y reconocida por ambos progenitores y que la relación con la madre de la menor y actual esposa data de 22 años.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 2001 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación

matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don E. G. D., formalizado el 18 de diciembre de 1991, disuelto en fecha 19 de junio de 2008, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2017, don F. S. S., nacido el 22 de septiembre de 1968 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de doña A.-M. B. F., nacida el 3 de octubre de 1974 en A. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. S. B., nacida el de 2005 en A. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre

de 2015; acta notarial de consentimiento de la madre de la menor; volante de empadronamiento del presunto progenitor y la menor en el Concello de Lugo y certificado español de inscripción del matrimonio religioso formalizado el 7 de febrero de 2011 en L., por el presunto progenitor con doña M. P. R.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Lugo, se autoriza al representante legal de la menor, con poder notarial y autorización de la progenitora, para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lugo en fecha 18 de abril de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ratificada en fecha 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Lugo, que su estado civil era casado con doña M. P. R., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que desde el primer momento mencionó a todos sus hijos, no aportando documentación que avale dicha afirmación.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el de 2005 en A. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ratificada en fecha 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Lugo, que su estado civil era casado con doña M. P. R., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación haitiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de mayo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil de Gerona, se concede autorización a D^a. M. M. P. J., nacida el 6 de octubre de 1979 en T. (República de Haití), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, B. F. J., nacida el de 2002 en D. (República de Haití). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Gerona en fecha 25 de mayo de 2017.

Adjunta como documentación: acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Haití, en la que consta que la optante es hija de don B. F. y de D^a. M. M. P. J.; certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de julio de 2014; acta de defunción del progenitor, acaecida el 16 de noviembre de 2013, expedida por la República de Haití y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Sarrià de Ter (Gerona) de la optante y la presunta progenitora.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 18 de julio de 2012 formulada ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, indicó que su estado civil era casada con don J. S. O., de nacionalidad española, declarando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres J. P., nacido el de 2006 en L. (República Dominicana) y A. S. P., nacida el de 2010 en O. (Gerona).

3. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la optante que probaría la filiación materna de su hija.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 6 de abril de 2018 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación haitiana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2002 en D. (República de Haití), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 18 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, indicó que su estado civil era casada con don J. S. O., de nacionalidad española, declarando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres J. P., nacido el de 2006 en L. (República Dominicana) y A. S. P., nacida el de 2010 en O. (Gerona), no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K-T (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª I. B., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. D. B., nacido el de 2007 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento del menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre del menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre del menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de

conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 21 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de julio de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K-T (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.^a I. B., madre de la menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. D. B., nacida el de 2003 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre de la menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de julio de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bissau-guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2017, don S. S. S., nacido el 15 de octubre de 1961 en B., S. I., G. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad M. S., nacido el de 2002 en B. (República de Guinea Bissau), presunto hijo del promotor y de D.ª L. L. C., de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento individual del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Getafe (Madrid); inscripción de nacimiento y certificado de narrativa completa del nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea-Bissau, constanding que el hecho fue registrado en el año 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de septiembre de 2016.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado. Recibida la información solicitada, se

constata que el Sr. S. Si manifestó en su solicitud de fecha 31 de marzo de 2011, que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. A. S. L., nacido en M. el 17 de diciembre de 1996, de nacionalidad española.

3. Con fecha 24 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro civil local se produjo en el año 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que el acuerdo recurrido vulnera derechos fundamentales, ya que presume que el menor no es su hijo y que la filiación del menor resulta probada por el certificado de nacimiento aportado al expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el

nacimiento del interesado por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que el menor nació el de 2002 en B. (República de Guinea-Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se practica en el registro civil local en el año 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó con fecha 31 de marzo de 2011, que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. A. S. L., nacido en M. el 17 de diciembre de 1996, de nacionalidad española, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. R. D., nacido el 25 de enero de 1970 en G., La Habana, de nacionalidad cubana y española y D.ª A.-C. C. N., nacida el 18 de noviembre de 1975 en La Habana,

de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, M. de la C. R. C., nacida el de 1999 en P. de la R., La Habana (Cuba). Consta en el expediente actas de consentimiento de la Sra. C. N. y del Sr. R. D., levantadas en el Consulado General de España en La Habana el 15 de octubre de 2014, por la que manifiestan que consienten expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. R. D., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don A. J. G. R., formalizado el 26 de septiembre de 1992, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Popular de Centro Habana de fecha 16 de febrero de 2005, firme desde el 7 de abril de 2005.

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando intentó realizar una prueba de ADN en Cuba para acreditar la filiación paterna con la optante, pero que le explicaron que en Cuba no se hacen estas pruebas para casos como el suyo, ya que se demuestra la paternidad por el testimonio de la madre, el parecido físico y el testimonio de los testigos y que dicha prueba se realiza cuando el padre no quiere reconocer a su hijo, circunstancia que no se produce en su caso.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de

2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 1999 en P de la R., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. J. G. R., formalizado el 26 de septiembre de 1992, disuelto en fecha 7 de abril de 2005, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K.-T. (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª I. B., madre de la menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. D. B., nacida el de 2003 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre de la menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más

de trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Langreo, don T. A. S., nacido el 30 de diciembre de 1978 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª N. K., solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, H. A. K., nacido el de 2010 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante Notario de K. (Pakistán) por D.^a N. K., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado pakistaní de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 21 de enero de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2016 y certificado pakistaní de matrimonio de los padres del optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 23 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Langreo dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho Registro Civil en fecha 28 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2004, 2006 y 2009, entre los que no se encontraba el ahora optante.

3. Con fecha 8 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación pakistaní de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de noviembre de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que nació el de 2010 en G. (Pakistán) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 21 de enero de 2017, siete años después de producirse el hecho inscribible, sin intervención del presunto padre y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española de éste y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2017 se solicita en el Registro Civil de Lugo, por don F. S. S., nacido el 22 de septiembre de 1968 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española y por D.ª M. de los S. D., nacida el 13 de abril de 1979 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, F-E S. D., nacido de 2007 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015; pasaporte dominicano de la madre del optante y certificado de empadronamiento colectivo del presunto progenitor y del menor interesado en el Ayuntamiento de Lugo.

2. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Lugo, se autoriza a los representantes legales del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos menores a cargo, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 15 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el 2007 en A. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Lugo, que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Arona, se autoriza a don C. L. M., nacido el 4 de enero de 1956 en N. S. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijas menores de catorce años, N. L., M. L., N. L. y M. D. L., nacidas en T. (Senegal) el de 2004, de 2004, de 2006 y de 2007 respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Arona el 26 de junio de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de actas senegalesas de nacimiento de las menores, N. L., M. L., N. L. y M. D. L., nacidas en 2004, 2006 y 2007 e inscritas en el registro civil local en diciembre de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de julio de 2016; certificado de empadronamiento y poder otorgado por la madre de los menores, B. T., ante Notario de S. E. del R. en favor del padre para actuar en su nombre en lo que se refiere a los trámites necesarios para la tramitación de la solicitud de opción por la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 15 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Arona manifestó estar casado y tener siete hijos menores de edad a los que no identificó y de los que tampoco aportó los correspondientes certificados de nacimiento.

3. Por auto de fecha 5 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijas en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que dicha omisión no supone en ningún caso que se haya desvirtuado la presunción de certeza de las certificaciones de nacimiento aportadas y debidamente legalizadas por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las menores interesadas por medio de unas certificaciones senegalesas de nacimiento, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el de 2004, de 2004, de 2006 y de 2007, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en diciembre de

2016, doce, diez y nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del promotor. Así mismo se constata respecto de la menores N. L. T. y M. L. T., nacidas el de 2004 y de 2004 que figuran inscritas como hijas de la misma madre, B. T., lo que desde el punto de vista biológico es imposible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 15 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Arona, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de nacimiento dominicana aportada no da fe por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2017 comparecen en el Registro Civil Exclusivo de la Coruña, don A. A. M. de la C., nacido el 23 de mayo de 1979 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española y D.ª M. A. M. M., nacida el 21 de junio de 1974 en J. A. N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana,

autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. E. M. M., nacido de 2007 en P. P. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada con fecha de inscripción de 3 de octubre de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2011; pasaporte dominicano de la madre del optante y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Arteixo (La Coruña).

2. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña, se autoriza a los representantes legales del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó con fecha 1 de septiembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos menores a cargo, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 11 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico pero que no lo declaró porque en aquel momento aún no lo había reconocido.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el de 2007, en P. P. (República Dominicana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 3 de octubre de 2012, cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Valladolid, que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, D.ª E. G. C., nacida el 3 de abril de 1972 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida ante notario por el padre del menor, don J. M. M., comparece en el Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, Y.-N. M. G., nacido el de 2003 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L` Hospitalet de Llobregat; acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de septiembre de 2014 y poder otorgado ante notario por don J. M. M. a la presunta progenitora, para que pueda realizar los trámites necesarios para que el menor obtenga la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal del menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés del mismo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat el 17 de febrero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 21 de marzo de 2011 ante el Registro Civil de Granada, mencionó que su estado civil era divorciada y que no tenía hijos menores de

edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad y no aportando certificado de nacimiento alguno.

4. Con fecha 24 de octubre de 2017 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó por error, aportando copia del acta local inextensa de nacimiento del optante que acredita su filiación biológica.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 4 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de septiembre de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en S. D. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 21 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Granada, mencionó que su estado civil era divorciada y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando

en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mostolés, don R. N. E., nacido el 13 de agosto de 1989 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª L. L. S. B., solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, I. N. S., nacida el de 2007 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de Malabo por D.ª L. L. S. B., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado guineano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 23 de octubre de

2016; volante de empadronamiento colectivo de la optante y sus presuntos progenitores expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de marzo de 2016.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don R. N. E., quien en fecha 22 de octubre de 2012 declaró estar soltero y no tener hijos menores a su cargo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales de la menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho Registro Civil en fecha 8 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, el encargado de dicho registro dicta acuerdo en fecha 10 de noviembre de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad y porque la certificación guineana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de julio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de marzo de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en M. (Guinea Ecuatorial) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 23 de octubre de 2016, nueve años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española del promotor y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno a la optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mostolés, don R. N. E., nacido el 13 de agosto de 1989 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.^a L. L. S. B., solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, L. N. S., nacida el de 2010 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de Malabo por D.^a L. L. S. B., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado guineano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 1 de noviembre de 2016; volante de empadronamiento colectivo de la optante y sus presuntos progenitores expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de marzo de 2016.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don R. N. E., quien en fecha 22 de octubre de 2012 declaró estar soltero y no tener hijos menores a su cargo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales de la menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro civil en fecha 8 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, el encargado de dicho registro dicta acuerdo en fecha 10 de noviembre de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad y porque la certificación guineana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española

por opción a su hija, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 17 de mayo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de marzo de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el de 2010 en M. (Guinea Ecuatorial) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 1 de noviembre de 2016, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española del promotor y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno a la optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Costa de Marfil acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Abidjan (República de Costa de Marfil).

HECHOS

1. Don B. D. T., nacido el 30 de diciembre de 1972 en K.-H. (República de Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de marzo de 2009, presenta en el Registro Civil de la Embajada de España en Abidjan (República de Costa de Marfil) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. D., nacida el de 2016 en A. (Costa de Marfi).

Aporta como documentación: copia integral de acta de nacimiento de la menor expedida por la República de Marfil, en la que consta que es hija del promotor y de D.ª M. S.; certificado de nacimiento de la menor optante, expedido por el Centro Hospitalario de Abobo; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2009; escritura de poder otorgada por el promotor el 12 de mayo de 2017 en París ante el Cónsul Adjunto de España en dicha capital, autorizando a la madre de la menor para que lleve a cabo las actuaciones precisas para la concesión de la nacionalidad española de sus hijas y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por la República de Costa de Marfil, en la que consta que nació el 8 de agosto de 1985 en M. (República de Costa de Marfil).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por resolución de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan, se desestima la inscripción de nacimiento y

opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que las incoherencias y graves contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas al promotor no permiten establecer de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la menor y el solicitante español.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de febrero de 2019, en el que interesa la confirmación de la resolución recurrida, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de marzo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una copia integral de acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Costa de Marfil.

De acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en Abidjan, existen múltiples incoherencias y contradicciones en las audiencias realizadas al presunto progenitor, que no permiten establecer de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la menor y el solicitante español. Así, en la audiencia reservada de fecha 19 de diciembre de 2017, realizada al presunto progenitor, declaró tener tres hijos: A. D. D., nacido el de 2004; K. D., nacida el de 2011 y A. D., nacida el de 2016. Esta declaración es contradictoria con la información que

facilitó el presunto progenitor en audiencia de fecha 26 de octubre de 2015, ya que no se cita al supuesto hijo O. D. y las fechas de nacimiento de A. D. y de K. no coinciden. El presunto progenitor no conoce la fecha de nacimiento de la madre de su hija.

Por otra parte, el presunto progenitor afirmó que la menor fue inscrita por su hermano, porque él se encontraba en Francia, mientras que, en el certificado de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Abobo, consta que la inscripción se llevó a cabo por declaración del padre.

Asimismo, en audiencia reservada de fecha 22 de junio de 2017 realizada a D.^a M. D. en el marco de la solicitud de capacidad matrimonial presentada en el Registro Civil de Albacete por el presunto progenitor, ésta declaró que su prometido tenía solo dos hijas: A. D. y K. D., no mencionando en ningún momento a A. D., pese a que, según la documentación presentada, había nacido en dichas fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a las incoherencias y contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas al presunto progenitor, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (República de Costa de Marfil).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (3^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor del menor, con autorización expresa de la progenitora, nacido en G. (Gambia) en 2015 porque está suficientemente acreditada su filiación paterna y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. W. T., nacido el 26 de abril de 1973 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de enero de 2016, presenta solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el

artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. W. T., nacido en G. (Gambia) el de 2015. Se aporta acta de consentimiento y autorización expresa de la madre del menor, D.ª H. M. T. para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil gambiano, en el que consta que la inscripción se practicó el 24 de enero de 2017, por declaración de M. W.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de enero de 2016 y documento de identidad gambiano de la progenitora.

2. Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), se autoriza al padre del menor, con autorización expresa de la progenitora, para que inicie los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad expresa se levanta en el Registro Civil de Monzón en fecha 21 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia de fecha 12 de enero de 2018 se solicita que los progenitores del menor acrediten documentalmente los viajes realizados desde enero de 2008 hasta la actualidad.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta copia del pasaporte del progenitor, constando en la página del mismo, salida de Gambia el 21 de marzo de 2015 y entrada en Barcelona el 22 de marzo de 2015.

4. Con fecha 11 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que el promotor no ha acreditado su estancia en Gambia en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción solicita, pese a haber sido requerido para ello y que, además, la inscripción fue practicada fuera de plazo y por declaración de un tercero, sin intervención de los progenitores, no quedando acreditada la filiación paterna del menor.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando, a fin de acreditar su estancia en Gambia en el periodo de concepción de su hijo, copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número, en cuya página figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número, en cuya página constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por

Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, alega que el nacimiento de su hijo fue inscrito en el Registro Civil gambiano por un familiar del progenitor, don M. W., que el certificado aportado se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas y que, en los países africanos no es costumbre proceder a inscribir de forma inmediata a los recién nacidos, sino cuando se precisa realizar algún trámite.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el de 2015 en G. (Gambia).

En relación con la acreditación de la estancia en Gambia del promotor en la fecha probable de la concepción del menor, se ha aportado en vía de recurso copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número en cuya página figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número, en cuya página constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil gambiano practicada en fecha 24 de enero de 2017, fue realizada por un familiar del progenitor, M. W., tal como consta en el certificado de nacimiento aportado, que se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españoles.

De este modo, si bien la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se dictó ajustada a derecho de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, se ha aportado en vía de recurso nueva documentación que acredita que el padre del interesado se encontraba en Gambia en la fecha probable de la concepción del menor, hecho que no permite dudar de la filiación paterna del mismo.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 23 de diciembre de 2015, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) el 25 de enero de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2015, por lo que se constata que se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Guadalajara, por la que don A. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1971 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña Z. H. C., nacida el 25 de diciembre de 1984 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, y tras haber obtenido la correspondiente autorización del registro civil de su

domicilio, solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, A., nacida el de 2008 en B. (República Islámica de Mauritania).

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2015 y acta notarial de consentimiento de la madre de la menor, por la que autoriza al Sr. C. C. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 21 de agosto de 2013 dirigida al Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 5 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que en ese momento existía un error en la partida de nacimiento de su hija en cuanto al nombre de su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2008 en la República Islámica de Mauritania, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que don F. B. A., nacido el 7 de noviembre de 1999 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, asistido de su progenitor y representante legal don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento colectivo, entre los que se encuentra el interesado y el presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Z.; copia certificada del registro de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Ghana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de junio de 2014; carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; pasaporte de Ghana y acta de consentimiento de la madre del interesado, por la que autoriza al mismo para que adquiera la nacionalidad española y copia certificada del registro de nacimiento del presunto padre, expedida por la República de Ghana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 27 de noviembre de 2012, no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 5 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de

edad y la inscripción de nacimiento en el registro civil local se efectuó varios años después de producido el hecho inscribible.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento no se encontraba en España y erróneamente pensó que solo debía citar a los hijos que se encontraran en España, solicitando se revise el expediente y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a su hijo. El interesado, mayor de edad, se ratifica en el escrito de recurso interpuesto por el presunto progenitor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de noviembre de 1999 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se practicó el 4 de marzo de 2015, más de quince años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 27 de noviembre de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía

obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes, por la que don K. S. S., nacido el 2 de marzo de 1968 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta notarial de consentimiento de doña A. B., nacida el 5 de enero de 1983 en Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, S., nacido el de 2003 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento colectivo del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de L.; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de don K. S. y

de doña A. B., inscrito en el registro civil local en fecha 16 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Lloret de Mar en fecha 16 de noviembre de 2009, que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en S. (República de Gambia), de nombres, S, nacido el de 2004 y M., nacido el de 2007.

3. Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que hubo un error por parte de la Administración de Gambia en el certificado de nacimiento de su hijo, y que en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia no se percató, siendo la fecha correcta del nacimiento del optante el de 2003.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local es de fecha 16 de marzo de 2016, más de doce años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Lloret de Mar en fecha 16 de noviembre de 2009, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en S. (República de Gambia), de nombres, S., nacido el de 2004 y M., nacido el de 2007, aportando al expediente los correspondientes certificados locales de nacimiento de los mismos, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se concede autorización a don D. S. N., nacido el 30 de abril de 1976 en M. (República de Senegal), con acta de consentimiento de doña M. L., madre del menor, para que, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, opte por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 12 de septiembre de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de B.; extracto de partida legalizada de nacimiento del menor, expedida por el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2013; certificado senegalés del matrimonio formalizado por el promotor y presunto progenitor con doña M. L., formalizado en Senegal el 30 de diciembre de 2012 y acta notarial de consentimiento de la madre del menor, autorizando al Sr. S. N. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud de fecha 19 de julio de 2010, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le

mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor legalizado, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, y que en el expediente no se hace ninguna mención sobre los documentos aportados, ni se argumenta la no veracidad de los mismos, solicitando la inscripción del nacimiento del menor en el registro civil con opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en M. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 19 de julio de 2010, indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “..

2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (10º)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en 2010 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S., nacida el de 2010 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hija de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia de la menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción

del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B. y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al progenitor de la menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que la menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre de la menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hija y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hija y estando, por tanto, sujeta a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata-se durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre de la menor, nacida el de 2010 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hija ha estado sujeta a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en Aaiún, declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que la menor haya estado bajo la patria potestad de un español, ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre de la menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que la menor, nacida el de 2010 en A. ha estado durante su minoría de edad sujeta a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre de la menor, en nombre y representación de la misma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en 2004 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O., nacido el de 2004 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B.; certificado de residencia en A. y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al progenitor del menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que el menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre del menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hijo y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hijo y estando, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata-se durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cherránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre del menor, nacido el de 2004 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hijo ha estado sujeto a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en A., declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que el menor haya estado bajo la patria potestad de un español,

ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre del menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que el menor, nacido el de 2004 en L., ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre del menor, en nombre y representación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en 2006 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S., nacido el de 2006 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B.; certificado de residencia en Aaiún y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al progenitor del menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que el menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre del menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hijo y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hijo y estando, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre del menor, nacido el de 2006 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hijo ha estado sujeto a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en A., declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que el menor haya estado bajo la patria potestad de un español, ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre del menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que el menor, nacido el de 2006 en L., ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre del menor, en nombre y representación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. P. G., nacido el 30 de abril de 1965 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña E. R. D., nacida el 8 de junio de 1972 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S., nacida el de 2003 en H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. P. G., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado local de vigencia del matrimonio formalizado por la madre de la optante con don F. M. M. en fecha 16 de enero de 1993, disuelto por escritura notarial en fecha 18 de diciembre de 2014 y certificado cubano del matrimonio formalizado en H. por la progenitora con el Sr. P. G. en fecha 14 de enero de 2015.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de

opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que, si bien el estado civil de su esposa en el momento del nacimiento de la menor era casada, se encontraba separada de hecho de su cónyuge, aunque su divorcio se formalizó con posterioridad al nacimiento de su hija.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una

certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el de 2003 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don F. M. M., formalizado en fecha 16 de enero de 1993 y disuelto por escritura notarial en fecha 18 de diciembre de 2014, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don Y. S. S., nacido el 28 de septiembre de 1998 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don H. S. H., nacido el 21 de enero de 1960 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña. O. S. S., nacida el 27 de abril de 1965 en C. (Cuba) por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de noviembre de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado y certificados de divorcio y de sentencia de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don J. V. A. en fecha 5 de abril de 1986, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Municipal de C. de fecha 12 de febrero de 2003, firme desde el 20 de febrero de 2003.

2. Con fecha 21 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en la certificación de nacimiento aportada al expediente consta como padre del mismo y que se encuentra dispuesto a probarlo con una prueba biológica de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 28 de septiembre de 1998 en Colón, Matanzas (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas de ADN que indica el reclamante que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. H. G., nacido el 13 de enero de 1973 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña Y. R. T., nacida el 10 de marzo de 1978 en E. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, E., nacido el de 2007 en S. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. H. G., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio formalizado el 24 de abril de 2014 en E., por el presunto progenitor y la madre del menor y certificado de estado conyugal al momento de su formalización; certificado local de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don D. P. L., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de E. de fecha 17 de julio de 2009, firme desde el día 30 de julio de 2009 y certificado de vigencia de este

matrimonio, desde su formalización el 25 de febrero de 1994 hasta su extinción por sentencia de divorcio el 30 de julio de 2009.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, se ha aportado al expediente partida de nacimiento del menor que acredita la filiación paterna y que su cónyuge se encontraba separada de su anterior esposo desde el año 1999, sin que ejerciera la acción para la disolución judicial del vínculo hasta el año 2009. Aporta, entre otros, certificado literal cubano de sentencia de divorcio de fecha 17 de julio de 2009, que se encuentra sin legalizar.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el de 2007 en S. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don D. P. L., formalizado en fecha 25 de febrero de 1994 y disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de E. de fecha 17 de julio de 2009, firme desde el 30 de julio de 2009, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015 se levanta acta de comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), por la que don B. S. R., nacido el 1 de enero de 1960 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. A., nacida en 1964 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, formulan declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, O., nacido el de 2002 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia del interesado en Marruecos, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del progenitor expedido por el Ayuntamiento de L.; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; libro marroquí de familia en el que el optante consta como hijo y acta del matrimonio de los progenitores formalizado el 19 de febrero de 1985 en Marruecos.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. R., en la que manifestó que su estado civil era casado con doña A. A., de nacionalidad marroquí y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad nacidos en Marruecos, entre los que citó a O., si bien indicó que la fecha de su nacimiento es de 2002.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se cita al optante que ya contaba catorce años de edad en dicha fecha, en las dependencias del Consulado General de España en Nador, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, y que consta sin cumplimentar en el expediente al no tener el optante conocimientos del idioma español.

4. Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento del interesado y opción a la nacionalidad española toda vez que, el solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye

al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad del interesado no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que existe un error de derecho, pues en contra de lo que se alega en la resolución recurrida, la nacionalidad española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil, no siendo requisito su lugar de residencia, ya que, aun residiendo en el extranjero y sin obligación legal de ingresar al territorio español, éstos pueden adquirir por opción la nacionalidad española y que en ningún instituto legal se recoge la circunstancia de la supuesta falta de voluntad del interesado a fin de solicitar la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por los progenitores del menor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. Citado el interesado, mayor de catorce años en dicha fecha, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, consta sin cumplimentar en el expediente al no tener el optante conocimientos del idioma español. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la declaración de voluntad del optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria

potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Dado que la solicitud de opción se formuló por los progenitores del optante en fecha 24 de agosto de 2015, cuando el interesado, nacido el de 2002, era menor de catorce años, hubiera procedido que el Registro Civil Consular de España en Nador se pronunciara sobre la autorización de opción a la nacionalidad española. Sin embargo, con fecha 12 de septiembre de 2017, cuando el optante contaba ya 14 años de edad, se le citó a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, cuestionario que no se encuentra previsto para la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, sino por el art. 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, y que consta sin cumplimentar en el expediente, al no tener el optante conocimientos del idioma español.

V. Dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que el interesado es mayor de edad en la actualidad, debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta

formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (37ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2016, el Canciller del Consulado General de España en Nueva York solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.^a L. M. L. D., nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y., hija de don R. L. Á., nacido en C. (República Dominicana), de nacionalidad española y de D.^a O. M. D. S., toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York hace constar que remitida notificación de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española en el domicilio que la interesada señala posteriormente a efectos de notificación, no se presentó alegación alguna.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del registro civil consular dicta auto el 2 de agosto de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el citado registro.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York informa que la interesada está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el año 2002 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y. (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, que desea recuperarla. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de agosto de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Estados Unidos) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de marzo de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (17ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2017 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Nueva York, dirige informe al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don D. R. C., ciudadano español y estadounidense y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 6 de enero de 2012, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de

acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, nacido en M. el 6 de enero de 1994, hijo de J. R. Q., nacido en S. (Francia) el 28 de octubre de 1963 y de nacionalidad española y de K. C., nacida en N. el 10 de diciembre de 1962, de nacionalidad estadounidense, casados en 1988.

2. Por providencia de 6 de noviembre de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. El sr. R. C. dirige escrito al Consulado con fecha 15 de noviembre siguiente, manifestando que cuando solicitó su último pasaporte no recuerda que le informaran que tuviera que realizar una declaración para conservar la nacionalidad española, añadiendo sus vínculos familiares con España, concretamente la residencia de varios familiares en la provincia de C., dónde también tiene una propiedad y por lo que en el año 2014 decidió seguir sus estudios en la Universidad C. en Madrid.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2017, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto, con fecha 1 de diciembre de 2017, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el citado Registro.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito anterior. Adjunta como documentación, pasaporte español expedido el 1 de febrero de 2017, Libro de Familia de los padres, cuyo matrimonio está inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, pasaporte estadounidense expedido el 11 de septiembre de 2013, licencia de conducir del Estado de Nueva York y certificado de nacimiento estadounidense.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del interesado, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, relativa a la consideración de la tramitación de pasaporte español como declaración implícita de la voluntad del interesado de conservar la nacionalidad. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta en el expediente relación de las actuaciones realizadas por el sr. R. C. ante el Consulado español en

Nueva York, entre ellas la expedición de un primer pasaporte el 23 de enero de 2007, cuando el interesado tenía 13 años y la solicitud de pasaporte el 31 de enero de 2012, cuando el interesado tenía 18 años, siéndole entregado el 13 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de enero de 1994 en N., que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Estados Unidos de América) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia). El sr. R. C. alcanzó la mayoría de edad el 6 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado solicitó con fecha 31 de enero de 2012 en el consulado obtener su pasaporte, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, emitiéndose el documento con fecha 1 de febrero siguiente, con validez hasta el 31 de enero de 2017, y le fue entregado al interesado el día 12 del mismo mes. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (16ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don E. M. G., mayor de edad, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 12 de junio de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de abril de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos familiares con España y que optó por la nacionalidad española siendo menor de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 30 de julio de 2019 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la

encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de abril de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de diciembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (36ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No procede la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en España en 1921 toda vez que no cumple los requisitos del artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª C.-C. W. C., nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de

Gran Canaria, en el que consta que es hija de don H. W. natural de S. L. y de D.^a A. C., nacida en C. (Cuba); certificado de la partida de bautismo española de la interesada y certificado en extracto de nacimiento cubano de C. D. C., nacida el 21 de mayo de 1923 en L. H. (Cuba), hija de R. D. y de J. C. R., inscrita en el registro civil local el 3 de febrero de 1944.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, por ser el competente para la inscripción marginal del acta de recuperación, la encargada del citado registro dicta auto de fecha 25 de agosto de 2016 por el que se desestima la solicitud de inscripción del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que fue reinscrita en el Registro Civil cubano como C. D. C., hija de R. D. y de J. C. R., nacida en L. H. (Cuba) el 21 de mayo de 1923.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria (España), solicitó mediante acta firmada el 28 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española puesto que siendo española de origen por haber nacido en territorio español, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, había perdido tal nacionalidad al reinscribirse su nacimiento en el Registro Civil cubano en fecha 3 de febrero de 1944. Por la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria se dictó auto el 25 de agosto de 2016 denegando la solicitud entendiendo que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, puesto que de la certificación cubana de nacimiento aportada, relativa a C. D. C., nacida en L. H. el 21 de mayo de 1923, hija de R. D. y de J. C. R., no puede inferirse la identidad de ésta con la solicitante al no coincidir datos básicos de los que la inscripción hace fe, como son los datos de la filiación, así como la fecha y lugar de nacimiento, por lo que no habiendo incurrido en pérdida de la nacionalidad española no procede la recuperación solicitada. La interesada presentó recurso contra el citado auto que es el objeto de la presente resolución.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, hija de padre natural de S. L. y de madre nacida en C. (Cuba), era originariamente española por haber nacido en territorio español de padres extranjeros, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, pero habría perdido dicha nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad ya que no ha quedado acreditado que ejercitase el oportuno derecho de opción a la nacionalidad española que establecían los artículos 17, 18 y 19 del CC en su redacción originaria.

Asimismo, la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia que no concurre en la promotora.

V. Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar lo establecido en el artículo 18 del CC que permite la consolidación de la nacionalidad española, para lo que la interesada deberá acreditar documentalmente que ha poseído y utilizado durante diez años dicha nacionalidad, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, como sucede en el presente caso. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (17ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún, don M. A. Z., nacido en 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y en D. (Sáhara Occidental) según consta en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Irún declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Irún, con fecha de alta en el municipio de 12 de septiembre de 2012; certificados de nacimiento, nacionalidad, residencia en campo de refugiados, subsanación y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; copia del documento nacional de identidad bilingüe de su padre; certificaciones literales españolas de nacimiento de su madre y de su hermano y recibo MINURSO n.º, relativo al padre del interesado, entre otra documentación.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 15 de enero de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Irún, habida cuenta de que el promotor no nace en España, y que no se ha probado su filiación respecto de un nacional español y solicita se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad.

Por auto de fecha 1 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

3. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente se identifica como M. A. Z. nació el 14 de abril de 1975 en O., no quedando acreditado en el expediente que la actual identidad del interesado se corresponda con la de un ciudadano saharauí, pues para ello

únicamente se aporta un certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se indica que D. M. C. nacido el 14 de abril de 1975 en D. (Sáhara Occidental) es la misma persona que D. M. A. Z., nacido el 14 de abril de 1975 en Orán (Argelia).

Además, no queda acreditado que el interesado sea hijo de D.^a S. A. D., nacida el 10 de febrero de 1945 en D., V.-C. (Sáhara Occidental), titular del documento nacional de identidad número, toda vez que el certificado en extracto de nacimiento del promotor aportado al expediente y expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no indica ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores. Por otra parte, no consta que se haya oído a los padres en el expediente tramitado y, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada que los progenitores sean los que constan en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si al interesado le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. N. N., nacido el 20 de enero de 1967 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, Y-G. N., nacida el de 2011 en T. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª S. B. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016 y certificado de nacionalidad senegalesa de la madre, expedido por el Tribunal de Apelaciones de Thies (República de Senegal).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante fechada el 16 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de octubre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no

procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de julio de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a su hija por desconocimiento, acompañando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la relación de filiación con su hija, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en T. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en T. (República

de Senegal), aportando un extracto de nacimiento de la menor, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (24ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París.

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2017, don S. K. K., nacido el 2 de abril de 1975 en S. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en París, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, F. K., nacida el de

2008 en N.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización notarial de D.ª S. T., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedido por la República de Mali; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2013.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, formulada en fecha 7 de octubre de 2000 ante el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre M. K., nacido en B. (República de Mali) el 20 de noviembre de 2006.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París dicta auto con fecha 17 de enero de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor, toda vez que éste no citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado, dado que en la fecha de la solicitud, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que no declaró a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia porque en ese momento no disponía de su certificado de nacimiento y, la persona que le atendió le indicó que en ese caso no podía declararla, aunque con posterioridad podría solicitar la nacionalidad española para su hija.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2008 en N.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2008 en N.-B. (República de Mali), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 7 de octubre de 2000 ante el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre M. K., nacido en B. (República de Mali) el 20 de noviembre de 2006, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en París (Francia).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (41ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación paterna de la menor.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. N. N., nacido el 20 de enero de 1967 en P. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M. N., nacida el de 2005 en D. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder ante notario de la demarcación de T. (Senegal) de D.ª S. B. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2016.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 16 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de octubre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de julio de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Aporta en vía de recurso resultados de las muestras biológicas de ADN para acreditar la relación de filiación biológica con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) octubre de 2020; 4 (13ª) de octubre de 2020 y 3 (2ª) de septiembre de 2020.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2005 en D. (Senegal), con autorización notarial de la madre de la misma, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2005 en D. (Senegal), según el extracto de nacimiento aportado, a la que su presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (4ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. D. D., nacido el 11 de noviembre de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. L. D., nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª A. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal, certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que el menor es de nacionalidad senegalesa y pasaporte senegalés del mismo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2016 y documento de identidad senegalés de la progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 22 de octubre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de abril de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, indicando que aportará pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del menor, no constando éstas en el expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de octubre de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 22 de octubre de 2012 indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el promotor indica que se encuentra dispuesto a aportar en vía gubernativa, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (5ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. D. D., nacido el 11 de noviembre de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, F. D., nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.^a A. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal, certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que la menor es de nacionalidad senegalesa y pasaporte senegalés de la misma; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2016 y documento de identidad senegalés de la progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 22 de octubre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 10 de abril de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hija, indicando que aportará pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor, no constando éstas en el expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de octubre de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), aportando un extracto de nacimiento de la misma, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 22 de octubre de 2012 indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el promotor indica que se encuentra dispuesto a aportar en vía gubernativa, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y doña M. R. P., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados iniciaron el expediente matrimonial el 12 de junio de 2019, tan sólo unos días antes, el 17 de mayo de 2019, se empadronan en

la ciudad de O. constando que el interesado tenía su domicilio en M., ella también consta empadronada en M. desde el 29 de septiembre de 2017, si bien consta que se procedió a la baja por inscripción indebida. Resulta llamativo la inmediatez temporal entre el empadronamiento en la localidad de O y que se solicitara el expediente matrimonial sobre todo si se tiene en cuenta que, según ellos, llevan conviviendo siete u ocho meses y no consta documentación alguna que lo acredite. Declaran que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2018 sin embargo, mientras que ella manifiesta que lo decidieron cuando ella estaba trabajando y él la llamó por teléfono para proponérselo, sin embargo, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y ella manifiesta que no conoce a los padres de él porque han fallecido, cuando él dice que viven en Ecuador. Ella declara que él tiene tres hijos, sin embargo, el interesado afirma que tiene una hija llamada E. La interesada dice que él tiene tres hermanos, uno de ellos fallecido, y desconociendo el nombre de los mismos, sin embargo, el interesado dice que tiene dos hermanos que viven en Ecuador. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene él ya que, dice que tiene estudios universitarios, aunque desconoce el título, cuando él manifiesta que tiene estudios de secundaria. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS7987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ocaña.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña G. E. F., nacida en España y de nacionalidad española y don M. A. B., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y

copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano argelino se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay

preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. P. M., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poderes con doña N. P. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir

que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet en junio de 2017 y se ven personalmente cuando la interesada viene a España en diciembre de 2017 y entonces deciden casarse por poderes, la interesada permaneció en España diez días, no se han vuelto a ver. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª. M. del C. B. B. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Dª. R. M. L. L. C. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento del interesado española y certificado de nacimiento, declaración jurada de viudedad y volante de empadronamiento de la interesada peruana.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el tipo de leche que toman ya que una dice que la toman entera sin lactosa y otra que desnatada, a pesar de declarar que van a comprar juntas. Tampoco coinciden en el tipo de compañía telefónica que cada una tiene. En lo relativo a las aficiones una dice que ven la tele a menudo, señalando los programas que ven, la otra declara que no ven la tele, porque no tienen tiempo. La contrayente peruana, desconoce el horario de trabajo que tiene la contrayente española. Tampoco coinciden en la cantidad de dinero que Rosa María recibe de sus familiares en Perú. Lo que más llama la atención es la carta de invitación, de fecha 30 de diciembre de 2018, que la contrayente peruana R. M., recibe para venir a España, ya que no es de M. del C. sino de A. D. C., y ello pese a que M. del C. era ya nacionalizada española y vivía en España. La contrayente peruana se encuentra en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª. M. L. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y don M-T D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. T. R. nacido en España y de nacionalidad española, y Dª. J. M. N. M., nacida en Perú y de nacionalidad peruana solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contesta a todas las preguntas con monosílabos, además da las mismas respuestas tanto para las preguntas referidas a él como las referidas a ella, así por ejemplo, declara que es cocinero, y ella también, cuando ella dice que el interesado trabaja en el Alcampo y gana 600 euros, el interesado dice que no tiene ingresos; contesta lo mismo en lo referido a gustos y aficiones, tanto de él como de ella, dice además que ambos han sido operados de una pierna, cuando ella dice que ninguno de los dos han sido operados. Se conocieron hace un año por internet, el interesado, a las

preguntas de cuando decidieron contraer matrimonio y dónde, contesta que “no”, dice que no han convivido antes del matrimonio cuando ella declara que viven juntos. Con todas las preguntas contesta con monosílabos y sin distinguir sin son referidas a él o a ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª V.-G. G. C. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. V. C. nacida en España y de nacionalidad española y don A. G., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2015. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete, para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen desde hace ocho meses y en un mes decidieron casarse. La interesada dice que están ahorrando para casarse ante notario. El interesado se encuentra en situación irregular en España careciendo de papeles legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Játiva.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña S. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida literal de acta nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por Facebook, según ella hace dos años, y según él hace año y medio. El interesado desconoce el salario de ella y ella tampoco sabe el de él, declara, que ella tiene estudios universitarios, cuando ella dice que tiene bachillerato y un año de universidad, tampoco sabe su número de teléfono. En general, las respuestas son muy genéricas o con monosílabos. Los interesados afirman que no han convivido, pero luego en el recurso alegan que sí han convivido. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Soria.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bell-Lloc D` Urgell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. H. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña A. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos, ella declara que se conocieron en el ámbito familiar, y él dice que fue el 20 de junio de 2017, en esa misma fecha decidieron contraer matrimonio en casa de sus padres, sin embargo, ella indica que lo decidieron por teléfono, cada uno en su casa. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre y apellido de ella, ya que dice que se llama F. A., cuando su nombre es A. M. Desconocen la dirección y el número de teléfono del otro, gustos, aficiones, costumbres personales, etc. La interesada dice que él trabaja de cocinero y de fontanero electricista, trabaja en un restaurante que acaba de abrir hace dos días, sin embargo, él indica que es cocinero en un restaurante en el que lleva trabajando de siete a ocho años. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bell-Lloc D`Urgell.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. N. T. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. N. E. M., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª

de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1^o CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoguineana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Griñón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. Á. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y don E. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado español y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado colombiano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor B. declara que se conocen desde el año 2016, sin embargo, el señor P. dice que desde hace cinco años (desde 2014, teniendo en cuenta que la entrevista se hizo en 2019). El señor B. dice que iniciaron la relación sentimental en septiembre de 2016, mientras que el señor P. dice que desde agosto de 2016. El señor B. afirma que decidieron contraer matrimonio hace tres meses en su casa, sin embargo, el señor P. dice que hace tiempo que lo decidieron y fue en un viaje a Panamá. El señor B. dice que residirán en G., aunque están pensando también en C., porque su pareja tiene un

proyecto de hostelería allí, sin embargo, el señor P. dice que, aunque están pensando en C., residirán en G. porque el señor B. quiere continuar estudiando en Madrid. El señor P. desconoce donde vive la madre de su pareja, declara que su pareja tiene un hijo llamado H., sin embargo, el señor B., no menciona este hecho. El señor B. desconoce los ingresos que el señor P. tiene por estar en paro (dice que son 800 euros cuando son 1000). Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales (el señor B. desconoce que el señor P. tuvo meningitis y declara que le han operado de menisco, cuando el señor P. dice que no le han operado de nada). Por otro lado, el señor P. es 24 años mayor que el señor B.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Griñón.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª P. M. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don J. A. T. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en abril de 2017, se lo presentó su hermana que es su amiga, cuando el interesado llegó a la isla, se lo presentó en su casa, mientras que él dice que fue a finales de 2017, cuando paseando un día por la mañana con su hermana se encontraron con la promotora. El interesado dice que se comprometieron hace año y medio (la entrevista se realizó en octubre de 2019, por lo que sería abril o mayo de 2018), sin embargo, ella dice que se comprometieron en mayo de 2017. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que fue en junio de 2018 y ella dice que en mayo de 2017. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio hace un año, sin embargo, él dice que lo decidieron hace seis meses. Preguntados por lo que hicieron el domingo, ella dice que no salieron de casa en todo el día, sin embargo, el interesado dice que ella salió al trabajo sobre las siete de la mañana, y regresó a las 15 horas y luego no salieron más. El interesado afirma que ella no tiene carnet de conducir, pero él sí, sin embargo, ella dice que ninguno de los dos tiene carnet de conducir. Ella declara que el interesado residía con su hermana y la hija de ésta, sin embargo, el interesado dice que residía con su hermana y sus dos hijos. Ella dice que él tiene dos hermanas residiendo en España, mientras que él dice que tiene una hermana residiendo en España. Ella manifiesta que la vivienda en la que residen es de alquiler pagando 375 euros más gastos, lo pagan en común sin estipular lo que paga cada uno, sin embargo, el promotor dice que pagan 380 euros de alquiler, pagando la interesada, él cuando trabaja la ayuda. La interesada declara que las Navidades las pasaron ella con su familia y él con la suya, sin embargo, el interesado dice que la pasaron juntos con los hijos de ella y el fin de año igual que en Navidad menos el hijo mayor que estaba con su pareja. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Laredo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a B. G. U. nacida en España y de nacionalidad española y don A. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable ratificándose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para poder llevarse a cabo la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron, el interesado dice que fue hace año y medio, desconociendo el día el mes, en el circo italiano, donde él trabajaba, dice que él se acercó a ella y le dijo que estaba muy guapa porque llevaba una camiseta africana y la invitó a tomar café, por su parte, la interesada declara que fue el 17 de julio o agosto de 2017 en el circo italiano y él iba a la tienda donde ella trabaja. El interesado afirma que decidieron contraer matrimonio dos meses después de conocerse en casa de ella, desconociendo la dirección, por el contrario, ella afirma que lo decidieron en octubre de 2017 en un hotel de Zaragoza. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro, tampoco saben el número y nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce el nombre de frutería que tiene la interesada, la dirección de la frutería y los ingresos que tiene la promotora. No se ponen de acuerdo en lo relativo a las aficiones ya que el interesado dice que le gusta el fútbol y a ella dar masajes, sin embargo, ella indica que le gusta la jardinería, artesanía, patinar y al interesado jugar con el móvil y las acrobacias. El interesado dice que él le regaló a ella una túnica y un collar africanos y ella a él una sudadera, sin embargo, ella indica que él le regaló a ella un colgante y ella a él nada porque no hace regalos. El interesado declara que su pasaporte lo tiene la policía. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Laredo.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª. M. M. V. T. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal e divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen peruana y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un traductor para la entrevista, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1998, se separó del mismo en 1999 y se divorció en 2008. Se conocieron a través de la prima de la interesada cuyo novio, también marroquí, es amigo del promotor, ella indica que contactaron por teléfono en agosto de 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en 2017, sin recordar el mes exacto. El interesado indica que conoce a la hermana del interesado que vive en F., pero no a sus padres, sin embargo, ella dice que cuando viaja a Marruecos se queda en casa de los padres de él. A todo ello hay que añadir que la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a R. A. B. nacida en Túnez y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con don H. S. nacido y domiciliado en Túnez y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil

mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Túnez, entre una ciudadana española, de origen tunecino y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2014, pero, no se volvieron a ver hasta cuatro años más tarde, según él en diciembre de 2018 y según ella en septiembre de 2018. Cortaron la relación en 2017, por motivos personales y la retomaron en 2017 por F. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio polígámico celebrado en Argelia por un argelino que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. B. K. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para

la inscripción del matrimonio que había celebrado en Argelia el 19 de febrero de 2008 con doña F. B. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 5 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado contrajo matrimonio con doña J. C. G. en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2014 y la promotora contrajo matrimonio en el año 2011 en Argelia y se divorció en el año 2015. Por lo que se trata de un matrimonio poligámico.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando el interesado que él no se casó con la promotora en el año 2008, sino en 2018, presentando otra partida de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Argelia el 19 de febrero de 2008, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio en España con doña J. C. G. en el año 2009 y de la que se divorció en el año 2014, por otro lado, la promotora F. B., contrajo matrimonio en Argelia con M. T., en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2015.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don I. O. S. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de agosto de 2015 con Dª. A. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio pretendido por tratarse de un matrimonio poligámico. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 24 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer. Los contrayentes optan por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, aportando otra certificación de matrimonio donde la opción es la monogamia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de agosto de 2015, inscripción que es denegada por el registro civil consular, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio, los interesados optan por la poligamia. Además, el certificado de matrimonio que presenten es un “acta de matrimonio constatado”, celebrado según la costumbre, que es un tipo de unión conyugal poligámica que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales, anteriores o posteriores al mismo. Posteriormente, con el recurso, el interesado aporta una traducción de un extracto de matrimonio senegalés, traducida al español, al que ha cambiado “poligamia” por “monogamia”, pero al que no se acompaña el original con copia literal y extracto legalizado, que se tendría que haber realizado en el Tribunal senegalés correspondiente, como resultado de una solicitud de los contrayentes ante el cambio de opción. Por ello se considera que el aporte de este segundo documento, viene motivado por el deseo de inscribir el matrimonio en el Registro español y no se corresponde con la realidad.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. M. P., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2016 con doña L. V. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse y no consta que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio cuando él llegó a la isla para casarse. El interesado se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue en 2017 cuando fue en 2016. Declara que ella es soltera cuando es divorciada, desconoce si tiene hermanos. Ella dice que él tiene siete hermanos cuando son cinco. El interesado dice que no tiene hijos, mientras que ella menciona que él tiene una hija. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. C. S., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 5 de enero de 2016 con don J. G. C., nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue en 2015 cuando fue en 2016. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que fue a través de sus padres, hace más de 20 años (sería en 1998 cuando el interesado contaba 10 años), sin embargo, ella dice que se conocieron a través de amigos, hace 20 años. El interesado declara que iniciaron la relación de pareja cuando ella cumplió los 50 años, sin embargo, ella dice que la iniciaron hace 10 años. El interesado declara que ella se ha casado cuatro veces (contando este matrimonio), sin embargo, ella indica que contrajo matrimonio una vez en el año 1985 y se divorció en el año 2012. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña B. A. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de enero de 2019 con don M. C. E., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, ciudadana española desde el año 2007, contrae matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2008 y se divorcia del mismo en 2016. Los interesados son primos segundos y a pesar de ser familia desconocen datos el uno del otro. Ella indica que no recuerda donde estaban cuando decidieron contraer matrimonio, sin embargo, él dice que estaban en la casa del interesado. Ella se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado, no dice con exactitud la empresa para la que trabaja el promotor, ya que dice que trabaja en una empresa llamada A., como conductor, sin embargo, él dice que trabaja en la empresa P., como conductor; por su parte, el interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, desconociendo el salario exacto que tiene. Ella dice que no han hablado sobre como pactaran los gastos familiares, sin embargo, él dice que sí lo han hablado. El interesado dice que los padres de ella están fallecidos, sin embargo, ella dice que sus padres viven en C. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña J. R. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 24 de julio de 2018 con don L. L. T., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana paraguaya en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2014. El promotor afirma que cuando decidieron contraer matrimonio él estaba en España y ella en Ecuador, sin embargo, ella indica que estaban los dos en España, aunque se lo pidió por teléfono porque ella estaba ya de vuelta a Ecuador. El interesado declara que ella tiene estudios universitarios, en concreto es farmacéutica, sin embargo, ella dice que sólo estudió bachillerato, en este sentido, en el recurso alegan que ella regentó durante un tiempo en Ecuador la farmacia A., adjuntando un documento de registro de dicho establecimiento a nombre de la contrayente, sin embargo, según el informe del encargado del Registro Civil Consular en Ecuador, para tener una farmacia no es necesario tener estudios farmacéuticos. El interesado dice que ella regenta un local de comidas, sin embargo, ella dice que es cocinera en el local de comidas. El interesado desconoce o se equivoca en el nombre de la hermana de ella, desconoce su número de teléfono, sus aficiones; no coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que le regaló a ella ropa y zapatos, mientras que ella dice que él le regaló una fotografía. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que la hija del interesado vive con su madre, mientras que él dice que tienen la custodia compartida y que la niña vive habitualmente con él. Desconoce la interesada el nombre de la hermana del promotor, idiomas que habla, dirección y teléfono, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. P. R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 201, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de febrero de 2017 con doña M. P. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2015. El interesado declara que la conoció cuando fue de vacaciones y la conoció en su trabajo, no dice la fecha; ella declara que se conocieron en 2014 en su trabajo. Ella dice que han convivido y él dice que no. El interesado ha tenido cuatro hijos con diferentes mujeres, sin embargo, ella sólo nombra a tres. Ella dice que él ha viajado dos veces, mientras que él dice que ha viajado tres veces. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. B. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 26 de enero de 2018 con doña. C. R. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en la República Dominicana en el año 2013, y no se volvieron a ver hasta la fecha de la boda, las comunicaciones entre ellos son por teléfono y los fines de semana. Decidieron contraer matrimonio por teléfono un año antes de la boda. El interesado declara que han convivido un mes antes de la boda, sin embargo, ella dice que no han convivido. Declara el interesado que ella no tiene intención de venir a España, él se iría a vivir a la isla en un futuro, es decir, que después de la boda, cada uno seguiría viviendo en su país. El interesado desconoce la dirección de ella y sus aficiones. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. B. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 1 de febrero de 2019 con doña J. C. S., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2014 y la interesada dice que fue en octubre de 2014. Tampoco coinciden en cuando se comprometieron ya que, el interesado dice que fue en 2017, mientras que ella dice que fue a finales de 2018. El interesado afirma que han convivido, sin embargo, ella dice que no han convivido. La interesada declara que cuando él llegó a Ecuador, en 2014, no se hicieron novios, sino que fue tres meses después. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que no practica deportes cuando él afirma que practica tenis dos o tres veces en semana y trekking, por su parte, el interesado dice que ella practica zumba como deporte, mientras que ella dice no practicar deporte. Ella desconoce el horario de trabajo del interesado y tampoco sabe el nombre del lugar donde trabaja éste. La interesada declara que desea contraer matrimonio con el fin de ir a España y obtener la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. K. S., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 29 de marzo de 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 16 de noviembre de 2017 con doña E. T., nacida y domiciliada en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado conoció a la promotora por teléfono a través de la mujer de su tío, año y medio antes de contraer matrimonio. La relación fue telefónica y decidieron contraer matrimonio hablando por teléfono; sin

embargo, ella indica que se conocieron a últimos del año 2015 en K., los presentó la mujer de su hermana, dice que su hermana es peluquera y la hermana de su marido solía ir a cortarse el pelo. Con estas manifestaciones, posiblemente no se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, ya que el interesado sólo ha viajado una vez, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que a la boda asistieron 200 personas, él dice que asistieron muchas personas, pero no dice cuántas. Ella da una dirección del interesado en To., cuando el interesado vive en Ta. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Doña M. A. A., nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 23 de enero de 2019 con don R. N. R., nacido en

España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se ha podido comprobar en la audiencia realizada a la interesada y según consta en el informe del Consulado, y no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó una sola vez a Camerún y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana de Guinea Ecuatorial en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2010. Se conocieron por internet y él le pidió matrimonio por la misma vía. El interesado no sabe la ortografía del apellido de la interesada, no responde a algunas preguntas, declara que ella ha obtenido el diploma de estudios de informática, cuando en realidad sólo posee el equivalente a la ESO.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Yaundé.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 4 de julio de 2017 con doña N. C. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central, en el año 2018, siendo denegada dicha inscripción por resolución del encargado de dicho Registro mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que desestimó el recurso y ratificó el auto apelado. Los interesados se conocieron en 1983, según el interesado, iniciaron la relación de pareja en el año 1985 y empezaron a vivir juntos en el año 1985 y dejaron de ser pareja en el año 2005, retomaron la relación en el año 2017, (aunque él había viajado en 2014) cuando el interesado fue a Colombia de vacaciones, se casaron por poderes. La interesada dice que se conocieron en 1983 y en 1995 se fueron a vivir juntos, cuando lo dejó con su anterior marido, la relación duró hasta 2006, retomaron la relación en 2014 cuando el interesado volvió a Colombia, el promotor (siempre según ella) volvió a Colombia en 2017 y después contrajeron matrimonio por poderes. La interesada se encuentra en España desde diciembre de 2017. El interesado, a la pregunta de si cuantas veces se ha casado la interesada, responde que una pero desconoce el nombre del anterior marido de ella siendo que se conocen desde hace tanto tiempo, y además el matrimonio de la interesada se disolvió mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, dos meses antes de contraer matrimonio con el promotor. Además, el interesado dice que llevan viviendo en M. desde el año 2005, sin embargo, el certificado de empadronamiento que aporta, demuestra que está empadronado en M. desde el año 2016. No han aportado pruebas nuevas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña K. V. B., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de abril de 2018 con don K. O. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española (de origen ecuatoriano) en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2018. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella dice que fue en febrero de 2016, mientras que él dice que fue en enero de 2016 (él tenía 41 años y ella 17). Ella declara que han convivido durante un año, mientras que él dice que han convivido los fines de semana. Ella declara que tienen cuentas bancarias en común, sin embargo, él dice que no. Ella indica que quiere casarse porque sabe que con este trámite puede residir en España y adquirir la nacionalidad española. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A.-C. S nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1977, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Jordania el 14 de octubre de 2012 con D.ª R. E.-H, nacida en Siria y de nacionalidad siria. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, el interesado fallece el 31 de enero de 2019. Con fecha 23 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Jordania entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana siria y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ya había solicitado la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil Central, que fue denegado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2015, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue desestimado, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2016. Según la interesada se conocen en el año 2012, la anterior esposa del interesado (española) fallece en agosto de 2012 y en octubre de 2012, el interesado contrae matrimonio con la promotora. Se conocieron en casa de su hermana que fue quien los presentó, la relación comenzó después de casarse. Ella declara que el interesado tuvo un hijo con su anterior esposa, sin embargo, el interesado dice que tuvo tres hijos con su anterior esposa. Esta afirmación contrasta con lo manifestado en las audiencias que se les practicaron en 2015 cuando presentaron la primera

solicitud de inscripción de matrimonio, en esta ocasión, el interesado manifestó que tuvo un hijo con su anterior esposa y otros dos hijos con otra mujer a la cual inscribió como segunda mujer al casarse con ella en la mezquita de Sevilla, y cuyo matrimonio no inscribió por saber que era ilegal en España. Además, declara la interesada que su esposo ha fallecido y que quiere ir a España para reclamar sus derechos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña A. V. F. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de febrero de 2019 con don E. O. N. T. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que, el interesado dice que se conocen desde el año 2015, aunque no se acuerda de la fecha exacta, sin embargo, ella dice que se conocen desde el 5 de diciembre de 2014. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues él dice que fue el 13 de marzo de 2016, mientras que ella dice que fue el 13 de marzo de 2015. El interesado indica que han convivido durante un año antes de casarse en casa de su suegra, sin embargo, ella dice que no han convivido antes de casarse. El interesado no sabe si tienen cuentas en común no sabe si han optado por la separación de bienes, sin embargo, ella afirma que no tienen cuentas en común y no han optado por la separación de bienes. El interesado desconoce los ingresos mensuales de ella ya que, dice que gana entre 700 y 800 euros al mes, cuando ella dice que gana 920 euros al mes. El interesado desconoce el domicilio de ella en Madrid y desconoce con quien vive ya que dice que vive con su madre y hermanos, cuando ella declara que vive con su madre, hermano, cuñada y sobrino; por su parte, ella dice que él vive en Quito con su madre y una prima llamada G., sin embargo, el interesado dice que vive en Quito con su madre y con la promotora. Ella desconoce el tiempo que hace que ha fallecido el padre de él ya que dice que fue hace diez años cuando falleció hace siete años. El interesado manifiesta que su horario es rotativo ya que una semana es de lunes a viernes de 7 a 15 horas y la siguiente semana es de lunes a sábados de 15 a 23 horas y la siguiente es de lunes a viernes de 11 a 19 horas, sin embargo, ella dice que el horario de él es de lunes a sábados de 7 a 15 horas, o sábados de 15 a 23 horas y de lunes a viernes de 11 a 19 horas. El interesado afirma que el 25 de febrero de 2019 cenó acompañado de la promotora, sin embargo, ella dice que ese día cenó en casa de su tía T. por una invitación. La promotora indica que nunca ha viajado a

Estados Unidos, sin embargo, según los movimientos migratorios la interesada salió con destino a Nueva York el 20 de abril de 2016 y regresó a Ecuador el 30 de enero de 2019 desde Madrid, por lo que ha permanecido lejos del interesado dos años y ocho meses y cuando regresó a Ecuador fue para casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. I. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de junio de 2016 con doña R. D. Q., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo indicado en las audiencias, no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó en 2016 para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el interesado, sólo ha viajado una vez, pero ella dice que él ha hecho dos viajes, uno en 2016 para casarse y otro en 2018. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España, ya que, dice que desde el año 1998, cuando vive desde 1999, tampoco sabe cuándo obtuvo la nacionalidad ya que, dice que en 2014 o 2015, cuando fue en 2013. Según la interesada se conocieron en 2014 a través de su hermana, cuyo novio español, era amigo del promotor, se conocieron por fotos y contactaron por teléfono, la relación comenzó seis meses después cuando él fue a la isla, esto se contradice con lo manifestado por ella anteriormente en el sentido de que el primer viaje que hizo el interesado fue en 2016 para casarse. Ella declara que han convivido dos meses y él dice que no han convivido. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. P. P. J. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de marzo de 2017 con doña L. A. B. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene dos hijos mellizos con la madre de la promotora, es decir, con su actual suegra, nacidos en 2012 en T., Murcia, convivieron durante seis años. Su suegra, es decir, la madre de ella, los puso en contacto y la relación comenzó en 2014 cuando él viajó a Ecuador, sin embargo, ellos se conocían por redes sociales desde 2012, fecha en que nacieron los hijos del interesado habidos con la madre de la promotora. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña T. de J. B. N. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Cuba el 15 de mayo de 2017 con don E. A. G., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2014. Coinciden en señalar que ella ha viajado tres veces a la isla, sin embargo, el interesado declara que la primera vez que ella viajó no recuerda la fecha, luego volvió en 2016 y 2017, no coincidiendo en los motivos por los que ella viajó a la isla. El interesado declara que se conocieron en La Habana, en un viaje de religión ya que ella es yoruba, él iba a buscar a su hermana al aeropuerto y una amiga de su hermana los presentó, sin embargo, ella dice que se conocieron el 3 de enero de 2015 en una fiesta de cumpleaños en C. de Á., ya que, ella estaba allí de vacaciones. En ese mismo momento, comenzó la relación sentimental. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio seis meses después de conocerse, lo decidieron por teléfono, sin embargo, ella indica que decidieron contraer matrimonio en el segundo viaje que ella realizó a la isla. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos que tiene la interesada. No coinciden en gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña R. R. de la C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de octubre de 2017 con don J. A. J. de J., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora viajó dos veces a la isla, la primera para contraer matrimonio y la segunda para la realización de las audiencias. La interesada no recuerda el día de la celebración del matrimonio y tampoco sabe el número de teléfono del interesado y éste se equivoca en el año de la celebración del matrimonio. Se conocen desde niños, el interesado dice que la relación sentimental comenzó hace tres años, sin embargo, ella dice que hace dos años. El interesado dice que ella no le envía dinero, sin embargo, ella dice que le ha enviado 100 euros, tan sólo una vez. No contestan a la mayoría de las preguntas referidas a gustos, aficiones, comidas favoritas. Ella dice que él vive con su hijo menor y ella con su hija menor, sin embargo, el interesado dice que vive solo y ella vive con sus hijos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.Dª. E. C. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de agosto de 2017 con don C. M. C. G., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio,

10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla tres días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio, siendo ya de nacionalidad española, con el ciudadano dominicano Ó. M. S. N., en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2010, tiene dos hijos, de distinto padre (el padre de los niños, no es su anterior marido) uno de sus hijos, nació en 2006 cuando ella estaba casada, el padre de este hijo es V. A. M. R. y la segunda de sus hijos S. C. V., nació en 2014, no constando la filiación paterna. Coinciden en señalar que se conocieron por Facebook, pero mientras que él dice que hace un año, ella señala que hace año y pico. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado. El interesado declara que tiene tres hijos, H., O. y S., sin embargo, ella dice que sus hijos se llaman O., E. y R.. El interesado no contesta a varias preguntas como por ejemplo, si ella le envía dinero (ella dice que le envía a veces 50 euros), gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. don L. E. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de diciembre de 2016 con D^a. F. A. de los S., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían presentado solicitud de inscripción de matrimonio en el año 2017 que les fue denegada mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017 emitido por el encargado del Registro Civil Central. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que el interesado llegó a la isla tres días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado volvió a la isla en 2018, no constando que haya vuelto después. Decidieron casarse por teléfono en septiembre de 2016. El interesado no menciona el número de hermanos que tiene ella, declarando que sólo conoce a uno. No han variado las causas por las que se denegó la inscripción de matrimonio en el primer caso, y no aportan pruebas nuevas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. S. M. M. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de agosto de 2016 con don M. A. A. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio, siendo española, con un ciudadano dominicano en el año 2007 y se divorció del mismo el 11 de abril de 2016, en agosto del mismo año contrae matrimonio con el promotor. Se conocieron en 2015 en la República Dominicana, decidieron casarse por teléfono, en abril de 2016 (ella se divorcia ese mes), ella dice que el interesado se lo pidió. La interesada desconoce cuándo se casó y se divorció el promotor. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España, tampoco sabe el número de viajes que ella ha realizado a la isla. No han convivido antes de la boda, después de la boda han convivido 35 días. Ambos tienen hijos de diferentes relaciones, a pesar de haber estado casados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Dª. N. L. C. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de enero de 2014 con don H. de J. R. F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en una discoteca, sin especificar, dónde, cómo ni cuándo, por su parte, ella indica que se conocieron en

septiembre de 2014 en una discoteca en C.. El interesado estuvo viviendo en España desde 2001 hasta 2011, sin papeles, por tener antecedentes, le expulsaron y volvió a Colombia, en mayo de 2018, regresa a España, el interesado declara que decidieron casarse cuando le expulsaron de España, sin embargo, ella dice que lo decidieron porque llevaban conviviendo desde 2004 (antes declaró que se conocieron en 2014), decidieron casarse en 2013. No coinciden en los gustos y aficiones, ya que el interesado dice que le gusta el futbol y pasear y a ella ir de compras, pasear y el gimnasio, sin embargo, ella dice que le gusta el spinning, jugar a las cartas y a él trabajar con la madera. El interesado dice que trabaja haciendo horas en lo que le sale, pero ella indica que él trabaja de hamaquero en la playa. El interesado dice que tiene una hija nacida en Barcelona en 2004, pero no hace referencia a la hija que tiene la interesada. La interesada desconoce los nombres de varios de los hermanos de él. No han podido demostrar que han convivido desde el principio de la relación ya que en la comparecencia de fecha 23 de mayo de 2019, declaran que el interesado estaba empadronado en R. y ella en M.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra.

HECHOS

1. Don E. M. R. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en Bolivia el 2 de diciembre de 2017 con D.^a B. G. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus primeras manifestaciones, los interesados se conocieron en el año 2016 en Bolivia a través de la cuñada de la interesada, llamada J. C., al parecer, el promotor mostró la ciudad a la promotora haciendo de guía turístico, a partir del día 19 de junio de 2016, iniciaron la relación sentimental. Aunque habían planeado que él intentase viajar a España para continuar la relación al final desistieron de la idea ya que ella quería conocer a fondo Bolivia, por lo que regresaría en noviembre de 2017 para casarse con él. La promotora, posteriormente, afirmó que se conocieron en 2017 cuando ella viajó por primera vez a Bolivia por un periodo de 20 días. Según el informe del encargado del registro civil consular, ante la discordancia de manifestaciones de los interesados, se citó otra vez al promotor, para que otorgara una nueva versión ante las manifestaciones que había hecho la interesada, el interesado admitió que había mentido en su testimonio con el fin de poder hacer más creíble su relación con la promotora. Además, existen otras discordancias en las manifestaciones de los interesados, como, por ejemplo, ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. La

interesada desconoce los nombres y las edades de los hermanos del interesado. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja la interesada y ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R.-L. D. M. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 13 de julio de 2018 con D.ª Y.-C. D. B., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español, de origen venezolano y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron por poderes, aun cuando residen los dos en España. Ella dice que se casaron el 13 de junio cuando fue en julio. El interesado declara que vive en España desde el año 1995, sin embargo, ella indica que él vive en España desde el año 2005. La interesada vino a España en el año 2007, fue cuando se conocieron los promotores, la hermana de ella la trajo y quería legalizar su situación en España, pero no fue posible y ella volvió a Venezuela, en 2016, la promotora se vino a España mediante carta de invitación del promotor. El interesado declara que se conocieron en L.-G. donde estaban jugando a la petanca con unos amigos comunes, se vieron cuatro veces, sin embargo, ella indica que se lo presentó un hermano de su cuñado y se vieron tres veces (ella permaneció en España año y medio), dice que a la semana siguiente ella volvió a Venezuela. La promotora desconoce el salario del interesado, declara que él le da 50 euros semanales, mientras que el interesado dice que le da 150 euros semanales.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M.-F. R. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de junio de 2018 con don J. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron cuando ella viajó a la isla la primera vez, sin embargo, ella indica que eran vecinos. La interesada declara que el hermano del interesado se llama R., sin embargo, él dice que se llama V.-M. La interesada desde su llegada a España ha viajado tan sólo dos veces, una en 2017 y otra en 2018 para la celebración del matrimonio. Discrepan en gustos, aficiones, nivel de estudios e idiomas hablados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña F. E. D. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Filipinas el 2 de abril de 2018 con don V. C. P., nacido en Filipinas y de nacionalidad filipina. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Filipinas entre una ciudadana española, de origen filipino y un ciudadano filipino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet en 2015, ella viaja a Filipinas a conocerlo en 2016, y en 2018 vuelve para celebrar la boda, en 2017, el interesado le pide matrimonio por M. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España y tampoco sabe cuándo adquirió la nacionalidad española. El interesado dice que a la boda asistieron 350 invitados y ella dice que 300. Ella indica que trabajaba en la recepción de un hotel, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja como empleada de hogar externa. El interesado trabajaba en un hotel, pero dejó de trabajar cuando se casó con ella y la interesada le envía 300 euros mensuales.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. P. P. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de noviembre de 2018 con doña L. D. L. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado fue a la isla unos días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado vive con la familia de ella en España, y a través de ellos entraron en contacto, el interesado dice que esto fue en 2014 (hace cinco años), sin embargo, ella dice que fue hace seis o siete años. El interesado indica que la relación comenzó en 2015, sin embargo, ella dice que hace seis o siete años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en enero de 2018, ella indica que lo tenían planeado hace tiempo, pero él tuvo que ir a Ecuador porque su padre se puso enfermo y lo pospusieron. Ella dice que él trabaja de celador en un geriátrico, pero él afirma que trabaja cuidando a personas mayores a domicilio. El interesado declara que vivirán en casa de la tía de ella, pero ella dice que buscarán un piso en la periferia de Madrid. La promotora tiene a toda la familia residiendo en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lagos.

HECHOS

1. Doña O. G. O. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 8 de septiembre de 2017 con don J. T., nacido en B. y de nacionalidad beninesa. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. entre una ciudadana española y un ciudadano beninés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores se conocen en el año 2013 cuando el promotor tenía 15 años y la promotora 33 años, aunque existen discrepancias en las fechas ya que ella dice que fue en enero mientras que el interesado dice que fue en agosto, aunque luego dice que fue en enero. Se conocieron cuando ella comenzó a trabajar como profesora en el centro de acogida donde estaba el interesado. La relación comenzó en 2014, el interesado tenía 16 años y se lo pidió a la promotora, que tenía 34 años. Decidieron casarse, en 2015, en vista de su partida de B., que se produjo en marzo de 2016, la interesada no recuerda

donde lo decidieron manifestando “que sólo de esa manera podrían convivir fuera de B.”, por el contrario, el promotor indica que la decisión se tomó en 2017, cuando la embajada de Francia rechazó su solicitud de visado Schengen, declarando que fue en un bar de P. Tres días después del matrimonio, ella abandona B., regresando en 2018, en el año 2019 no viajó a B. La promotora manifiesta que conoce a la madrastra del interesado (segunda esposa del padre), sin embargo, desconoce cómo se llama, “porque es algo que no se pregunta por ser irrespetuoso”, además afirma que el interesado tampoco conoce el nombre de su madrastra, por “considerarse inapropiado hacer este tipo de preguntas”, sin embargo, el interesado manifiesta que conoce el nombre de su madrastra, que se llama “A.” y además tiene cierto contacto con ella. La promotora indica que el interesado recibe ingresos de trabajos puntuales o cultivando el campo en vacaciones, sin embargo, el interesado declara que no tiene ingresos y que es estudiante. Ella manifiesta que sus aficiones son correr, quedar con amigas, voluntariado, leer, escuchar música y pasear, sin embargo, el interesado dice que las aficiones de ellas son ver la televisión y jugar con el móvil. El interesado dice que practica fútbol, ella dice que él suele hacer deporte por su cuenta o con amigos. Ella declara que fijará su residencia en H. en su domicilio, espera que el promotor pueda trabajar y entretanto vivirán de su sueldo, sin embargo, el promotor dice que piensan vivir, por el momento, en H., manifestando que no disponen de vivienda, aunque luego manifiesta que ella tiene una casa propia en H. El promotor dice que no habían decidido si vivir juntos o no y que las facilidades de la residencia por contraer matrimonio no había sido la única razón para casarse, pero sí una de ellas. Declara el interesado que una de las razones para fijar su residencia en H. es conocer a su familia política, aprender el idioma y formar una familia, sin embargo, el interesado ya conoce a parte de su familia política ya que el primo de la promotora viajó a B. en 2014 y la madre y hermana de la interesada viajaron a B. en 2015, este hecho lo manifiesta el promotor en la audiencia reservada, declarando que se había comunicado con ellas en francés.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lagos.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. A. A. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1995, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de diciembre de 2011 con don J. M. A. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado en las entrevistas, los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio,

la interesada viajó en noviembre de 2011 y en diciembre del mismo año contrae matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2009 por teléfono a través de su hermana que le comentó que tenía un amigo que quería hablar con ella, declara que decidieron casarse cuando ella viajó a la isla en noviembre de 2011, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron el 30 de agosto de 2011, ella estaba en España y él se lo pidió. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, sin embargo, ella dice que tiene cinco; por su parte ella indica que él tiene dos hermanos, mientras que el interesado dice que tiene cuatro hermanos. La interesada no ha vuelto a la isla desde la fecha del matrimonio, declarando ambos que no ha vuelto a la isla porque tiene una promesa hecha a la V. de A., que no volvería a la isla hasta que al interesado no le dieran los papeles. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña O. N. C. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó, el 14 de octubre de 2019, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de julio de 2017 con don P. L. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 7 de junio de 2019) y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 22 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad dominicana, con fecha 14 de octubre de 2019, presentó impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de julio de 2017 con el ciudadano español don P. L. L. que falleció en España 7 de junio de 2019. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las

declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Se conocieron cuando el promotor viaja a la isla en verano de 2016 con la amiga de ella que los presentó (es la señora que limpiaba su casa), posteriormente el promotor, vuelve a la isla para contraer matrimonio. Declara ella que se comunicaban todos los días veces al día, sin embargo, no se entera del fallecimiento del interesado hasta pasado un mes y medio del fallecimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. U. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de diciembre de 2017 con don M. H. N. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, ya que dice que fue el 29 de diciembre cuando fue el 27 de diciembre. La interesada declara que él ha estado casado con anterioridad, sin embargo, el interesado dice que era soltero. El interesado indica que se conocieron en Cuba en 2016 en una discoteca, la relación comenzó a principios de 2017 (ella todavía estaba casada), ella declara que se conocieron en una discoteca en Cuba pero no dice cuándo, declarando que la relación comenzó a los dos meses de conocerse. El interesado declara que estudió bachillerato, sin embargo, ella dice que él ha estudiado un ciclo superior de herrero. El interesado afirma que trabaja en El V., sin embargo, ella dice que él trabaja en S. Ella dice que él tiene tres hermanos cuando son cuatro. El promotor dice que su domicilio está en la calle C., no recordando el número, en V., sin embargo, ella dice que su domicilio está en calle G., 4 de V. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. V. V. H. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de abril de 2017 con doña Y. F. R., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Cuba el 11 de abril de 2017 y contrajo matrimonio al día siguiente, permaneció una

semana, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por F. y acordaron el matrimonio por redes sociales. Ella no recuerda cómo ni dónde decidieron contraer matrimonio, desconoce el nivel de estudios del interesado. Ambos tienen hijos de relaciones anteriores, el interesado menciona que ella tiene dos hijos, pero no dice el nombre de los mismos. El interesado declara que ella estuvo en España el 3 de octubre de 2017 con una visa de turista de 15 días, luego volvió a Cuba; la interesada no menciona este hecho. El interesado dice que han convivido las veces que él ha ido a Cuba, sin embargo, ella dice que no han convivido. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. M. A. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 29 de abril de 2018 con don B. D. B. nacido en Argelia y de

nacionalidad argelina. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de junio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se equivoca o desconoce en la fecha de la boda ya que dice que fue el 22 de abril cuando fue el 29 de abril. Ella declara que ha viajado cuatro veces a Argelia, una en abril de 2017, otra en diciembre de 2017, marzo de 2018 y en abril de 2018 se casaron, sin embargo, el interesado dice que ella viajó la primera vez en diciembre de 2017, abril de 2018, julio de 2018 y agosto de 2018. Ella afirma que decidieron contraer matrimonio porque a él le denegaron un visado y querían que le dejaran venir a España, no dice cuando lo decidieron, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en diciembre de 2017. Ella declara que no le ayuda económicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le envió dinero una vez. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene el interesado. La interesada dice que él tiene cinco hermanos desconociendo varios de los nombres, sin embargo, él dice que tiene seis hermanos. Por otro lado, ella es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Moscú.

HECHOS

1. Don A. S. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Rusia el 24 de octubre de 2019 con D.ª A. M. A. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Rusia entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana rusa en el año 2015, y se divorcia de la misma el 20 de febrero de 2019, en octubre del mismo año contrae matrimonio con la promotora. Discrepan en cuando y como se conocieron, ya que, el interesado dice que fue por *Facebook* en noviembre de 2018 y su primer encuentro físico fue en abril de 2019 cuando él viajó a Rusia, sin embargo, la promotora dice que coincidieron por primera vez de forma fortuita en un aeropuerto de M., a finales de octubre o primeros de noviembre de 2018, ya que ella había ido a M. para visitar a su madre enferma (sin embargo, posteriormente declara que su madre vive con ella en D.), no recuerda en qué aeropuerto coincidieron, no contesta a las preguntas sobre las circunstancias en que, según ella, se conocieron, etc, declara que después de ese encuentro se intercambiaron los datos de *Facebook* iniciando una relación por esa vía. El interesado declara que cuando viajó a Rusia para conocer a la promotora, se hospedó en el hotel A., durante su estancia, fue visitado varias veces por la promotora, sin embargo, ella indica que el promotor se alojó en un piso alquilado, afirmando categóricamente que no fue en un hotel donde se hospedó el promotor, afirmando además que en ningún momento visitó al interesado en su alojamiento. El promotor volvió a Rusia a finales de julio, según el interesado, al día siguiente de su llegada invitó a los familiares de ella a un almuerzo, en esa ocasión se alojó en casa de ella, donde vive la promotora con su madre enferma y su hijo. El promotor volvió, un tercera vez, a Rusia para contraer matrimonio. El promotor indica que se casó con la interesada por ser una abogada de reconocido prestigio que trabajó durante un tiempo en Moscú, antes de volver a su tierra a cuidar a su madre, en este sentido ella indica lo mismo, sin embargo, cuando se le preguntó sobre el bufete de abogados donde trabajó en Moscú, declara que no se acuerda del nombre, tan sólo de la calle, tampoco se acuerda del

nombre del abogado, con quien supuestamente trabajó (dice que tiene un nombre armenio muy complicado). Manifiestan que se comunican por *wasap*, sin embargo, cuando se le solicitó el teléfono para comprobar si esto era cierto, el interesado no quiso argumentando que temía que le cobrasen “roaming”. Según el informe del encargado del registro civil consular, el promotor, sin venir a cuento, declaró que el hermano de la promotora es diputado de la Duma, por el partido del presidente Putin, sin embargo, ella niega este aspecto, manifestando que era colaborador de un diputado, sin dar más explicaciones. El interesado dice que ella no tiene tatuajes o cicatrices, sin embargo, ella declara que tiene una cicatriz debido a una operación de apendicitis. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Moscú.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª P. L. L. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de febrero de 2018 con don E. M. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó una única vez para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella indica que fue el 28 de febrero de 2017, a través de *Facebook*, y a los cuatro meses iniciaron la relación sentimental, sin embargo, el interesado dice que se conocieron el 28 de marzo de 2017, por la publicación de una foto de una hija de un amigo que tienen en común. El interesado declara que ha estudiado bachiller técnico en informática y ella bachiller, sin embargo, ella dice que el interesado terminó bachillerato y entró en la universidad para hacer dirección de empresa, pero no lo terminó y ella tiene un ciclo medio de peluquería. Ella declara que decidieron contraer matrimonio por internet, sin especificar más, sin embargo, el interesado declara que decidieron contraer matrimonio por mutuo consentimiento. Las respuestas son muy vagas e imprecisas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª M. S. D. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2018 con don C. F. R. M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, sobre todo el interesado, no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la interesada, las respuestas en general, son vagas e imprecisas. No coinciden en el número de hermanos que tienen, los nombres de los padres de cada uno, el interesado da el nombre de los hijos de ella, pero no menciona la edad. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.^a D. C. G. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de agosto de 2018 con don Á. L. M. R. nacido en España y de nacionalidad española. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Con fecha 5 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2002 y se divorció de la misma en el año 2014. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que, dice que se casaron el 15 de agosto cuando fue el 6 de agosto, desconoce la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació en 1972 cuando fue en 1969). Se conocieron en 2013 en la República Dominicana (él todavía estaba casado con su anterior esposa dominicana). Ella dice que la relación comenzó en julio de 2013, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó en agosto. Ella tiene dos hijos de 5 y dos años, cuando nació el pequeño, ella ya tenía relación afectiva con el promotor, ella lo explica manifestando que tuvieron un problema durante un tiempo y se separaron, el interesado no dice nada al respecto. Ella desconoce los ingresos del interesado y éste desconoce el número de hermanos

de ella ya que, dice que tiene dos hermanos cuando son tres. La promotora afirma que tiene una cicatriz en la cara, sin embargo, el promotor dice que ella no tiene cicatriz en la cara. Ella manifiesta que tiene dos tatuajes, uno en cada brazo, sin embargo, el interesado dice que ella tiene un tatuaje en un brazo. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del sexo de la inscrita al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016 el Registro Civil de Zaragoza, don B. J. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, I. J. J. practicada en España indicando que el correcto es varón y no mujer como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 17 de diciembre de 2013, de I. J. J., nacida en K. V. (Gambia) el de 2010, hija de B. J. G. de nacionalidad española y de S. J. G. de nacionalidad gambiana y certificación de acta de nacimiento gambiana de I. J. J., nacida en K. V. el de 2010, hija de B. J. y de S. J. G.

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que al practicarse la inscripción se ha consignado el sexo que consta tanto en el original como en la traducción del certificado de nacimiento aportado, aportándose ahora un certificado de nacimiento diferente, en el que consta que el sexo del inscrito es “varón”, sin que conste se haya rectificado el error que contenía el primer certificado por los cauces legalmente establecidos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública insistiendo el promotor en que el sexo de su hijo es masculino, tal como acreditó con la partida de nacimiento aportada.

4. De la interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Se incorporó al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, donde se incluye el cuestionario de declaración de datos suscrito en su día por el promotor y el certificado gambiano de nacimiento de su hija, figurando en ambos documentos que el sexo de la inscrita es “mujer”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor la rectificación del sexo de su hija en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en España alegando que el correcto es “varón” y no “mujer”, como ha quedado consignado en el asiento registral. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento gambiana que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre el sexo en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura “mujer” como sexo de la interesada, incluida la certificación de nacimiento gambiana presentada en su día. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación según la cual el sexo del interesado sea masculino solo implica

la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades gambianas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. Y, en cualquier caso, sin perjuicio de lo anterior, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (25ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Montpellier, la Sra. Sim. Mek., con domicilio en Montpellier, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M.-V. Mek. para hacer constar que el nombre correcto es *Sim.-Jos.* y no *Sim.*, el apellido es *Mek. Ond.* y no el que consta, el lugar de nacimiento *Y. (Camerún)*, y no *A. (Costa de Marfil)*, nacionalidad *Camerún* y la fecha de nacimiento el *7 de enero de 1983* y no el *1 de julio de 1982*. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en Francia y pasaporte camerunés de la promotora; certificación literal de nacimiento de M.-V. Mek., nacida en Melilla el 3 de noviembre de 2011, hija de Sim. Mek. (de nacionalidad marfileña), nacida en A. (Costa de Marfil) el 1 de julio de 1982, con observación de que la inscripción se practica por declaración de la progenitora, acreditada con tarjeta del CETI de Melilla y certificado de nacimiento camerunés de Sim.-Jos. Mek. Ond., nacida en Y. (Camerún), el 7 de enero de 1983, hija de O. E. C. y de M. M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 30 de marzo de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error

de los datos que figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, añadiendo que el asiento se practicó con las menciones que constaban en la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día por la declarante, cuya copia se ha incorporado al expediente junto con la de la tarjeta de identificación también presentada entonces, correspondientes a Sim. Mek.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que los datos que figuran en la declaración efectuada con motivo de la inscripción de nacimiento de su hija fueron erróneamente consignados como consecuencia del desconocimiento del idioma y que no se corresponden con la realidad de los datos de identidad de la misma, para cuya acreditación presenta certificación de nacimiento camerunesa traducida y legalizada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, 1-17ª de abril de 2019 y 23-6ª de julio de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en Melilla para hacer constar que no es, como figura en el asiento, Sim. Mek., nacida en A. (Costa de Marfil) el 1 de julio de 1982, de nacionalidad marfileña, sino Sim.-Jos. Mek. Ond., nacida en Y. (Camerún), el 7 de enero de 1983, de nacionalidad camerunesa. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no se ha acreditado el mismo.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que

pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, en realidad, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre, con el agravante de que el asiento se practicó por declaración de la progenitora y según los datos reflejados en el cuestionario para la inscripción. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Melilla.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1. a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código

Civil a D.ª B. G. S., nacida el 31 de julio de 1999 en S.-L.-G.-V.-C. (Cuba), hija de don Reinaldo González Mendoza, nacido el 24 de julio de 1970 en S.-G. (Cuba) y de D.ª M. S. V., nacida el 6 de diciembre de 1974 en S.-L.-G., L.-V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 9 de noviembre de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Citados en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora compareció el 22 de febrero de 2016 sin que formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo Tomo 686 Página 71, Numero 36 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 686 Página 71, Numero 36 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, D.^ª M. S. C., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 26 de febrero de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la progenitora de la madre de la interesada haya sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 16-37^ª de enero de 2020, de 23-15^ª de septiembre de 2019 y 23-23^ª de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del CC, por ser hija de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de

la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 31 de julio de 1999 en S.-L.-G., V.-C. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del CC, alegando que su madre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

IV. El art. 20.1. a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española de la madre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1. a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código

Civil a D.^a R. G. S., nacida el 20 de diciembre de 2004 en S.-L.-G.-V.-C. (Cuba), hija de don R. G. M., nacido el 24 de julio de 1970 en S.-G. (Cuba) y de D.^a M. S. V., nacida el 6 de diciembre de 1974 en S.-L.-G., L.-V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 9 de noviembre de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Citado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora comparece el 22 de febrero de 2016 sin que formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo Tomo 686 Página 87, Numero 44 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 686 Página 87, Numero 44 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, D.ª M. S. C., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 26 de febrero de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la progenitora de la madre de la interesada hubiera sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 16-37º de enero de 2020, de 23-15ª de septiembre de 2019 y 23-23ª de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española del nacimiento de su hija. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por ser hija de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de

la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 20 de diciembre de 2004 en S.-L.-G., V.-C. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad a través de sus representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, alegando que su madre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

IV. El art. 20.1. a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española de la madre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2009, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay en el momento del nacimiento del menor, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del menor contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Que el menor J-M A. C., nació el de 2009 en M. (Málaga), hijo de don J. P. A. C. y de D.ª L. C. F., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento de su hijo, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Marbella. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 5 de febrero de 2010, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 11 de enero de 2010, dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella. Consta en el expediente que los padres del menor adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2013.

2. Con fecha 2 de mayo de 2017, los padres del menor, domiciliados en Uruguay, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo, solicitando se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de sus padres. Asimismo, presentan solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Con fecha 3 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, promueve expediente a fin de cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor y se haga constar a continuación la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil.

4. Ratificados los progenitores y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2017, por el que se considera que procede acceder a lo solicitado, por auto de fecha 9 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, se declara con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Marbella para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito que realizaron los padres en su nombre, por ser menor de 14 años.

5. Por providencia dictada en fecha 7 de julio de 2017 por el encargado del Registro Civil de Marbella, se declara que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada, contraviniendo lo establecido en el artículo 342 RRC.

6. Notificada la providencia, los padres del menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no están de acuerdo con la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella en no otorgar la nacionalidad española por opción al menor, ya que ambos progenitores ostentan la nacionalidad española.

7. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Montevideo de fecha 21 de noviembre de 2017, en el que se indica que corresponde dicha cancelación por considerar que el menor nació uruguayo en aplicación de la propia Ley Nacional 16021/1989 de 13 de junio, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 147, 163, 164, 297, 335 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3ª de abril, 3-3ª de mayo de 2001 y 20-1ª de septiembre de 2001; 10-4ª de septiembre de 2002; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor, nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguayana en el momento del nacimiento de su hijo, que se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en M. el de 2009, solicitando se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Marbella para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito que realizaron los padres en su nombre, por ser menor de 14 años. El encargado del Registro Civil de Marbella dicta providencia por la que se declara que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada, contraviniendo lo establecido en el artículo 342 RRC. Frente a dicha providencia se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguayana sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren

nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el menor nace en España, hijo de padres de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento del menor y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 11 de enero de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Por otra parte, procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

VI. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y no consta que se presentara recurso contra el auto de 9 de mayo de 2017 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Marbella y proceder a continuación a la cancelación de la anotación

anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

VII. Por otra parte, en relación con la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española formulada por los progenitores del menor en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, el art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”, que en el caso que nos ocupa es el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, dado que el menor y sus progenitores residen en Uruguay, sin perjuicio de que la inscripción de la opción se lleve a cabo en el Registro Civil de Marbella, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (29ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de enero de 2003, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a G.-A. N. S., nacida el 10 de mayo de 1939 en C., V.-C. (Cuba), hija de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C. V.-C. y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento de la interesada, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano de la interesada, partida de bautismo española de la madre de la interesada, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada de la Sra. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 24 de enero de 2003 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento de la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento de la interesada. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar a la interesada para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que la interesada no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 135, página 197, número 99 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre de la interesada, en la inscripción de nacimiento de ésta, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a ella y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de mayo de 1939 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del CC. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres de la interesada, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido la interesada con posterioridad, en 1939. De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega la recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (30ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de enero de 2003, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a M. T. N. S., nacida el 29 de diciembre de 1935 en C., V.-C. (Cuba), hija de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C., V.-C. y de D. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento de la interesada, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano de la interesada, partida de bautismo española de la madre de la interesada, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada de la Sra. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 24 de enero de 2003 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento de la interesada. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar a la interesada para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que la interesada no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 133, página 457, número 229 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre de la interesada, en la inscripción de nacimiento de ésta, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a ella y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de diciembre de 1935 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres de la interesada, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido la interesada con posterioridad, en 1935. De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega la recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de diciembre de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a R.-J. N. S., nacido el 23 de octubre de 1928 en C., V.-C. (Cuba), hijo de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C., V.-C. y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento del interesado, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano del interesado, partida de bautismo española de la madre del interesado, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada del Sr. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 2 de diciembre de 2002 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento del interesado. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar al interesado para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que el interesado no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 134, página 79, número 40 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre del interesado, en la inscripción de nacimiento de éste, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a él y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de octubre de 1928 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres del interesado, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido el interesado con posterioridad, en 1939. De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega el recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2010, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 3 de mayo de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Segovia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. M. P. C., nacido el de 2010 en S., hijo de don C-A P. R. y de D.ª T-N C. V., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoó de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Segovia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil en fecha 20 de julio de 2011, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Segovia, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones manifestando estar en desacuerdo con la decisión adoptada, solicitando no se continúe con el expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo y le sea devuelta la documentación original del menor que se le retuvo por el Consulado General de España en Bogotá.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el

encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Segovia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que, el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá de fecha 26 de enero de 2017 no le fue debidamente notificado, a pesar de obrar en el expediente todos sus datos personales, por lo que el mismo debe considerarse nulo de pleno derecho y, en cuanto al fondo del asunto, considera que corresponde a su hijo la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren la nacionalidad colombiana de sus progenitores, por el mero hecho del nacimiento, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria el menor, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de

septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Segovia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 3 de mayo de 2011 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en S. el ... de 2010, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Segovia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 17 de octubre de 2013 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Segovia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Segovia de fecha 3 de mayo de 2011, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil

colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2013, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (8ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de febrero de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Zamora, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. P. D., nacida el de 2010 en Z., hija de don J-A P. N. y de D.ª P-A. D. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 14 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zamora procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por resolución registral de 17 de febrero de 2011, es decir, presumiendo que la inscrita es de

nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de enero de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zamora, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose a la incoación de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que, al haber caducado el pasaporte de la menor, solicitaron cita en el Consulado General de España en Bogotá para su renovación; que el funcionario que les atendió retuvo toda la documentación indicándoles que había salido una nueva disposición que podría afectar a que su hija no pudiese continuar con la nacionalidad española; que consideran que el expediente que se pretende iniciar es nulo de pleno derecho, ya que la notificación realizada no contiene ninguna motivación y que a su hija le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zamora por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Consta en el expediente auto dictado en fecha 17 de octubre de 2017 por la encargada del Registro Civil de Zamora por el que se acuerda que se cancele la nota marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la menor, por ser título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se estime el recurso y se declare la nulidad del auto recurrido y la improcedencia de la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción, por los mismos motivos contenidos en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Zamora declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de febrero de 2011 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Z. el 2010, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Zamora. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 10 de enero de 2012 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zamora por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del

Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zamora de fecha 17 de febrero de 2011, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2012, la interesada es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2001, hijo de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de octubre de 2001, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-B. C. C., nacido el de 2001 en M., hijo de D.ª I.-C. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, encontrándose el nacimiento del menor inscrito con filiación materna.

2. Con fecha 3 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro civil en fecha 15 de noviembre de 2001, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 31 de julio de 2003 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la madre del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. No constan alegaciones formuladas por la progenitora dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de su progenitora le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, oponiéndose a la cancelación de la nacionalidad española de su hijo, dado que le fue concedida de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales, solicitando se proceda a la anulación del expediente de cancelación y se proceda a la devolución de la documentación española a su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 30 de agosto de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 4 de octubre de 2001 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2001, hijo de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente,

su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 31 de julio de 2003 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 4 de octubre de 2001, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de madre colombiana y nacida en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2003, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure*

sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña E. G. D., nacida el 16 de agosto de 1962 en L. (Cuba), hija de don A. G. P., nacido el 22 de marzo de 1927 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. Á., nacida el 4 de febrero de 1934 en L. (Cuba), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de octubre de 2009 y posteriormente recuperó su nacionalidad española el 12 de abril de 2011.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de don F. D. D. y de doña E. Á. G., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, en el que consta que nació el 10 de junio de 1904 en V.; carnet de identidad de la abuela materna como ciudadana española residente en Cuba; certificado expedido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, fechado en 1920, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo materno, con motivo de su viaje a Cuba; certificado cubano de matrimonio de los

abuelos maternos, formalizado el 20 de abril de 1930; certificado cubano de defunción y copia literal de la inscripción de defunción del abuelo materno, acaecida en Cuba el 6 de octubre de 1952 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Por providencia dictada el 19 de febrero de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en la partida de nacimiento de la misma, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, comparece en fecha 30 de mayo de 2016 en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, siendo informada del inicio del expediente de cancelación de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Con fecha 27 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 471, página 589, número 295 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada que figura en el tomo 471, página 589, número 295 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades cubanas. Aporta como documentación: certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior

cubano de fecha 20 de agosto de 2012 en el que consta la inscripción del abuelo materno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 12142, inscripción formalizada en G., con 36 años en el acto de asentamiento de la inscripción y documento original del citado registro; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 65, folio 13, libro 35, en fecha 18 de marzo de 1948, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno, natural de España, con 53 años en la fecha de su expedición; certificado de nacionalidad española número 35/9, expedido a la abuela materna el 6 de agosto de 1982, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982 por el Consulado General de España en La Habana y carnet de identidad de la abuela materna, como española residente permanente en Cuba, fechado el 12 de octubre de 1982.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

8. Constan como antecedentes, resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora de la reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la inscrita, al no haber quedado establecido

que su progenitora haya sido originariamente española, dado que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en su inscripción española de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedente copia de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora de la reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata que la madre de la interesada recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 12 de abril de 2011, acreditándose que la progenitora de la optante es originariamente española y la interesada formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 2 de octubre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (18ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. G. D., nacido el 2 de diciembre de 1963 en L. (Cuba), hijo de don A. G. P., nacido el 22 de marzo de 1927 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. A., nacida el 4 de febrero de 1934 en L. (Cuba), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de octubre de 2009 y posteriormente recuperó su nacionalidad española el 12 de abril de 2011.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don F. D. D. y de doña E. A. G., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, en el que consta que nació el 10 de junio de 1904 en V.; carnet de identidad de la abuela materna como ciudadana española residente en Cuba; certificado expedido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, fechado en 1920, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo materno, con motivo de su viaje a Cuba; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado el 20 de abril de 1930; certificado cubano de

defunción y copia literal de la inscripción de defunción del abuelo materno, acaecida en Cuba el 6 de octubre de 1952 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Por providencia dictada el 19 de febrero de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, comparece en fecha 30 de mayo de 2016 en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, siendo informado del inicio del expediente de cancelación de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Con fecha 27 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 471, página 591, número 296 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 471, página 591, número 296 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades cubanas. Aporta como documentación: certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012 en el que consta la inscripción del abuelo

materno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 12142, inscripción formalizada en G., con 36 años en el acto de asentamiento de la inscripción y documento original del citado registro; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 65, folio 13, libro 35, en fecha 18 de marzo de 1948, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno, natural de España, con 53 años en la fecha de su expedición; certificado de nacionalidad española número 35/9, expedido a la abuela materna el 6 de agosto de 1982, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982 por el Consulado General de España en La Habana y carnet de identidad de la abuela materna, como española residente permanente en Cuba, fechado el 12 de octubre de 1982.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

8. Constan como antecedentes, resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre del interesado, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora del reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que su progenitora haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó

documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedente copia de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre del interesado, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora del reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata que la madre del interesado recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 12 de abril de 2011, acreditándose que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 2 de octubre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (5ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, don V. D. M., nacido el 5 de enero de 1973 en C.-C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en la Embajada de España en Luxemburgo, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años V. D. M., nacido el de 2016 en Bissau, de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal completo de inscripción de nacimiento del menor legalizado y su traducción, expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Guinea Bissau, en el que consta que es hijo de V. D. M. y de doña M. L. M.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. D. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2014 y documento de identidad bissau-guineano de la madre del optante.

2. Por oficio de fecha 29 de mayo de 2017, la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo remite las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Bissau, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada. Por providencia de 21 de junio de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil

Consular de España en Bissau se ordena la incoación de expediente conforme a los artículos 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 22 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite al Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, requerimiento de subsanación de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, que fue presentada por su representante legal, otorgándole un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la notificación, que se produce el 7 de agosto de 2017.

Con fecha 8 de agosto de 2017 el promotor atiende parcialmente el requerimiento de documentación y aporta únicamente fotocopia de su pasaporte español completo, que tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Guinea Bissau el 28 de agosto de 2017.

4. Con fecha 24 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau dicta, a petición del órgano en funciones de ministerio fiscal, declaración de caducidad del expediente gubernativo de solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por haberse paralizado por causa imputable al promotor, al no contestar al requerimiento de subsanación de defectos en la solicitud presentada en la Embajada de España en Luxemburgo, que le fue notificado el 7 de agosto de 2017.

5. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nunca recibió el requerimiento de subsanación, razón por la que no pudo contestarlo, si bien consta en el expediente notificación del citado requerimiento firmado por el promotor en fecha 7 de agosto de 2017.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El promotor, nacido en la República de Guinea Bissau y de nacionalidad española adquirida por residencia, formuló en la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, nacido en la República de Guinea Bissau, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guinea Bissau, es requerido para aportar diversa documentación a fin de subsanar la solicitud en el plazo de 30 días, no siendo advertido de que, de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente. El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación y, transcurridos más de tres meses sin haberse aportado la totalidad de la documentación solicitada al promotor, el encargado declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, podrían archivarse las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber atendido en su totalidad el requerimiento efectuado ni haber presentado alegación alguna al respecto, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente al solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que, en este caso, debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la declaración de caducidad apelada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió haber sido informado del plazo de cumplimiento de los requerimientos y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (19ª)

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Xátiva (Valencia), por la que O. P., menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, nacido el de 2000 en A. (Bélgica), de nacionalidad rusa, asistido por sus padres y representantes legales, D.ª E. V. V., nacida el 20 de agosto de 1975 en J-P-V (Federación de Rusia), de nacionalidad española adquirida por residencia y don O. P., nacido el 3 de enero de 1972 en Rusia, de nacionalidad rusa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración, pasaporte de la Federación de Rusia, certificado expedido por el Consulado de la Federación de Rusia en Barcelona en el que se indica que el interesado es ciudadano ruso y acta de nacimiento del optante, traducida y apostillada, inscrita en el Registro Civil de Antwerp (Bélgica); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; permiso de residencia de larga duración y pasaporte ruso del padre del optante y certificados de empadronamiento del optante en el Ayuntamiento de Xátiva y de empadronamiento colectivo del interesado y de sus padres en dicho municipio.

Consta en el expediente resolución denegatoria de nacionalidad española por residencia del interesado dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 17 de septiembre de 2014, por no cumplir el requisito legal de residencia en España de diez años exigido por el artículo 22.1 del Código Civil.

2. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 9 de febrero de 2017, en el que se indica que nada opone a la concesión de la autorización para optar a la vista de la documental aportada y atendida la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Dado que el interesado era mayor de catorce años y no se precisaba autorización para optar, se remite de nuevo el expediente al ministerio fiscal, emitiéndose informe en fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado.

3. La encargada del Registro Civil de Xàtiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitante la revisión de su expediente y se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de una española; que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida y que, respecto de los medios de vida con los que cuentan los progenitores, no se les requirirá al presentar la solicitud.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 29 de mayo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado por la progenitora del optante, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xàtiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, menor de edad y mayor de catorce años, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por sus padres y representantes legales, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de una española, levantándose el acta de opción en el Registro Civil de Xàtiva. La encargada del citado registro civil dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se

interpone recurso por la madre del menor, en representación de su hijo, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Xàtiva. En el acta de opción levantada en el citado registro civil, el interesado solicita optar a la nacionalidad española, asistido por sus progenitores y representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de una española, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud del interesado en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por el interesado basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se

resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (19ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Accra de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, por los representantes legales de A. S., nacida el de 2000 en A. (República de Ghana).

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en Accra (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la

documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el recurso interpuesto había perdido su objeto, pues en fecha 9 de octubre de 2017 dictó un nuevo auto que revocaba el recurrido, tras recibir los resultados de la prueba de muestras biológicas (ADN) a la que voluntariamente se sometieron la interesada, A. S., y el promotor del expediente, don I. S. A., por haberse confirmado la filiación entre ambos. En consecuencia, se procedió a inscribir el nacimiento de la optante en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana), en el Tomo III, Libro 5360, páginas 45 y 46, con el número 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida el 11 de agosto de 2000 en Accra, de nacionalidad ghanesa, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del CC, por ser hija de padre nacido el 5 de junio de 1971 en A. (Ghana) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) denegó la petición por estimar que existían dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no pudo considerarse acreditado que la optante había estado sujeta a la patria potestad de un español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro civil consular sino a este centro directivo, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de ejercitar la opción a la nacionalidad española solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada por el Registro Civil del Consulado General de España en Accra.

IV. Aún, cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el registro civil consular con la aportación de nueva documentación, en este caso pruebas biológicas de ADN, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (20ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Accra de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, por los representantes legales de A. S., nacida el 21 de agosto 1998 en A. (República de Ghana).

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a

favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada en ese momento mayor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el recurso interpuesto había perdido su objeto, pues en fecha 9 de octubre de 2017 dictó un nuevo auto que revocaba el recurrido, tras recibir los resultados de la prueba de muestras biológicas (ADN) a la que voluntariamente se sometieron la interesada, A. S., y el promotor del expediente, don I. S. A., por haberse confirmado la filiación entre ambos. En consecuencia, se procedió a inscribir el nacimiento de la optante en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana), en el Tomo III, Libro 5360, páginas 43 y 44, con el número 21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida el 21 de agosto de 1998 en Accra, de nacionalidad ghanesa, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del CC, por ser hija de padre nacido el 5 de junio de 1971 en Accra (Ghana) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) denegó la petición por estimar que existían dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no pudo considerarse acreditado que la optante había estado sujeta a la patria potestad de un español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro civil consular sino a este centro directivo, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de ejercitar la opción a la nacionalidad española solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada por el Registro Civil del Consulado General de España en Accra.

IV. Aún, cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el registro civil consular con la aportación de nueva documentación, en este caso pruebas biológicas de ADN, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (3ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Eibar el 20 de julio de 2015, B. M. A., nacida en B. (Sáhara Occidental) en 1981 y sin nacionalidad (apátrida), según su permiso de residencia en España, solicita la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo A., nacido en M. (Guipúzcoa) el de 2015. Adjuntaban los siguientes documentos: permiso de residencia en

España, con domicilio en Guipúzcoa, certificado de empadronamiento en S., en el que consta el nacimiento de la madre en Argelia y de nacionalidad argelina y su alta en el municipio data de marzo de 2010 y el menor consta con nacionalidad argelina, inscripción de nacimiento del menor en España, en el que consta que su progenitor es H. B. N., nacido en el Sáhara Occidental en 1980 y de la promotora, nacida en el Sáhara Occidental en 1981 y copia de documento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática relativo a que el padre del menor otorgaba la tutela de sus hijos a su esposa, residente en España.

2. Ratificada la promotora con el consentimiento del padre del menor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 1 de diciembre de 2015 denegando la solicitud realizada porque en el documento de empadronamiento aportado consta la nacionalidad argelina de la promotores y del menor, sin que se aportara documento de las autoridades consulares argelinas en España que declararan la no nacionalidad de dicho país de los interesados, por lo que la legislación argelina atribuye la hijo dicha nacionalidad, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1. c.

3. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la madre del menor es apátrida y que el padre reside en los campamentos de refugiados de Argelia, que no tienen nacionalidad argelina y tampoco tienen pasaporte de dicho país.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. La encargada del Registro Civil emitió informe en el que reconoce que en el permiso de residencia de la madre del menor consta su condición de apátrida, sin embargo, no consta lo mismo sobre el padre, ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2017 este centro directivo solicitó al Registro Civil de Eibar que requiriera de la promotora documentación actualizada sobre su empadronamiento, así como informe histórico de sus empadronamientos, ya que consta la inscripción de otro hijo en el año 2007 en H., así como documentación de nacimiento y pasaporte del padre del menor. Al no recibir contestación se reiteró la solicitud en dos ocasiones, remitiendo el Registro Civil de Eibar, con fecha 2 de marzo de 2020, oficio comunicando que puestos en contacto telefónico con los promotores, estos comunican que a su hijo se le declaró la nacionalidad española de origen el 8 de febrero de 2020 y se adjunta inscripción de nacimiento del mismo, en la que aparece inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Huesca de 16 de enero de 2019, que fue inscrita con fecha 8 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en M. el de 2015, hija de padres naturales del Sáhara Occidental, sin que conste su nacionalidad según la inscripción de nacimiento del menor y siendo la madre de condición apátrida según su permiso de residencia en España, no constando la nacionalidad del padre, que si consta en la inscripción de otro hijo de ambos nacidos en 2007 en H. e inscrito en dicho registro, aparecen como de nacionalidad argelina.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por la encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento del interesado, o la declaración de nacionalidad del ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Huesca que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del menor.

V. Aun cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el Registro Civil de Huesca, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Eibar.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de abril de 2013, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual A. O. G., nacido el 4 de noviembre en M., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de D.ª M.-I. G. B., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010 y de don E.-L. O. R., de nacionalidad cubana, declara que es su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre de acuerdo con lo establecido en el art. 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre; certificados cubanos en extracto de nacimiento y de matrimonio de los padres del solicitante, entre otra documentación.

2. Por auto de 4 de febrero de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

3. Por providencia dictada el 16 de diciembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Por diligencia de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 9 de enero de 2017 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a

la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 27 de enero de 2017, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

5. Con fecha 30 de enero de 2017, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 483, página 599, número 300 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 1 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede cancelar la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, que figura en el tomo 483, página 599, número 300 de dicho registro civil consular y que la inscripción de nacimiento del promotor deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la misma.

7. El interesado, a través de representante, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que le fue retirado el pasaporte español sin que sin embargo se le hubiera notificado resolución alguna, produciendo indefensión al interesado y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

8. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que se había podido verificar que en el legajo de la abuela materna del recurrente (D.ª M.-J. B. A., T-213 P-277 N-139), aquella declara que su padre, don J. B., llegó a Cuba en 1918, obrando además en dicho legajo un certificado de extranjería donde figura la inscripción de J. B. como extranjero en 1933, en fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende no quedó acreditado que la madre del recurrente cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no ha quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del CC vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 8 de septiembre de 2017 (14ª), 29 de agosto de 2016 (164ª) y 29 de agosto de 2016 (163ª).

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inició expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado, nacido el 4 de noviembre de 1997 en M., H. (Cuba), toda vez que no quedó acreditado que la madre del recurrente cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no ha quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del CC vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 1 de febrero de 2017 acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificada al promotor, toda vez que se encuentran en el expediente diligencias de la encargada del registro civil consular de fijación del edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Consulado de España en La Habana y de finalización del plazo de publicación del mismo, que son anteriores a la fecha en que se dicta la resolución de cancelación, lo cual resulta incongruente. Por otra parte, si entendemos que dicho edicto publicado el 9 de enero de 2017 es el correspondiente a la preceptiva comunicación de la incoación del inicio del expediente para la formulación de las correspondientes alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 349 RRC, dicho anuncio sería así mismo defectuoso, ya que en el edicto publicado no se informa de tal derecho ni del plazo para ello. Así mismo, tampoco consta que se haya investigado un domicilio para la notificación, requisito previo a la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro, puesto que el informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) donde se indica que el interesado está de baja por traslado a España y que se procede a la publicación de edictos es de fecha 27 de enero de 2017, posterior a la fecha de publicación de dicho anuncio. Se aprecian por tanto defectos formales en la notificación que han restringido el derecho a formular alegaciones produciendo indefensión al interesado.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la LRC y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, conforme al artículo 147 RRC, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por

lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado del inicio del expediente instruido en el registro civil consular a fin de que realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil consular en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (2ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio del interesado, porque no se trata de una resolución recurrible ante la Dirección General según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ottawa (Canadá).

HECHOS

1. Don J. V. R., nacido en L. el 15 de marzo de 1951 cubano de origen y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de marzo de 1999, comparece ante el Consulado General de España en Ottawa, correspondiente a su domicilio, el 3 de junio de 2015 para solicitar la renovación de su pasaporte español, ello se le requiere la aportación de su certificado literal de nacimiento español y su autorización de residencia en Canadá, ante lo cual el interesado comunica que ha obtenido la nacionalidad canadiense y que no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española. Mediante informe fechado el 25 de enero de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Ottawa instó expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. V. R., alegando que el interesado, nacido en Cuba y español por residencia desde 1999, había obtenido la ciudadanía canadiense en el año 2008 sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido, por lo que consideraba el órgano informante que el compareciente había incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española del artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 7 de junio de 1999 en el Registro Civil Central del interesado, con marginal de nacionalidad por residencia, documento nacional de identidad español válido hasta el 16 de julio de 2022, pasaporte español expedido el 20 de mayo de 2005, pasaporte canadiense expedido en noviembre del año 2013, documento de adquisición de la ciudadanía canadiense con fecha 10 de diciembre de 2008 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del Sr. V., D. R. S., nacida en Cuba en 1927, hija de ciudadanos españoles nacidos en Canarias, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en diciembre de 1995.

2. Notificado al interesado el inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, éste formula escrito de alegaciones, con fecha 11 de febrero de 2016, en el que manifiesta que su caso no se encuentra incluido en el artículo 24 del Código Civil, ya que no usa exclusivamente la nacionalidad canadiense, que viaja a menudo a B. porque tiene un hijo residiendo allí, añadiendo que desconocía la posibilidad de conservación de la nacionalidad española porque las autoridades consulares no le habían informado de ello, que en el desarrollo de su trabajo mantiene mucha relación con las autoridades consulares españolas y con España y, por último que después de haber obtenido la nacionalidad canadiense en 2008 tramitó la renovación de su documento nacional de identidad y pasaporte españoles incluyendo un cambio de domicilio. Con fecha 15 de marzo de 2016, el interesado presenta nuevo escrito.

3. Tras nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el sentido de que el interesado ha incurrido en lo presupuestado en el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro dictó auto el 29 de abril de 2016 en el mismo sentido y acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para resolver, para que dicte el correspondiente auto y anote la pérdida de la nacionalidad española del promotor por haber adquirido la nacionalidad canadiense sin cumplir el requisito establecido para conservarla.

4. Notificada la resolución, se presentó escrito calificado de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en su escrito de alegaciones.

5. Remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado dicta providencia requiriendo al Registro Civil Consular información sobre el envío del recurso y expediente a la Dirección General y si aquél se había resuelto, en cuyo caso se le comunicara para actuar en consecuencia. No consta que se haya realizado actuación alguna posterior por el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió informe considerando que no se han aportado pruebas adicionales que hagan variar el sentido del informe. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ottawa informó en el mismo sentido y a continuación remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015 y 9-15ª de febrero de 2018.

II. El interesado, cubano de origen nacido en 1951, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos del 11 de marzo de 1999, siendo inscrito en el Registro Civil Central y en diciembre de 2008 obtuvo la ciudadanía canadiense, país en el que residía al menos desde el año 2001, fecha en la que consta su inscripción como residente en el Registro de matrícula consular español en Ottawa, correspondiente a su lugar de residencia. La encargada del Registro Civil Consular, a instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de enero de 2016, inició un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del solicitante y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al Registro Civil Central, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que debía interponer el primero de los recursos, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el Registro del domicilio –que consideraba que debía declararse la pérdida de la nacionalidad española del interesado– cuya resolución corresponde al encargado del Registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Central para que dicte la resolución que estime pertinente. De hecho, así se hizo, aunque en éste último registro no consta que se haya dictado auto por el encargado aceptando o rechazando la práctica de la inscripción de pérdida de nacionalidad española del interesado. De haber sido así, se habría podido acudir al recurso del artículo 355 RRC, pero las decisiones del Registro del domicilio en la fase de instrucción solo serían apelables mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por no tratarse de una resolución recurrible ante este órgano.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Ottawa.